



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIII.—Tomo IV

VIERNES 19 OCTUBRE 1934

Núm. 292.—Página 473

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para anunciar la oposición para proveer una plaza de Operador de relieves cartográficos.—Página 474.

Ministerio de Hacienda.

Decretos fijando la cifra relativa de los negocios en España, a los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del timbre del Estado, de las Sociedades extranjeras que se mencionan.— Páginas 474 a 476.

Otros ídem íd. en el extranjero de las Sociedades españolas que se indican.— Páginas 476 y 477.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando Delegado especial del Gobierno en el Ayuntamiento de Madrid a D. Rafael Salazar Alonso.—Página 477.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden anunciando concurso para cubrir dos vacante de Capitán Médico en el aeródromo de Burguete.—Página 477.

Otra concediendo la gratificación de industria al Comandante D. Pedro Fuentes Pérez, y al Capitán D. Manuel Gallego Suárez.—Página 477.

Otra disponiendo que los Oficiales destinados en el Arma de Aviación militar que deseen ocupar algunas de las vacantes que se indican, lo so-

liciten por medio de papeleta en el plazo de diez días.—Páginas 477 y 478.

Otra concediendo al personal que se expresa los días de dietas en el extranjero y viáticos reglamentarios.—Página 478.

Otra, circular, elevando a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de subastas a favor de D. Antonio Bistuer Salamero para suministro de 9.500 metros de cordón amortiguador con destino al Arma de Aviación militar.—Página 478.

Otra, ídem, autorizando al Arma de Aviación militar para celebrar una subasta con objeto de realizar el abastecimiento de aguas de la base de hidroaviones del Atalayón (Melilla).—Páginas 478 a 488.

Ministerio de Hacienda.

Orden dictando normas relativas a los Carteros urbanos que deseen acogerse a los beneficios que concede el artículo 41 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre del 1926.—Páginas 488 y 489.

Otra prorrogando hasta el día 1.º del próximo mes de Diciembre la entrada en vigor de los Decretos de fecha 27 de Septiembre próximo pasado que regulan el régimen de los establecimientos en que se torrefacte el café y se elaboren chocolates, y en la forma como en lo sucesivo han de circular por territorio español, no sólo estos productos, sino también el café y el cacao crudo.—Página 489.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que los Tenientes coroneles de la Guardia civil, don Pedro Romero Basart y D. José García Fernández, pasen a la situación de disponible forzoso.—Página 489.

Otra ídem que el Teniente de la Guar-

dia civil, D. Fernando Condés Romero, pase a la situación de disponible gubernativo.—Página 489.

Otra ídem que el Teniente coronel de la Guardia civil, D. José Rogla Juan, pase a situación de reserva.—Página 489.

Otra ídem que el Sargento de la Guardia civil, Pedro Fernández Matallana, cause alta en la Comandancia de Madrid.—Página 489.

Otra concediendo los empleos de Subayudante, Brigada y Sargento primero, al personal de la Guardia civil que figura en la relación que se inserta.—Páginas 489 y 490.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo queden creadas definitivamente en cada una de las capitales que se indican, las Secciones de Escuelas graduadas que se mencionan.—Página 490.

Otra resolviendo reclamaciones presentadas contra los nombramientos provisionales para Direcciones de Escuelas graduadas.—Páginas 490 y 491.

Otra autorizando la inscripción de matrícula en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, a todos los Maestros que hubiesen ingresado en dicha Facultad previas las pruebas correspondientes.—Página 491.

Ministerio de Obras públicas.

Ordenes condonando los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos correspondientes, devengados en las estaciones ferroviarias que se expresan.—Páginas 491 y 492.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Gobierno Interior.—Suspendiendo hasta nuevo aviso las oposiciones a plazas

de Auxiliares de Secretaria.—Página 492.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Aeronáutica.—Junta Central de Aeropuertos.—Bases del concurso-oposición para proveer la plaza de Oficial de Tráfico en el aeropuerto nacional de Valencia (sito en Manises).—Página 492.

Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—Convocando a oposición una plaza de Operador de relieves cartográficos.—Página 492.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Convenio internacional de Berna para la Protección de Obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928.—Página 492.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de solicitantes a las oposiciones para proveer una plaza de Oficial, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo facultativo.—Página 492.

HACIENDA.—Dirección general de Ren-

tas públicas.—Relación número 23 de la Contribución general sobre la renta.—Página 493.

Dirección general del Tesoro público. Declarando nulas las fracciones 6.^a a 10.^a de la tercera serie del billete de la Lotería Nacional número 25.572 del sorteo de 21 de Junio último.—Página 493.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Aprobando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Almansa (Albacete).—Página 493.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Admitiendo la renuncia solicitada por el Ayuntamiento de Ibiza (Balears) de la construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas.—Página 493.

Continuación de la lista de Maestros publicada en la GACETA del día de ayer.—Página 494.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Convocando a concurso para proveer las plazas de Vistadoras

Puericultoras del servicio de Higiene infantil de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.—Página 502.

Tribunal de oposiciones para el concurso-oposición restringido a plazas de Delegados provinciales de Trabajo.—Convocando a los opositores para los días que se mencionan.—Página 502.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo el expediente incoado a instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vicien (Huesca) sobre abolición de un tributo que los vecinos de dicho pueblo pagan al ex Duque de Luna.—Página 502.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina civil.—Disponiendo queden anulados los nombramientos de Patrones de cabotaje de primera clase.—Página 504.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

Portada e Índice de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo durante el primer semestre del año 1931.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Demostrada la urgencia y por exigencia del servicio, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y por acuerdo de éste,

Vengo en decretar se autorice a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, para anunciar la oposición para proveer una plaza de Operador de Relieves Cartográficos, que figura en el presupuesto vigente.

Dado en Madrid a once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 44 enteros con 90 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en Es-

paña de la Sociedad francesa de banca "Société Générale de Banque pour l'Etranger et les Colonies", para el trienio que comprende desde primero de Julio de 1923 a 30 de Junio de 1926.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 23 enteros con 42 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "Compañía de Aguilas", para el trienio que comprende desde 1.^o de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de

la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con 228 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "Saint Gobain Chauny et Cirey", para el ejercicio natural de 1923.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 13 enteros con 40 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "Etablissements L. C. H." para el trienio que comprende desde 1.^o de Diciembre de 1922 a 30 de Noviembre de 1925.

Dado en Madrid a dieciséis de Oc-

tubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 57 enteros con 68 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "Sevilla-na", S. A., para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con 20 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "Les Successeurs d'Albert Godde Bedin Mondon et Compagnie" para el trienio que comprende desde 1.º de Agosto de 1929 a 31 de Julio de 1932.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de

22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 52 enteros con 37 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa "The Tharsis Sulphur & Copper Company Limited" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 15 milésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros "Pearl Assurance Company Limited", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1930 a 31 de Diciembre de 1932.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 95 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros "The Northern Assu-

rance Company Limited" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 90 enteros por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad canadiense "Catalonian Land Company Limited" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 90 enteros por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa "The Alquife Mines & Railway Company Limited" para el período que comprende desde 1.º de Julio de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la

Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 90 enteros por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa "The Bcares Seron Ropeways Limited", para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1928.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 22 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros "Royal Insurance Company Limited", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 50 enteros por 100 la cifra relativa de

negocios en España de la Sociedad inglesa "The Río Tinto Company Limited" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 46 enteros con 72 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad italiana "Italia América" para el trienio que comprende desde 1.º de Octubre de 1926 a 30 de Septiembre de 1929.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 11 enteros con 80 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana Banca "Banco Alemán Trasatlántico" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 48 milésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros "The Liverpool & London & Globe Insurance Company Limited" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 17 milésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros "The Norwich Unión Life Insurance Society" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades

de la riqueza mobiliaria, última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición 9.ª de la tarifa tercera, del artículo 4.º de la Ley y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925, se fija en siete enteros con 43 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española "Banco de Bilbao" para el ejercicio social de 1924.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición 9.ª, de la Tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925, se fija en 59 enteros con 60 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española "El Fénix Español" en el ejercicio social de 1930.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición 9.ª, de la Tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925, se fija en 47 enteros con 81 centésima por 100 la

cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española "El Fénix Español" para el ejercicio social de 1931.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

MANUEL MARRACO Y RAMÓN,
El Ministro de Hacienda,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

El Gobierno de la República, atendiendo la necesidad urgente de normalizar en las actuales circunstancias el funcionamiento de los servicios dependientes del Ayuntamiento de Madrid, encomendó provisionalmente con la urgencia que el caso requería al Ministro sin cartera D. José Martínez de Velasco, como Delegado especial del Gobierno, la misión realizada ya con todo celo y acierto de restablecer en dichos servicios la eficacia que el interés público demandaba.

Las atenciones del Gobierno no permiten que uno de sus miembros pueda simultanear más que por breve plazo esta misión con las funciones que le son propias y, por ello, se hace preciso designar persona que le sustituya en aquel cargo y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los efectos de los Decretos de 7 y 12 del corriente, en vista de la cesación en su cargo de don José Martínez de Velasco, se nombra para sustituirle como Delegado especial del Gobierno a D. Rafael Salazar Alonso.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto se anuncie el oportuno concurso para cubrir dos vacantes de Capitán Médico en el Aeródromo de "Burguete", que serán cubiertas a los diez días de la publicación de esta Orden entre los Capi-

tanés Médicos, no destinados en el Arma de Aviación militar, que lo tengan solicitado o lo soliciten, con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 21 de Septiembre último (D. O. núm. 219).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Octubre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto conceder gratificación de industria, a partir de 1.º de Septiembre pasado, al Comandante D. Pedro Fuentes Pérez y Capitán D. Manuel Gallego Suárez, ambos destinados en el Arma de Aviación militar, por estar comprendidos en los preceptos del artículo 43 del Reglamento de Aeronáutica militar.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Octubre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto que los Oficiales destinados en el Arma de Aviación Militar que deseen ocupar algunas de las vacantes que a continuación se relacionan, lo soliciten por medio de papeleta en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de esta Orden.

Tropas de los Servicios de Cuatro Vientos.

Dos de subalterno.

Escuadrilla de Servicio "Burguete".

Tres de subalterno.

Escuadrilla Y-2 "Burguete".

Una de subalterno.

Escuadra número 1 (Getafe).

Dos de subalterno (uno caza).

Unidad Trimotor (Getafe).

Una de subalterno (aptitud).

Escuadra número 1 (León).

Dos de subalterno.

Escuadra número 2 (Sevilla).

Cinco de subalterno (dos de caza).

Escuadra número 3 (Barcelona).

Cuatro de subalterno (caza).

Escuadra número 3 (Logroño).

Cinco de subalterno.

Grupos de Hidros número 6 "Burguete"

Cuatro de subalterno.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento, Madrid, 17 de Octubre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general relativo al personal que con motivo de la reciente vuelta a España efectuada por el Grupo de hidroaviones número 6 y Escuadrilla de hidroaviones de Africa, se vió precisado a pernoctar en Portugal y la tripulación del Dornier 28 a regresar desde Lisboa a su destino, todo ello como consecuencia de las averías sufridas por tres hidros y por el barco auxiliar "Cabo Falcón", y una vez que ha sido favorablemente informado por el Interventor Delegado,

Esta Presidencia ha resuelto conceder al personal que se relaciona a continuación los días de dietas en el extranjero y viáticos reglamentarios que se indican, aprobando a dicho efecto un presupuesto de 4.184,89 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto tercero, agrupación quinta, de la Sección primera del presupuesto para el ségundo semestre del año actual.

Madrid, 17 de Octubre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Relación que se cita.

Dos días de dietas en el extranjero:
Capitán D. José Lorient Cancio.
Idem Médico D. José Bort Albalat.
Idem D. Isidoro López de Haro.
Teniente D. Carlos Pombo Somoza.
Idem D. Alfredo Arija Valenzuela.
Idem D. Francisco Verdugo Sanmartín.

Subteniente D. Antonio de Haro López.

Idem D. Ricardo Monedero Zarza.
Idem D. Nicolás Martínez Hernández.

Sargento D. Antonio Carbonell Cremades.

Idem D. Abel Mas Juan de Ayelo.
Cabo mecánico Ignacio Camarero Pardo.

Idem Justo García Esteban.
Idem Pedro Beltrá Solero.
Idem Gaspar Compani Heras.
Idem José García Ruiz.
Idem Pedro Fernández Arias.
Idem Román Llorente Peg.
Idem Eduardo Amorós Visedo.
Idem José Sibinas Casas.
Idem Gerardo Gil Sánchez.

Capitán D. Augusto Aguilar Crespo.
Tres días de dietas y viáticos por 262 kilómetros de recorrido en el extranjero:

Sargento D. Juan Bautista Esquerdo.
Cabo mecánico Antonio García Albadalejo.

Idem Antonio Sánchez Currá.

ORDENES CIRCULARES

De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Asesoría jurídica,

Esta Presidencia ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de subasta a favor de D. Antonio Bistuer Salamero por un importe de 62.105 pesetas para suministro de 9.500 metros de cordón amortiguador, con destino al Arma de Aviación Militar.

El contratista queda obligado a que los obreros que emplee en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas por los contratos de normas de trabajo que rijan en su industria y debiendo darse cumplimiento a los demás requisitos que, de conformidad con el pliego de condiciones han de regir en la adjudicación definitiva.

Madrid, 17 de Octubre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor ...

De acuerdo con lo informado por la Asesoría e Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto autorizar al Arma de Aviación militar para que celebre una subasta con objeto de realizar el abastecimiento de aguas de la base de hidroaviones del Atalayón (Melilla), aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en la misma y que son los que se detallan a continuación.

Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

P. D.,

LUIS BUIXAREU

Señor...

Pliego de condiciones legales que ha de regir en la subasta, reservada a la producción nacional, para el proyecto de abastecimiento de aguas en la base de hidroaviones del Atalayón (Nador).

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmienda ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones, o sus representantes, que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería, y el último recibo o alta de la contribu-

ción industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que se hace referencia en el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes, o por los contratos de normas de trabajo acordadas por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata, o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del Decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero, correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (*Colección Legislativa* número 212).

Asimismo quedarán sujetos a lo que prescribe el artículo 252 del capítulo X adicionado al Reglamento de 31 de Enero de 1933, para la aplicación de la ley sobre Accidentes del trabajo en la industria, aprobado por Decreto de 26 de Julio de 1934 (*GACETA* número 212).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán los que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los li-

citadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa, últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo, que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán, para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pagos que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación; haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letras, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma siguiente: Presidente, el Director general de Aeronáutica o persona en quien delegue; Vocales: un Jefe de la Comandancia Exenta de Ingenieros, el Asesor jurídico que se designe y el Interventor delegado en la mencionada Comandancia, y como Secretario un Oficial de Intendencia. El acto dará principio con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de abastecimiento de aguas en la base de hidroaviones del Atalayón (Nador)."

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presenta-

ción, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el vistobueno del Presidente y el Interventor del Interventor.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada a reserva de la aprobación superior la proposición más ventajosa haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del

servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con la Administración, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares que establece la condición vigésima, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios del otorgamiento de la escritura, así como los de una primera copia y cuatro simples, deducidas de dicha escritura, y acta de la subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no, están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos, derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquella en las condiciones determinadas en el pliego de las técnicas.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puerto, practicaes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida porque se suprima o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el

de pagos del Estado y todos los demás que correspondan; y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos u obras contratados se verificará en las condiciones antes expresadas, y la recepción se efectuará por la correspondiente Comisión, que levantará acta donde figurará el precio por unidad y el valor total de lo recibido.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuestos.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, con cargos a los créditos retenidos del capítulo 7.º, artículo 5.º, concepto 4.º, sección 14 del vigente presupuesto, debiendo acreditar previamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado mediante libramiento en firme.

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido y, de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II.—La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III. No presentándose proposición

admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que determina la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije y la fianza presentada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficiente, se expedirá certificado del débito por el Interventor del Tribunal de subasta con expresión del capítulo, artículo, concepto, agrupación, Sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, concepto, agrupación, Sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que estos contratos puedan dar origen y que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

La Administración entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por la Administración podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego se regirá por los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. Todas las primeras materias empleadas serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende la Orden ministerial de 22 de Junio de 1934 (GACETA 175).

38. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917, se copian a continuación los siguientes artículos:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resultase onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarse en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Pliego de condiciones facultativo económico para la contratación por medio de subasta pública de las obras del proyecto "Abastecimiento de aguas en la Base de hidroaviones del Atalaya (Nador)".

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS MATERIALES

Arenas.

Artículo 1.º Serán de mina procedentes de la localidad.

Artículo 2.º Serán silíceas, de grano anguloso e igual color amarillo parduzco, estando húmedas, y blanco lechoso en estado de sequedad; ásperas al tacto y al apretarlas con la mano deben crujir y no dejar mancha ni formar masa. Sumergida en agua clara, no debe producir el enturbiamiento de ésta al agitarla.

Artículo 3.º El peso específico de las arenas desecadas a 100º estará comprendido entre 1,40 y 1,550 kilogramos por m³.

Artículo 4.º Las arenas, según la aplicación que tengan, serán de grano fino, medio o grueso.

Las de grano fino serán las que pasen por un tamiz cuyas mallas tengan 0,50 milímetros de diámetro.

De grano medio, las que tengan una dimensión comprendida entre 0,50 y 2 mm., y de grano grueso, las que tengan un diámetro de 2 a 5 mm., denominándose también garbancillo.

Artículo 5.º En las arenas no se admitirá más de un 10 por 100 de arcilla, en cuyo caso estará en estado pulverulento.

Artículo 6.º Serán puras y deberán hallarse exentas de materias terrosas, yesosas y salitrosas, y muy especialmente de toda materia orgánica, no admitiéndose la que contenga más de 1,88 por 100 de materia extraña.

Artículo 7.º El Comandante de Ingenieros remitirá al Laboratorio del Material de Ingenieros, siempre que lo estime necesario o conveniente, muestras de la arena y cemento que emplee, a fin de confeccionar probetas cuya resistencia se comparará con las que se elaboran con el mismo cemento y arena normal, y, en caso de que el resultado no fuese satisfactorio, se efectuará la comparación con probetas confeccionadas con la arena remitida por la Comandancia y con cemento previamente ensayado en el Laboratorio.

El resultado de estos ensayos se dará a conocer a la Comandancia de Ingenieros por medio de certificados para la resolución que proceda.

Cal grasa.

Artículo 8.º Debe proceder de los mejores hornos de la localidad y ha de ser entregada en terrón.

Artículo 9.º Al apagarla debe dar una pasta dúctil y untuosa que, al secarse, se endurezca ligeramente al cabo de algún tiempo, conservándose indefinidamente pastosa en sitios húmedos. El volumen de la cal apagada debe ser doble o triple del de la viva.

Artículo 10. Debe desecharse toda cal que no esté bien cocida, presente impurezas y al apagarse dé una pasta poco dúctil y mal trabada, aumente escasamente de volumen y expuesta al aire no se endurezca con el tiempo.

Artículo 11. Siempre que el Ingeniero Comandante lo crea conveniente, podrá exigir el análisis químico.

Cemento lento.

Artículo 12. Se empleará en estas obras solamente el cemento de fraguado lento que reúna las características siguientes:

Se entregarán en los envases de ori-

gen debidamente precintados y estarán completamente secos.

Serán absolutamente homogéneos y no contendrán sustancias extrañas.

Composición química.—No se admitirá ningún cemento cuyos elementos no se hallen comprendidos dentro de los límites que a continuación se expresan:

Cal: máximo, 66 por 100; mínimo, 58 por 100.

Silice: 25 por 100; 20 por 100.

Alúmina: 10 por 100; 4 por 100.

Oxido de hierro: 4,5 por 100; 2,2 por 100.

Magnesia: 3 por 100; 0 por 100.

Acido sulfúrico: 2,2 por 100; 0,2 por 100.

Artículo 13. **Finura del molido.**—El residuo en el tamiz de 900 mallas no debe pasar del 1 por 100, ni del 10 por 100 en el de 4.900 mallas.

Artículo 14. **Peso específico.**—Será por lo menos igual a 3,1 sin exceder de 3,3. El peso del litro, antes del tamizado, no deberá ser inferior a 1.160 gramos.

Artículo 15. **Fraguado.**—No empezará antes de sesenta minutos ni terminará antes de dos horas; el límite máximo de la duración del fraguado debe ser doce horas.

Artículo 16. **Estabilidad de volumen.**—**Ensayo en frío.**—Las galletas en cemento, después de veinticuatro horas de confeccionadas, se sumergirán en agua potable a la temperatura de 15 a 18 grados, y se mantendrán sumergidas durante veintiocho días. Al retirarlas no deben presentar grietas ni deformaciones, ni tener sus bordes separados de la placa de cristal que las soporta.

Ensayo en caliente (acelerado).—Empleando los moldes cilindricos Le Chatelier. Se acuñan las agujas de éstos y se llenan con pasta de cemento, sumergiéndolos en agua potable a la temperatura de 15 a 18º. Se deja fraguar la pasta y antes de las veinticuatro horas de la terminación del fraguado, se sueltan las agujas, se mide la separación entre sus puntas y se eleva progresivamente la temperatura del agua hasta 100º, invirtiendo en esta operación quince a treinta minutos. Esta temperatura se mantiene durante seis horas, y luego se deja enfriar el agua, hasta volver a la temperatura inicial. Se vuelve a medir la separación entre las agujas; la diferencia entre esta medida y la anterior ha de ser inferior a 10 mm. en el caso contrario. Debe también rechazarse el cemento en el caso de que la pasta manifieste hendidura o indicios de diagragación.

Artículo 17. Las resistencias mínimas que acusará el cemento son las que se expresan a continuación:

Resistencia a compresión.—Se ejecutarán probetas de forma cúbica y 50 centímetros cuadrados de sección, formada con una parte en volumen y tres de arena.

A los siete días, conservada la probeta un día en aire seco y seis días sumergida en agua, la resistencia a la rotura no deberá ser inferior a 120 kilogramos por centímetro cuadrado. A los veintiocho días, conservada la probeta en aire seco y veintisiete en agua, la resistencia mínima no será

inferior a 200 kilogramos por centímetro cuadrado.

Resistencia a la extensión.—Conviene efectuarla en el lugar de la obra, empleando la balanza y probetas en forma de ocho, con sección mínima de rotura de cinco centímetros cuadrados. La resistencia de la probeta conservada un día en aire seco y seis bajo agua, no debe ser inferior a 12 kilogramos por centímetro cuadrado.

Observaciones.—1.ª Por lo común, prescindirse del análisis químico, sobre todo, si se trata de marcas ya conocidas y acreditadas.

2.ª Siempre que se crea necesario o conveniente, se determinará resistencia a los ochenta y cuatro días, seis meses, etc. También podrán exigirse ensayos de resistencia a la flexión, y de permeabilidad, adherencia y cuantos se crean necesarios, o prescindir de algunos de los indicados.

3.ª La temperatura del local en que se efectúa el ensayo del fraguado deberá estar comprendida entre 15 y 18 grados.

Las probetas destinadas a los ensayos de extensión y compresión, antes de sumergirlas en el agua, en la cual deberá permanecer el número de días que se expresan anteriormente; se mantendrán durante veinticuatro horas, inmediatamente después de sacadas del molde, en una atmósfera húmeda, al abrigo de los rayos solares. La temperatura del ambiente y la del agua deberá estar comprendida entre los límites antes mencionados.

4.ª Las resistencias antes expresadas son límites inferiores, no debiendo admitirse en modo alguno cementos que no las satisfagan.

5.ª En los cementos destinados a obras en el mar, los máximos de magnesia y ácido sulfúrico admisibles no deberán pasar del 2 y 1,5 por 100, respectivamente.

Artículo 18. Queda terminantemente prohibido emplear el cemento de fraguado en las obras de hormigón armado.

Maderas.

Artículo 19. Las maderas que se emplean en construcción serán de las comprendidas en la siguiente clasificación:

Maderas duras.—Roble, encina, alcornoque, castaño, álamo negro, haya y Fresno.

Maderas resinosas.—Pino, abeto, pinabeto y pinsapo.

Maderas blancas y blandas.—Alamo blanco, chopo, abedul, almez común, arce, plantano, tilo, castaño de indias, y suce.

Maderas finas.—Cedro, peral, serval, boj, cerezo, ciruelo, olivo y manzano.

Maderas exóticas.—Caoba, palosanto, ébano, majagua, toca y mapló.

De estas maderas, las de uso más corriente serán: el pino procedente de Soria; el procedente de Balsain; el de Cuenca; el denominado "de la tierra"; el pino rojo del Norte, procedente de Suecia, Noruega o Rusia; el pino americano denominado "tea" o Melix; el abeto y el alarce de la tierra, y el de las costas del Báltico y Mar del Norte, que es en realidad la madera ya designada con el nombre de pino del Norte; la encina de la tierra; el olmo o álamo negro; el castaño de bosques de Es-

paña, y el haya de los montes del Norte de España.

Respecto a las demás clases de maderas indicadas, se marcará su procedencia cuando hayan de emplearse, con arreglo a las muestras que los contratistas presenten, previo ensayo en el Laboratorio del Material de Ingenieros.

Artículo 20. La encina ha de ser fuerte, elástica, de color amarillo algo parduzco y expuesta al aire ha de oscurecerse hasta llegar a ser casi negra con bien marcadas radiaciones en su tronco, en lo que se distinguirá de la madera de castaño, cuyo aspecto físico es análogo con las radiaciones del tronco poco marcadas. La madera de olmo ha de ser rojiza, oscura, muy fibrosa, dura y flexible, y la de haya, pardo claro, con fibras muy compactas.

La madera de pino ha de ser fuerte, resinosa y resistente a la humedad, presentando un color blanquecino con betas más o menos rojizas. Las de abeto han de tener condiciones análogas a las anteriores, estando más marcado el color rojizo de la fibra, y el pino de América ha de distinguirse por la dureza, homogeneidad y compacidad de sus fibras y por su color rosado.

Todas estas maderas han de estar sanas, tener fibras bien rectas, presentar un color uniforme y el característico de cada especie, dar un sonido claro y vibrante, cuando se las voltea colocadas sobre dos apoyos, y esparcir un olor fresco y agradable cuando se las trabaja con una herramienta cualquiera.

Artículo 21. No han de estar pasmadas, picadas, quemadas, careadas o carcomidas; no han de tener tumores, hinchazones, indicios de pudrición roja o blanca y doble albura. No han de tener nudos saltadizos o que correspondan de una cara a otra, desechándose las que sean achapadas, repelosas, de fibras desiguales o retorcidas o estén hinchadas, rajadas, torcidas, alabeadas y veteadas.

Artículo 22. La densidad de las maderas es sumamente variable, aun dentro de la misma especie. En términos generales y para maderas desecadas, el peso del metro cúbico será de 300 kilogramos para el pino y el abeto; de 800 kilogramos para el nogal y similares, y de 750 kilogramos para encinas y hayas.

Artículo 23. Las dimensiones de las piezas de maderas serán las que correspondan a la clase de obra que se ha de efectuar y que oportunamente se le entregarán al contratista.

Artículo 24. Las maderas que no exijan rollizas, esto es, las destinadas a trabajos corrientes de carpintería de armar y de taller, se entregarán escuadradas con hacha o sierra, según las especies, y con sujeción a los marcos o modelos corrientes admitidos para el comercio de toda la región.

Artículo 25. Las condiciones de resistencia de las maderas se fijará en cada caso, según la especie y la naturaleza de la obra; para la madera más en uso en la localidad, se fijará un límite a los coeficientes de fractura por extensión y compresión en sentido de las fibras, y para maderas secas de 800 kilogramos por centímetro cuadrado.

CAPITULO II

CONDICIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCION

Albañilería.

Movimientos de tierras.

Artículo 1.º a) Todo lo que se refiere a la apertura de zanjas para cimientos y extracción y transporte de tierras, se ejecutará con arreglo a las dimensiones y cotas de los planos, así como a lo que puede indicar aclarando estos datos el Ingeniero de la obra, quien por sí y auxiliado por sus empleados hará el replanteo completo de las obras, determinará la profundidad de los cimientos en cada uno de los edificios, atendiendo a que resulte la profundidad media que ha calculado, y cuidará a que se llenen todas las prescripciones que reclaman esta clase de obras, poniendo todos los medios de precaución que sean necesarios para la seguridad de los operarios, tales como entibaciones, acodalamientos, apeos, puentes de servicio, etc. etc.

b) Cuando los movimientos de tierras se verifiquen para explanaciones, respetar rasantes o abrir caminos, se atenderán del mismo modo las cotas de los planos y el transporte de las tierras se harán con pala, espueñas, carretillas, volquetes o con vagonetas, según las distancias que se han recorrer y siguiendo los procedimientos usuales, que dispondrá, conforme al caso que se trate, el Ingeniero de la obra.

Artículo 2.º a) Los paramentos de las cajas de cimientos se dispondrán completamente a plomo, y sus fondos estarán en un plano de nivel, sin que pueda darse comienzo al relleno de cimientos hasta que se haya verificado el examen ocular y aprobación del Ingeniero de la obra, por si fuera necesario profundizar aquel plano en alguna de las partes.

b) Se procurará que no existan banqueros en la inclinación, a menos que el Ingeniero lo tolere por la inclinación del terreno o por otra causa atendible.

c) Según la clase de terrenos, se elegirá la cimentación en consecuencia; corrida, por arco, pozos, bóvedas invertidas, etc. Siempre se ha de procurar que los sótanos se mantengan secos y que la temperatura se conserve entre 12 y 14 grados. Para una y otra se tomarán las precauciones corrientes, y en cuanto a la primera si el terreno y la clase lo exigen, se recurrirá a un completo sistema de drenaje.

Pavimentos de cemento.

Artículo 3.º Para los pavimentos de cemento se empezará por preparar una tongada de hormigón bien pisado y a nivel, sobre el cual, y cuando esté perfectamente fraguado, se hará el tendido de mortero hidráulico en dos capas, cuyo material para la primera se formará con tres volúmenes de arena gruesa y uno de cal, y la segunda con un volumen de cemento y otro de arena fina lavada, o en las proporciones que exija la marca de cemento.

Solado de baldosín de cemento.

Artículo 4.º Los solados de baldosín de cemento y los de mármol se sentarán sobre un tendel de mortero de cemento y arena fina lavada en la proporción de dos volúmenes iguales, cuidando que no queden intersticios ningunos en las juntas, para que el pavimento resulte por completo impermeable, presentando una superficie completamente horizontal y plana.

Artículo 5.º En los solados que eleven fenefa, se cuidará de que el dibujo de ésta no tenga errores que produzcan mal efecto de visualidad, para lo cual se procederá, antes que nada, a colocar los baldosines que la compongan, formando con ellos una caja, que después se rellenará con el fondo del pavimento.

Artículo 6.º Todos los pavimentos de albañilería se ejecutarán a cartabón.

Enfoscados y enlucidos.

Artículo 7.º a) El enfoscado o replelo hecho con mortero para allanar las fábricas de mampostería que no han de quedar al descubierto, se hará después de haber tapado los mechinales, y retundido las desigualdades que presenten aquéllas. Se emplearán en los enfoscados materiales de la mejor calidad de los de su clase, que se trabajarán con esmero; se evitará aplicarlos sobre los muros que no estén bien secos o que en las piedras conserven el agua de cantera y no se les ejecutará durante los calores del verano.

b) Para la ejecución de los enfoscados se maestrará previamente el muro a que han de aplicarse, después de haber establecido en el haz de éste los puntos tientos necesarios que indiquen el espesor que debe tener el enfoscado. Después de formadas las muestras verticales, cuidando de mojar la superficie del muro, se rellenará por capas el espacio de éste comprendido entre cada dos de aquéllas, arrojando con fuerza la mezcla y antes de que se endurezca, se correrá de arriba a abajo sobre las muestras una cuerda o regla puesta de canto para alisar e igualar la tongada, continuando así hasta que el paramento quede bien plano y liso. En los puntos en que el enfoscado haya de tener mucho grueso, se embutirán en la masa cascotes de teja o de ladrillo.

c) En análoga forma se harán las guarniciones de los huecos de puertas y ventanas, empleando para los largueros reglas a plomo por el haz exterior del muro, paralelas al cerco, sobresaliendo lo necesario de la arista del hueco, según el espesor que hayan de tener las guarniciones, y el espacio entre ésta y aquél se rellenará por capas que se alisarán igualándolas con otra regla corta o listón que tenga una caja igual al frente aparente del cerco; para que el cerco del cabecero correspondiente a la parte superior del hueco, se fijará la regla a nivel y esquadra con los lados verticales, y quedará así hecho la moqueta. Para la ejecución de alfélzares se seguirán análogas prescripciones, sin otra diferencia que la de colocar reglas en los án-

gulos que corresponda, según que el derrame sea mayor o menor.

d) En los enfoscados al exterior se empleará siempre mortero común en los locales interiores, y mortero hidráulico cuando no se prevenga lo contrario en los proyectos de las obras. El espesor normal que se dará a aquéllas será de un centímetro; en los enfoscados que hayan de quedar al descubierto se hará después de secos un bruñido con la llana o con el fratas, rociándolos con agua.

e) Sobre la capa de enfoscado o repello se dará con la llana otra de enlucido de un centímetro de espesor de mortero hidráulico para muros exteriores, y común, si no se dispone lo contrario, en los proyectos para muros al interior de los edificios. En la preparación de las mezclas se pondrá el mayor cuidado, procurando que la cal esté bien disuelta y la arena sea muy pura. Para su ejecución, cogerá el alabañil con la llana o paleta una pellada de la mezcla del cuezo, la echará por el esparabel que lleva en la otra mano, e irá cogiendo con la paleta y extendiéndola con ésta sobre el enfoscado, cuidando de no echar unas pelladas sobre otras mientras no hayan adquirido éstas cierta consistencia; en cuanto la masa haya tomado el cuerpo necesario y esté bien igualada con la llana, y antes de que se haya secado por completo el enlucido, se frotará refrescándolo con agua para facilitar esta operación.

f) Las superficies enlucidas quedarán bien planas y sobre ellas aplicarán los blanqueos o pinturas que se hayan previsto en los proyectos.

g) En los tabiques y cielos rasos se suprimirá el repello, reduciéndose al revoco con solo una capa de enlucido con espesor que no deberá exceder de un centímetro.

Guarnecidos y blanqueos.

Artículo 8.º a) Los guarnecidos de yeso se harán maestradados, no excediendo de un centímetro de espesor; pero se cuidará de que antes de echar las maestras que determinan los planos o líneas se rieguen todas las fábricas y tabicados.

b) Para guarnecer se amasará el yeso después de cernido con la suficiente cantidad de agua, que se echará en el cuezo antes que el material.

c) Una vez formada la pasta, se arrojará ésta con la mano sobre el muro y se restregará sobre la mampostería o tabique para que agarre bien, pasando después la regla, que se irá apoyando y corriendo sobre las maestras, cuidando de que las últimas capas de masa que se empleen, sean bastante blandas para que la superficie quede tersa.

d) Los blanqueos se harán con yeso fino tendido con llana, después que aquél se haya cernido y amasado estando vivo. No se empezará esta operación sin haber quitado el polvo previamente a los paramentos de los guarnecidos y de haberlos regado perfectamente.

e) El tendido de yeso blanco no deberá tener más de 4 mm. de espesor, y una vez terminado y conseguido con la llana que presente una superficie plana y unida, se le frotará

con un paño mojado para darle lo que se llama las aguas, que deberán aparecer verticales y rectas.

Mortero de cemento.

Artículo 9.º a) Los morteros de cemento que se han de emplear tendrán composición distinta, según el punto y obra en que se han de emplear.

b) El de cemento puro, en el que, como su nombre indica, no tiene cantidad alguna de arena, usado en los coronamientos de los cimientos, revestimientos de alcantarillas y algunos enlucidos, deberá amasarse con 375 litros de agua por metro cúbico de material.

c) Las proposiciones de uno de cemento por dos o tres volúmenes de arena, se emplearán para las obras que hayan de estar expuestas a la intemperie, y las de un volumen de cemento por cuatro o cinco de arena (mortero árido) para rellenos de riñones de bóvedas y otras obras en que no se hace preciso una impermeabilidad inmediata.

d) En cada caso particular determinará el Ingeniero de la obra dichas proporciones con arreglo a las bases anteriores.

e) El batido de los morteros de cementos, que deberá hacerse en poca cantidad, se verificará en artesas o cuezos, mezclando en ellos, primero, los materiales en seco y echando después el agua poco a poco.

Fábrica de hormigón.

Artículo 10. a) En la ejecución de la fábrica de hormigón se llevará a cabo con la mayor rapidez posible la operación de poner en obra aquel material; se dispondrá para ello de todo el personal y material necesario, se instalarán los talleres en que se manipule la mezcla próximos a los puntos de obra y se hará el transporte a ésta regular y periódicamente.

b) En el caso de que el hormigón haya de emplearse en bóvedas, pisos u otras obras semejantes, que exijan que se extienda aquél sobre encofrados o cimbras de madera, se recubrirán las tablas de éstas para evitar la adherencia con tela o yute, y se dará con jabón o aceite mineral; cuando sea necesario evitar que se pierda el cemento con las juntas de las tablas, se empleará para recubrir éstas, papel fuerte impermeable de embalar.

c) No se permitirá que circulen sobre las cimbras y tableros de madera carretillas, vagonetas u otros elementos de transporte de hormigón, los cuales, así como el personal, deberán circular sobre pisos sostenidos por andamiajes independientes de los de las cimbras, o bien establecerse el servicio en otra forma que evite la posible conmoción en la masa de hormigón.

d) El hormigón se extenderá por capas de más o menos espesor, según la clase de la obra y en la forma que deberá constar en los proyectos de aquéllas, o en su defecto, según ordene el Ingeniero de la obra. Se apisonará cuidadosamente cada capa, empleando bates pisonos o barras de la forma, peso y dimensiones adecua-

das, hasta conseguir que el agua refluya a la superficie.

e) Las juntas que existan en la masa de hormigón, cuando no sea posible hacer monolítica aquéllas, se procurará situarlas en las partes más robustas de la construcción y hacerlas en escalones; cuando haya fraguado la porción ya construida, se limpiará la superficie de ésta, quitando las piedras removidas; se las recubrirá con mortero fresco rico de cemento, y, al echar el nuevo hormigón, se le apisonará con fuerza sobre la superficie de contacto con el fraguado.

f) El Ingeniero de la obra fijará el día en que podrá hacerse el desarme de las cimbras de cada parte de la construcción, no pudiendo llevarse a cabo dicha operación hasta que transcurra un espacio de tiempo de al menos dos semanas, en condiciones favorables, que podrá elevarse hasta dos meses, si las circunstancias de las obras, del tiempo o de los materiales, lo hacen necesario, si bien, en condiciones medias la temperatura, será conveniente siempre esperar a que pasen seis semanas para descimbrar. Mientras no se desarmen las cimbras, se cuidará de regar las construcciones, para mantenerlas en estado de humedad; así como también se preservará el hormigón de la acción directa de los rayos del sol. Los encofrados verticales podrán quitarse en un plazo menor que el señalado para las cimbras propiamente dichas, en los casos en que, a juicio del Ingeniero de la obra, sea conveniente.

g) El enlucido de las superficies, vistas de los suelos, muros y pilares de los entredós de bóvedas y otras partes de las construcciones de hormigón se ejecutarán inmediatamente después de quitarse los encofrados o las cimbras; se empleará para ejecutarlo mortero formado por dos partes de cemento y dos de arena, según las proporciones en que entre uno y otro material en el hormigón a que se aplica el enlucido. El mortero de enlucido se comprimirá con fuerzas contra el hormigón y se le alisará con el fratas; su espesor medio será de 5 mm., protegiéndole después de terminado de los rayos del sol y de la acción del viento.

Fábrica de ladrillo.

Artículo 11. a) El espesor de los muros que se fabriquen de ladrillo, sin contar el grueso de los enlucidos de sus paramentos, será un múltiple de la anchura del ladrillo del modelo que deba emplearse en aquéllos, más un centímetro por cada medio ladrillo de espesor. El grueso de la junta, sumando con el doble de la anchura de un ladrillo, debe dar una longitud igual a la del ladrillo. Los tendeles deberán tener un espesor que no exceda de 6 milímetros.

b) En la construcción de muros, antes de comenzar la colocación de una hilada, se enrasará perfectamente la anterior, comprimiendo los ladrillos que sobresalgan de la superficie en que aquélla deberá asentar. Para la colocación, y después de haber humedecido la superficie de asiento, se verterá sobre ésta una capa de mortero fino de uno o dos centímetros de espesor, cuidando de que no llegue al paramento;

sobre el mortero se colocará a mano el ladrillo, previamente humedecido, y se comprimirá, evitando golpes, para que ajuste con el paramento o con el contiguo de la misma hilada, si ya hubiera colocado otro.

c) Cuando no conste detallado en los proyectos de las obras el aparejo que deba emplearse en cada una de las partes de la construcción, se entenderá que aquél será el que a juicio del Ingeniero de la obra, y con arreglo a los principios de la buena construcción, garantice la más perfecta trabazón y la necesaria resistencia.

d) Se cuidará siempre de evitar que haya continuidad entre juntas de dos hiladas consecutivas, tanto en el interior como en los paramentos de un muro, de disponer el mayor número de ladrillos a tizón en el interior de un muro y de darles el recubrimiento igual a la media anchura o a la media longitud de un ladrillo; de emplear el mayor número posible de ladrillos enteros; de disponer en una misma hilada en línea continua las juntas de los ladrillos situados en la misma sección transversal; de hacer alternar en elevación las hiladas de ladrillos a tizón con las de soga, y de hacer que se interrumpa de un modo tan completo como sea posible la continuidad de las juntas.

e) Además, en los cinteles y arcos se procurará que entre un número impar de ladrillos, para que la clave la forme uno, que deberá estar muy ajustado y acúñe bien el conjunto.

f) Para los arcos se hará el reparo de las hiladas sobre la clave, marcando la dirección de aquéllas por medio del reglón o cintrel, que gira alrededor de cada uno de los centros, de los arcos distintos que las constituyan, ejecutándose después la obra por hiladas generales.

CONSTRUCCIONES METÁLICAS

Obligaciones del contratista.

Artículo 12. Será de cuenta del contratista:

a) La toma de datos que le han de asegurar la exactitud de los que figuran en el plano.

b) El suministro total de todos los materiales metálicos que entren en la construcción de la obra.

c) Los gastos de pruebas de materiales, los de modelo de fundición y acero fundido, los de enderezado, corte de lapastros, planchas y piezas perfiladas de hierro o acero, agujereado, montaje, ajuste y roblonado en el taller de las piezas o porciones de ellas que puedan ser ensambladas definitivamente.

d) El montaje provisional en el taller, en todo o en parte, a voluntad de la Comandancia.

e) La carga en la fábrica, los transportes y la descarga a pie de obra. La carga y descarga deben ser siempre efectuadas por el contratista y a su cuenta y riesgo.

f) La colocación, el ensamblaje definitivo y el roblonado en la obra de las partes que se hayan transportado separadas.

g) La pintura de todos los órganos, sea antes del ensamblaje, sea después de la terminación del montaje en obra.

Comprobación de las cotas y del estado de las fábricas.

Artículo 13. Cuando se trate de una obra metálica a colocar sobre una obra de fábrica completamente nueva, antes del montaje en obra, el contratista deberá asegurarse de la exactitud, tanto en planta como en elevación de las fábricas, sobre las que deba asentarse la obra metálica. En caso de errores o de mala ejecución, deberá dar cuenta de ello por escrito a la Comandancia; sin este requisito no podrá presentar ninguna reclamación por la consecuencia que pudiera resultar y los gastos necesarios para su remedio serán de su cuenta.

Para las obras metálicas a colocar sobre fábrica ya construida, el contratista comprobará todas las cotas de ésta bajo su única y exclusiva responsabilidad, antes de empezar cualquier trabajo en el taller, considerándose los datos suministrados por la Comandancia como aproximados y únicamente destinados a facilitar al contratista las bases necesarias para que pueda presentar su proposición.

Hierros ordinarios o soldados.

Artículo 14. Los palastros, piezas perfiladas y los hierros para piezas de forja deberán estar bien laminados y soldados, ser maleables, no ser agrios ni quebradizos y estar exentos de pajas, estrías o cualquiera otros defectos. Su fractura presentará una textura homogénea y la superficie será limpia y exenta de defectos.

Los hierros, según sus tipos, podrán, si la Comandancia lo considera conveniente, ser sometidos a pruebas por la fracción, pruebas en caliente y en frío, de conformidad con las prescripciones que se indican más adelante. Las pruebas podrán efectuarse en una pieza por lote de 25 barras.

Si una o varias de estas pruebas no corresponden a las prescripciones, se podrá proceder a nuevos ensayos, que se efectúan en un número de ejemplares doble del usado en los primeros ensayos. Si los resultados de los nuevos ensayos no son todos satisfactorios el lote o lotes de donde provengan los ejemplares, serán desechados.

I.—Palastros. a) Pruebas por tracción.—Las pruebas por tracción consistirán en determinar la carga de rotura por tracción directa y al alargamiento mínimo proporcional después de la rotura, tanto en el sentido de laminado, como en el normal a éste.

Las barretas de pruebas serán cortadas en frío de las piezas destinadas al ensayo; la sección será un rectángulo de espesor de la pieza y cuyo ancho será fijado como sigue:

Treinta milímetros para las piezas de tres a diez milímetros de espesor.

Veinticinco milímetros para las piezas de espesor de diez a veinte milímetros.

Veinte milímetros para las piezas de espesor superior a veinte milímetros.

Las barretas de ensayo deberán tener doscientos milímetros de longitud; sin embargo, cuando las dimensiones de las piezas que se ensayan no permitan cortar en el sentido en que se deba efectuar el ensayo, barretas de 0,200 m., se hará la prueba en barretas de cien milímetros de longitud.

Se deduce de aquí que, siempre que el ancho de la pieza permita cortar barretas de 0,100 m. de longitud, los ensayos a la fracción en sentido transversal serán exigibles.

Las probetas no deberán ser recogidas en ningún caso.

b) Pruebas en frío.—Plegado.—Los palastros podrán ser sometidos a ensayos de plegado por medio del martillo sobre una matriz recortada en forma de V. El plegado se efectuará perpendicularmente al sentido del laminado en barrotos de 250 milímetros de longitud y cuarenta milímetros de ancho del espesor de la pieza ensayada.

Las barretas cortadas en frío y no recogidas deberán soportar, sin presentar grietas, un plegado en el que las dos alas de la V formen un ángulo de 135 grados, cuando el espesor no pase de quince milímetros y un ángulo de 145 grados, cuando el espesor sea superior a quince milímetros.

Punzonado.—Muestras escogidas entre los palastros, deberán soportar en frío el punzonado de agujeros de veinte milímetros, cuyo centro estará colocado en un ángulo a cuarenta milímetros de los dos bordes de la pieza, o agujeros de veinticinco milímetros, cuyo centro esté colocado a cuarenta y dos milímetros y medio de los dos bordes de la pieza, sin que se manifieste ninguna señal de grieta.

c) Pruebas en caliente.—Se recortará en un palastro cualquiera de cada lote una banda de un ancho igual a veinte veces el espesor, tomando el ancho en el sentido del laminado y de una longitud tal que se pueda formar con ella por arrollamiento un cilindro de un diámetro interior igual a la altura, es decir, al ancho de la banda.

La banda recortada será calentada al rojo oscuro, y la operación de arrollamiento deberá hacerse en una sola calda. El cilindro ejecutado con cuidado no deberá presentar grieta alguna.

II.—Hierros perfilados. a) Pruebas por tracción.—Probetas cortadas, como se ha indicado anteriormente, en las alas, si se trata de cantoneras en el alma.

b) Pruebas en frío.—Estas pruebas, siempre que las muestras lo permitan, serán las mismas que las indicadas para los palastros.

c) Pruebas en caliente.—Se podrán efectuar pruebas en caliente a la temperatura de rojo blanco, y en una sola calda, por encorvamiento, plegando y enderezando, en las condiciones que se señalan más adelante, todas las piezas ensayadas deberán soportar estas pruebas sin presentar hendiduras, grietas ni desgarraduras.

Cantoneras.—Con un trozo sw cantonera, cortado de una barra cualquiera por cada lote, se formará un mango cilíndrico tal, que una de las alas de la cantonera queda en el plano perpendicular al eje del cilindro formado por la otra ala; el diámetro interior del cilindro será igual a cinco veces al ancho del ala que quedará plana.

Un segundo trozo de cantonera, cortado en otra barra, será abierto hasta que las caras exteriores de las dos alas formen un ángulo de 135 grados.

Un tercer trozo de cantonera será

cerrado hasta que las caras exteriores de las dos alas formen un ángulo de 45 grados.

También se podrá comprobar si trozos de cantonera que se sueldan fácilmente y si la soldadura es buena.

Barras en simple T.—Se encorvará la extremidad de una barra de manera que el alma quede en un plano y que se forme un cuarto de círculo de un radio igual a cinco veces la altura de la sección transversal.

Barras en doble T y en canal.—Se empezará por hendir en frío la extremidad de una barra, de manera que la hendidura divida longitudinalmente el alma en dos partes iguales, en una longitud igual a tres veces la altura de la sección transversal; para limitar la hendidura habrá abierto de antemano un agujero.

Una vez hecho esto, se encorvará regularmente una de las mitades de la barra hasta que la distancia interior entre las extremidades de las dos partes sea igual a la altura de la pieza.

Además, los hierros en canal deberán satisfacer a las mismas pruebas de apertura y cierre de las alas que las cantoneras.

Aceros dulces o hierros fundidos.

Artículo 15. I.—Aceros laminados. Estos aceros deberán estar cuidadosamente laminados, ser perfectamente homogéneos y estar exentos de sopladuras, impurezas u otros defectos de fabricación. En lo que concierne al aspecto exterior, las barras o palastros deberán satisfacer a las condiciones prescritas en el artículo 15 para los hierros laminados.

Pruebas de los aceros laminados.—

a) **Pruebas por tracción.**—Se podrá proceder a ensayos por tracción, tanto en el sentido del laminado como en el sentido normal a éste.

Para la preparación de probetas se seguirán las reglas establecidas en caso análogo para los hierros ordinarios.

Los resultados medios de resistencia y alargamiento obtenido longitudinal y transversalmente, se establecerán separadamente por medio de dos categorías de pruebas, en igual número.

b) **Pruebas en frío.**—**Plegado.**—Probetas de 20 centímetros de longitud y tres centímetros de ancho serán plegadas en frío por medio, de manera que los dos extremos se toquen y que la mayor separación entre las dos caras exteriores de la barra plegada quede reducido a cuatro veces su espesor.

Punzonado.—Otras barretas de 20 centímetros de longitud y seis centímetros de ancho, punzonadas en su punto medio, antes de ser recortadas con un agujero de 16 milímetros de diámetro, alisado hasta 20 milímetros, serán plegadas en frío, de manera que las dos caras exteriores formen un ángulo de 90 grados.

Ninguna grieta ni hendidura deberán manifestarse durante estas pruebas.

c) **Pruebas de temple.**—Los ensayos de temple del acero se efectuarán en barretas tomadas en los palastros, lo mismo en el sentido del laminado que en el normal, y en los aceros per-

filados, en el sentido longitudinal. Las barretas preparadas para los ensayos no deberán tener redondeados sus bordes longitudinales; únicamente se tolerará que la agudeza de los ángulos se haga desaparecer por medio de la lima. Serán calentadas uniformemente hasta que lleguen al rojo cereza algo obscuro, y se sumergirán en agua a la temperatura de 28 grados.

Preparadas de este modo, deberán poder tomar, sin presentar señales de rotura, una curvatura cuyo radio mínimo medido interiormente no sea superior al espesor de la barreta en los palastros, y a vez y media a este espesor en los aceros perfilados.

Aceros redondos para pernos y roblones.—Trozos cortados en las barras deberán poder soportar el plegado a 90 grados y ser enderezados sin presentar señales de grietas. Además, el acero ensayado a la fracción deberá cumplir con las condiciones que prescribe la instrucción para los aceros dulces o hierros fundidos en roblones.

II.—Aceros forjados para rodillos y plazas.—Este metal deberá estar exento de toda clase de defectos y satisfacer a las pruebas por choque establecidas para el acero moldeado.

La carga mínima de rotura en los ensayos por tracción deberá ser 55 kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

Además, todos los rodillos deberán poder soportar sin experimentar ninguna deformación una carga uniformemente repartida, correspondiente a 40 kilogramos por centímetro cuadrado de sección longitudinal por el eje.

La Comandancia se reserva el derecho de comprobar si esta condición está cumplida, por medio de pruebas, sea directamente sobre los rodillos terminados, sea, en caso de imposibilidad, sobre muestras del mismo metal de 30 centímetros de longitud por lo menos.

Plomo.

Artículo 16. El plomo que, según los casos, debe ser intercalado entre la hilada de piedra y los cojinetes y aparatos de dilatación deberá ser laminado, será de la mejor calidad, unido y dulce, sin fracturas ni grietas. El peso de las impurezas que pueda contener no deberá exceder del 2 por 100.

El espesor de las hojas deberá ser muy regular.

Cuando el plomo sirva para recibir, se tolerará el empleo del plomo viejo, pero convenientemente depurado.

Gastos de pruebas.

Artículo 17. Todas las pruebas de metales descritas en los artículos 15 y 16 se harán a expensas del contratista en el Laboratorio del Material de Ingenieros, y también en su fábrica o en la de los destajistas aceptados por la Comandancia para el suministro de los materiales.

Trabajos en la fábrica, montaje y señalamiento de las piezas en la fábrica.

Artículo 18. El trabajo en la fábrica de las piezas de fundición y acero colocado deberá ser tal que, por el esmero con que se lleve a cabo, pueda ser considerado como de la calidad de cons-

trucción de maquinarias, y se deberá ejecutar de manera que se obtenga exactitud perfecta en el montaje y en los ensamblajes. Para las piezas de acero laminado se deberá ejecutar con la mayor precisión posible el trazado de la superficie de contacto en todas las partes en las que la transmisión de los esfuerzos por contacto sea susceptible de aligerar el trabajo de los roblones.

Todas las partes de una obra susceptibles de tomar flecha bajo la acción del peso propio, deberán ser trazadas, cortadas y montadas de manera que queden completamente rectas las vigas, después de su colocación en obra.

El trabajo del montaje parcial en el taller se hará con la mayor escrupulosidad posible, a fin de evitar alabeos o deformaciones y con el objeto de que las líneas geométricas de resistencia pasen tan matemáticamente como sea posible por los ejes neutros de las piezas.

Ninguna pieza metálica saldrá del taller del constructor sin haber sido previamente ensamblada con las que las preceden y la siguen y con las piezas laterales en contacto. Este ensamblaje provisional deberá hacerse de manera que presente un conjunto regular en un todo conforme a los dibujos.

Para facilitar la colocación de las piezas cuyas dimensiones fuesen demasiado considerables, se las podrá roblonar por partes.

La distribución de juntas de taller y de montaje, deberán ser sometidas por el contratista a la aprobación de la Comandancia.

Todas las piezas que deban ser entregadas a pie de obra antes del embalaje, deberán ser marcadas con el mayor cuidado y de una manera duradera, por medio de punzón y de la pintura.

Sistema de tubería.

Artículo 19. Las tuberías que se emplearán en las obras objeto de este proyecto serán de plancha de acero especial de alta resistencia a la coronación, soldadas eléctricamente por resistencia, con recubrimiento exterior de asfalto e interior de esmalte mineral, y deberán reunir las condiciones que se especifican en los artículos que siguen.

Calidad de las planchas.

Artículo 20. Las planchas empleadas en la fabricación de los tubos deberán ser precisamente de acero especial de alta resistencia a la corrosión, obtenido al horno eléctrico y completamente desgasificado; laminadas especialmente y recocidas en vaso cerrado.

Artículo 21. La composición del acero será:

	Por 100.
Carbono	0,08 máx.
Manganeso	0,15 "
Silicio	0,05 "
Azufre	0,015 "
Fósforo	0,015 "
Cobre	0,35 — 0,40
Molibdeno	0,10

Artículo 22. La carga de rotura por tracción de las referidas planchas habrá de ser, por lo menos, de 37 kilogramos por milímetro cuadrado de sección, y su alargamiento mínimo del 30 por 100.

Espesor de las planchas.

Artículo 23. El espesor de las planchas será el necesario para que, puesto el tubo en obra, la carga de trabajo del metal no exceda de 6 kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

Longitud de las planchas.

Artículo 24. Para evitar el empleo de las planchas comerciales corrientes que no reúnan las condiciones exigibles para esta clase de trabajos, las planchas habrán de tener una longitud mínima de 2,05 m., no admitiéndose bajo pretexto alguno las de 2,00 × 1,00 m. que usualmente se encuentran en el comercio.

Examen de las planchas y preparación.

Artículo 25. Antes de proceder a la fabricación de los tubos, serán sometidas las planchas a un "decapage", que, a la vez que deje sus superficies en disposición de recibir el baño de plomo, que deberá aplicarse precisamente después de formado el tubo, ponga de manifiesto cualquier defecto que hubiera podido pasar inadvertido en el momento de la recepción.

Formación del tubo.

Artículo 26. Se formarán los tubos cilindrando las planchas en el sentido de su longitud hasta conseguir el diámetro interior correspondiente, de manera que quede un recubrimiento o solapado longitudinal suficiente para la soldadura que habrá de cerrar el tubo.

Artículo 27. El cierre del solado longitudinal del tubo, a que hace referencia el anterior artículo, se verificará por medio de soldadura eléctrica por resistencia, que se practica valiéndose de máquinas especiales, a favor de la alta temperatura que se desarrolla al hacer pasar una corriente eléctrica de elevadísima intensidad a través del espesor de las dos solapas a soldar, fuertemente comprimidas.

Artículo 28. No se admitirá por ningún concepto los tubos obtenidos por roblonado, ni aun los soldados por cualquier otro procedimiento que no sea el de la soldadura eléctrica por resistencia, especificado en el artículo anterior.

Baño de plomo.

Artículo 29. Una vez en tal estado, y previa la oportuna preparación, se sumergirá el tubo en un baño de plomo fundido, de modo que queden totalmente cubiertas de dicho metal las superficies interior y exterior del tubo.

Uniones de los tubos.

Artículo 30. Las uniones de los tubos serán del sistema llamado de "enchufe de precisión", que consta de una parte macho y otra hembra, solidarias respectivamente de uno y otro extremo de cada tubo. Las referidas partes

de la unión, compuestas de una aleación de plomo, estaño y antimonio, se fundirán directamente sobre el cuerpo del tubo, en posición vertical, y se ajustarán con absoluta precisión a fin de obtener el perfecto contacto de las superficies, interior de la una y exterior de la otra, necesario para conseguir la hermeticidad completa del cierre. El macho de la unión llevará a la mitad de su longitud una pequeña ranura anular capaz de contener una hilaza de estopa de cáñamo impregnada en caliente con mezcla de cera, plombagina y sebo neutro, destinada a facilitar el montaje.

Prueba.

Artículo 31. Ya practicada la anterior operación, se someterá el tubo a una prueba hidráulica a la presión de 20 atmósferas, sostenida durante un tiempo mínimo de quince minutos, golpeando durante él, con un martillo a lo largo del tubo y desechando todos aquellos que presenten la menor señal de escape o exudación.

Alquitranado.

Artículo 32. Los tubos que hayan soportado con éxito la prueba de presión, recibirán un baño de alquitran perfectamente deshidratado. A fin de que la deshidratación del alquitran sea efectiva, sin que ello implique la evaporación de los hidrocarburos de bajo punto de volatilización, será condición precisa que el baño de alquitran se mantenga a una temperatura constante, superior a 100° e inferior a 150°, mediante la circulación de vapor de agua a la presión correspondiente, por un haz de tubos sumergidos en el baño.

Protecciones de los tubos.

Artículo 33. Los tubos se recubrirán exteriormente con una capa o cubierta de asfalto mineral, mezclado con arena silicea y cuyo grueso no será menor de ocho milímetros. En el interior se les aplicará, a una temperatura que no baje de 300°, un esmalte mineral a base de brea, con el que deberá quedar perfectamente cubierta la superficie destinada a estar en contacto con el agua.

Longitud de los tubos.

Artículo 34. A fin de garantizar el cumplimiento de lo que prescribe el artículo 6.º referente a la longitud de las planchas, lo que a su vez asegure el empleo de planchas laminadas especialmente, la longitud de los tubos de 4, 5 y 6 centímetros de diámetro interior, será de 3,03 metros y de 4,05 metros la de los tubos de 7 centímetros de diámetro interior en adelante, no admitiéndose bajo pretexto alguno más de una unión transversal.

Recepción de planchas.

Artículo 35. No podrá el contratista dar principio a la fabricación de las tuberías sin que las planchas a tal fin destinadas hayan sido recibidas por el Director facultativo de las obras, quien por sí o por persona en quien delegue procederá al examen de las

planchas, comprobando sus dimensiones en relación a lo prescrito en los artículos 5.º y 6.º, y tomará muestras de las mismas en la forma, número y dimensiones que estime conveniente.

Artículo 36. Sometidas las muestras a los ensayos de resistencia mecánica y química que se especifican en los artículos 3.º y 4.º, así como a cualquiera otros que a juicio del Director facultativo de las obras sean necesarias a la perfecta determinación de las características del material, el mencionado Director comunicará por escrito al contratista el resultado obtenido, autorizándole a la fabricación de los tubos, éste ha sido favorable u ordenándole la inmediata substitución de las planchas, en caso de no reunir las condiciones exigidas, debiendo procederse con las nuevas a los mismos trámites de recepción.

Artículo 37. El contratista se obliga, bajo su responsabilidad, a no emplear en la construcción de las tuberías otras planchas que las reconocidas, ensayadas y recibidas por el Director facultativo de las obras.

Recepción de los tubos.

Artículo 38. No se dará comienzo a la instalación o puesta en obra de las tuberías, sin que previamente el Director facultativo haya procedido a la recepción de las mismas. A este efecto, el contratista entregará los tubos que de cada remesa elija el propio Director, o quien autorizadamente lo represente, para que sobre recortes de planchas de dichos tubos, proceda a los mismos ensayos que para la recepción de las planchas, autorizándose por el mencionado Director la instalación de los tubos, si el resultado de estos ensayos fuere idéntico al obtenido cuando aquella recepción.

Artículo 39. Si la discrepancia de resultados de uno y otros ensayos fuere en grado demostrativo, a juicio del Director de las obras del empleo de planchas diferentes de las por él recibidas, se considerará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza prestada al contratista, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Inspección.

Artículo 40. Durante la construcción de la tubería, el contratista se obliga a facilitar la entrada y estancia en los talleres al Director facultativo de las obras y a cualquiera de sus Delegados, con objeto de que puedan inspeccionar en sus menores detalles todas y cada una de las operaciones de la fabricación, debiendo el citado contratista atender cuantas observaciones se le hicieren sobre la marcha de la fabricación, así como substituir por otros de buena calidad, sin derecho a reclamación alguna, los materiales que a juicio del Director no reúnan las debidas condiciones.

Sin perjuicio de lo dicho, la Dirección facultativa de las obras podrá disponer, así en el período de la construcción como durante la instalación de las tuberías, cuantos ensayos, pruebas y comprobaciones considere racionales y justas para cerciorarse de la calidad de los materiales que se empleen, de la perfección de las opera-

ciones de la fabricación y de la exactitud y cuidado en la colocación o ajuste.

Recepción provisional.

Artículo 41. Independientemente de las pruebas prescritas, todas las piezas metálicas serán objeto de una recepción provisional en el taller del constructor, donde serán provisionalmente montadas y ensambladas para este objeto. Esta recepción deberá referirse a la conformidad de la ejecución con los planos, a la regularidad y exactitud de la construcción y a la solidez desde el punto de vista de la fabricación.

Transportes.

Artículo 42. El contratista quedará obligado a efectuar a su cuenta y riesgo, sin derecho a reclamación alguna.

Siempre serán de cuenta del contratista los gastos de carga y descarga del material, así como el transporte del material desde la estación más próxima a la obra.

Montaje definitivo.

Artículo 43. El contratista quedará en libertad de elegir los medios que juzgue necesarios para el ensamblaje y colocación de las obras metálicas. Los obreros empleados en el montaje, y en especial los roblonadores, serán elegidos entre los mejores; estos obreros serán en número suficiente para asegurar la buena ejecución de todos los trabajos.

Pintura.

Artículo 44. Después de haber limpiado perfectamente las piezas, se pintarán todas sus caras con tres capas, de las cuales la primera será de minio de plomo puro.

La primera capa será dada en el mismo taller del constructor, después de la recepción provisional de que el artículo correspondiente habla; la segunda, después de terminado el montaje, y la tercera, después de terminada y reconocida por la Comandancia la segunda.

La ejecución de la pintura se hará como sigue: Inmediatamente después del ajuste de las piezas, serán éstas limpiadas y rascadas por medio de cepillos metálicos, de manera que no subsista ninguna señal de oxidación; después serán enlucidas con una capa de aceite de linaza, que se dejará secar completamente. Las vigas, porciones de vigas y vigas dispersas, cuyo roblonado en el taller esté terminado, recibirán antes de su expedición la primera capa de minio sobre toda su superficie, teniendo cuidado de aplicar la pintura en un sitio cubierto, o, por lo menos, en tiempo seco.

Después del montaje en obra se empezará por completar la mano de minio que en todas las puertas en que hubiera desaparecido, así como en aquellas (los remaches, por ejemplo) que no hubieran sido previamente pintadas. Una vez seca esta primera capa, se aplicará la segunda. Por último, después de terminada la segunda y re-

conocida por la Comandancia, se extenderá la tercera capa de pintura.

Se podrán exigir muestras de minio o de aceite de linaza para que sean sometidas al análisis químico; no deberán presentar una proporción de impurezas superior al 2 por 100.

Medidas de orden y seguridad.

Artículo 45. El contratista deberá conformarse con todas las medidas de precaución que le sean impuestas para la seguridad de los vuelos.

Durante la marcha de los trabajos, el contratista estará obligado a conformarse con todas las prescripciones que le sean impuestas en interés del servicio de vuelos, lo mismo en lo que se refiera a los talleres provisionales que pueda montar, como a las medidas de orden que sea necesario tomar para evitar cualquier accidente. De no conformarse con estas medidas, las tomará la Comandancia por sí misma y a expensas del contratista. Queda expresamente estipulado que el contratista no tendrá derecho a ninguna indemnización por retraso o falsas maniobras resultantes durante el servicio del aeródromo.

Responsabilidad en caso de accidente.

Artículo 46. El contratista acepta la condición de abonar todas las indemnizaciones expresadas en la ley de Accidentes del trabajo.

Para cumplimentar esta obligación, antes de dar principio a las obras presentará fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes de que puedan ser víctimas los obreros por él empleados, a no ser que justifique haberlos asegurado con arreglo al Reglamento de la industria, aprobado por Decreto de 21 de Enero de 1933.

Pinturas.—Pintura al óleo.

Artículo 47. a) Para dar la pintura al óleo sobre maderas nuevas, se empezará por limpiar bien las superficies, quitándolas el polvo y las manchas de grasas que pudieran tener, apomazarlas y lavarlas, primero a cincel, con lejía o agua de potasa, y después a esponja con agua clara; se hará luego el plasticido, rellenando con mastie los agujeros o grietas; se matarán los nudos de las maderas resinosas, quemándolas con hierro calentado al rojo o rebajándolas con berbiquí y cubriendo la falta con mastie, y se frotarán con ajo, y se rayarán las no resinosas para que la pintura se adhiera mejor. Se aplicará después una o dos capas de imprimación para embeber bien las maderas en aceite, que se aplicará puro hirviendo. Sobre la capa o capas de imprimación se darán lo más caliente, para que sea posible las de color, en número de dos al menos, y de tres para el exterior de los edificios.

b) No se dará ninguna capa de pintura sin que la parte anterior esté perfectamente seca y haya sido reconocida y admitida como bien dada por el Ingeniero de la obra; las diferentes capas deberán estar suficientemente cargadas de color, presentar un todo uniforme y estar extendidas por

igual. La pintura terminada deberá presentar una superficie unida o igual, sin granos ni agujeros, un color uniforme y no aparecerá la trama de las pince-ladas. Todas las maderas de una misma obra recibirán la misma capa al mismo tiempo.

c) Si alguna de las capas de pintura resultara defectuosa, no será abonada al contratista, quien deberá dar otra u otras a su costa que las substituyan, hasta conseguir que la obra quede bien terminada.

d) Para pintar sobre maderas que hayan sido pintadas anteriormente, se empezará por quitar la pintura vieja con lejía de potasa, quemarla con lamparilla de alcohol o rasparla hasta hacer que desaparezca aquélla por completo. Si se hubiera de pintar sobre papeles pintados, manchados por el humo o por el polvo, bastará lavar éstos con una solución ligeramente alcalina.

e) Para pintar sobre el hierro forjado o fundido nuevo, se empezará por limpiarlo perfectamente del óxido que pueda tener, y recubrirlo seguidamente por una capa de imprimación de minio puro y aceite de linaza en la proporción de un kilogramo de éste por diez kilogramos de minio. Las demás capas se aplicarán en análoga forma y condiciones que en la pintura sobre madera. Todos los hierros de una construcción recibirán la misma capa al mismo tiempo. El número de capas de color para pinturas al exterior será de tres al menos, y de dos para pinturas al interior de los edificios.

f) En todas las pinturas al óleo en sótanos o locales húmedos y en maderas que han de estar expuestas a la intemperie, se substituirá la primera capa de imprimación de aceite por otra de minio igual a la que se emplee para pintar sobre hierro.

g) Corresponderá al Ingeniero de la obra decidir, cuando no conste de un modo expreso en el proyecto de una obra, cuál habrá de ser el tono de color que debe emplearse en cada local, así como el color que deba darse a cada parte de la obra.

Vidriería.—Colocación de cristales.

Artículo 48. a) Se montarán los vidrios o cristales en toda clase de ventanas, cancelas, puertas, maineles o bastidores diversos que deban llevarlos, ajustándolos cuidadosamente en el hueco en que han de encajar, que se habrá pintado previamente de minio; se fijarán por detrás de cada vidrio las puntas de vidriero necesarias, en número de tres, al menos, por cada uno de sus lados, las cuales deberán ser de cinc y de forma triangular e irán ligeramente dobladas para permitir clavarlas con facilidad a los cabios, peinazos y cruceros de madera de los bastidores; se ajustarán después en todo su contorno por su capa exterior por un borde o chaflán de masilla o betún de vidrio, que se aplicará con el cuchillo sobre el ángulo que forma el vidrio con el bastidor, apretando con fuerza, alisándola y lustrándola con el cuchillo de plano y cortando las rebabas; por último, se limpiarán esmeradamente los cristales.

b) En la colocación de vidrios de

claraboya, se asentarán aquéllos sobre masilla amasada con cebo, con el fin de que no endurezca por completo y permita su dilatación y con esta clase de masilla, se tomarán también los bordes de los vidrios que se solapen, a cuyo fin se interpondrá entre la superficie de aquellos que habrían de estar en contacto, una estrecha faja o tira de vidrio de menor anchura que la junta, que dejará a uno y a otro lado hasta el borde de cada uno de los vidrios de la claraboya el espacio necesario para aplicar las masillas.

c) Los vidrios de puertas interiores, puertas de vestíbulo y otras no expuestas a la intemperie, se sujetarán sin masilla y mediante el empleo de listones de forma de cuarto bocal, fijados a las maderas del bastidor con puntas pequeñas de París.

CAPITULO III

Mediciones y valoraciones.

Artículo 1.º Los movimientos de tierra se cubrirán de antemano según los perfiles que se entreguen al contratista.

Para los transportes no se podrá abonar cantidad superior a la que figure en el presupuesto, y en ningún caso se abonará por un esponjamiento de las tierras mayor que el que se ha previsto en aquel documento.

Artículo 2.º En general todas las unidades se medirán por la unidad que figuren en el presupuesto y estado de dimensiones, o en tanto alzado por unidades si figurasen en esta forma.

Artículo 3.º Antes de hacer entrega de las obras, el contratista deberá desembarazar el terreno de escombros, materiales de desecho o sobrantes de tierra, transportándolas al punto que indique el Ingeniero de la obra, dejándola regularizada. Las balsas de mortero se cegarán y las obras y todos sus detalles deberán quedar perfectamente limpios.

Responsabilidad del pago de jornales y materiales.

Artículo 4.º El contratista será siempre el único responsable del pago de los obreros y proveedores de materiales de todas clases que se utilicen en la obra. Si durante el transcurso de ellas se presentan reclamaciones en este sentido, se deducirá del importe de la certificación mensual la cantidad necesaria para satisfacerlas.

Relación de obra ejecutada y certificados de medición.

Artículo 5.º El Ingeniero de la obra fomarà antes del día 1.º de cada mes relación valorada de las distintas unidades ejecutadas en el mes con arreglo a los precios de contrata y en forma reglamentaria.

Los trabajos preliminares de medición que han de preceder a la formación del certificado mensual, se ejecutarán por el Ayuntamiento de la obra, en unión del contratista y en presencia del Ingeniero de la misma.

Se levantará acta de la medición que irá firmada por las personas que lo efectúen, con la conformidad del Ingeniero Comandante.

Artículo 6.º Las obras deberán que-

dar terminadas en el plazo de noventa días hábiles, a contar desde quince días después de empezar a ejecutar la obra, de cuya notificación deberá acusar recibo de oficio inmediatamente al señor Ingeniero Comandante.

Artículo 7.º Si el rematante no diere principio a las obras en el plazo señalado en el artículo anterior o no terminase en los plazos marcados en el artículo antes citado, abonaría, en concepto de indemnización, la multa preceptuada en el artículo 68 del pliego de condiciones generales aprobado por Orden de 25 de Abril de 1919 (*Colección Legislativa* número 35) por semana de retraso y si faltase a cualquiera de las condiciones del contrato perderá el depósito, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, para lo cual compromete todos sus bienes, derechos y acciones.

Además de las multas consignadas en el párrafo anterior, deberá el contratista abonar por su cuenta los gastos de dirección y administración de la obra, gratificaciones al personal técnico, jornales al personal auxiliar y gastos de locomoción, etc., durante todo el tiempo de retraso, o sea el comprendido entre fecha estipulada a este contrato y aquella en que realmente terminen las obras, cuyas cantidades se le descontarán en las certificaciones mensuales.

Este contrato será obligatorio para ambas partes desde el momento en que aprobado el remate se formalice el convenio en escritura pública, sin lo cual no podrá el rematante percibir cantidad alguna bajo pretexto.

Artículo 8.º El precio límite para la subasta será el expresado en el presupuesto del proyecto, y las proposiciones de los concursantes a la subasta expresarán la baja que hacen por debajo del precio límite.

Si de orden y con arreglo a lo que disponen los artículos 52 y 82 del pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Decreto de 23 de Abril de 1919, se introdujesen modificaciones en la obra, cuyo importe total no exceda del veinte por ciento del presupuesto de ejecución por contrata y siendo estas modificaciones obligatorias para el contratista, se entenderá que se aplicará a su importe, en caso de implicar aumento, la misma baja en tanto por ciento que se aplica en virtud de proposición del rematante, a la parte comprendida en el presupuesto.

Precedencia de los materiales.

Artículo 9.º De conformidad con lo consignado en la ley de Protección de la Producción Nacional de 14 de Febrero de 1907 (*C. L.* número 27), todos los materiales que se empleen en las obras serán de producción nacional y únicamente se admitirán de industria extranjera en los casos que determina taxativamente dicha ley y disposiciones complementarias.

Artículo 10. El contratista queda obligado al cumplimiento del Reglamento de Obras del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Orden de 4 de Octubre de 1906 en todo lo que no esté derogado por las disposiciones pos-

teriores del pliego general de condiciones facultativas y económicas para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Decreto de 23 de Abril de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre la materia en todo aquello que no esté consignado o modificado en el presente.

Artículo 11. Para detalles de construcción, el Ingeniero proporcionará los croquis correspondientes.

Melilla, 25 de Mayo de 1934.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Ley de 12 de Julio de 1934 incorporó a los preceptos del Estatuto de Clases pasivas a los actuales Carteros urbanos jubilados y en activo, a los que ingresen en el Cuerpo en virtud de los derechos reconocidos por el Decreto de 15 de Noviembre de 1933 y a todos los demás que vayan ingresando en el mismo en lo sucesivo, siéndoles aplicables a los ingresados con anterioridad al 1.º de Enero de 1919 los derechos concedidos en el título I del Estatuto y a los que ingresaron con posterioridad a la expresada fecha los preceptos del título II del mismo, y comoquiera que al dar cumplimiento a la referida Ley algunos Administradores principales de Correos han acudido a la Dirección del Ramo en consulta sobre el plazo para poder acogerse los Carteros urbanos a los beneficios máximos del Estatuto de las Clases pasivas, la Dirección general de Correos ha solicitado de la de la Deuda y Clases pasivas se le comunique si existen precedentes y las normas seguidas en casos semejantes.

Tanto el Estatuto de las Clases pasivas como el Reglamento dictado para la ejecución del mismo determinan de manera clara que los empleados ingresados al servicio del Estado con posterioridad a 1.º de Enero de 1919 que deseen acogerse a los beneficios de los derechos pasivos máximos deben manifestarlo así ante el funcionario encargado de darle posesión de su primer destino, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro que se le acredite en nómina, haciéndose constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión, por lo que no son necesarias aclaraciones a lo que de modo tan terminante disponen los referidos Estatuto y Reglamento, y que también está previsto en el artículo 1.º de la Ley de 12 de Julio último, que preceptúa que los plazos para acogerse

a los beneficios de que se trata comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de la misma, sin necesidad de abonar cantidad alguna en concepto de atrasos por referirse a un período de tiempo en el cual no se hallaban comprendidos en la legislación del Estatuto.

No obstante lo expuesto, y en atención a que se trata de funcionarios modestos, en los que se puede dar el caso de que muchos de ellos, por ignorar el derecho que tenían a mejorar sus derechos pasivos, no lo hayan ejercido a su debido tiempo,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los actuales Carteros urbanos y los que ingresen en lo sucesivo comprendidos en la Ley de 12 de Julio último, ingresados al servicio del Estado con posterioridad a 1.º de Enero de 1919, que deseen acogerse a los beneficios que concede el artículo 41 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, ratificado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, deberán solicitarlo en la forma que determina el pre citado artículo, y en su aplicación se observarán los preceptos de los artículos 90 a 99, ambos inclusive, del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927.

2.º Los Carteros urbanos a que se refiere la anterior disposición que deseen acogerse a los beneficios de los derechos pasivos máximos podrán solicitarlo en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Madrid, 17 de Octubre de 1934

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señores Directores generales de la Deuda y Clases pasivas y Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varias entidades industriales y comerciales a las que afectan las disposiciones contenidas en los Decretos de 27 de Septiembre de 1934, que regulan el régimen a que han de someterse los establecimientos de torrefacción de cafés y elaboración de chocolates en todo el territorio español solicitando el aplazamiento de su entrada en vigor, alegando que el poco tiempo concedido en los mismos es insuficiente para poner en las debidas condiciones reglamentarias sus instalaciones.

Considerando que los mencionados

Decretos insertos en la GACETA de 29 de Septiembre último debieron entrar en vigor el próximo día 19 en que se cumple el plazo de veinte días de su publicación en dicho periódico oficial; y siendo atendibles las razones alegadas por las partes a quienes afectan las disposiciones en ellos contenidas en cuanto a que la premura del tiempo no les permite poner sus establecimientos en las debidas condiciones exigidas por ambos Decretos,

Este Ministerio ha acordado prorrogar hasta el día 1.º del próximo mes de Diciembre la entrada en vigor de los Decretos de fecha 27 de Septiembre de 1934 que regulan el régimen de los establecimientos en que se torrefacte el café y se elaboren chocolates y la forma como en lo sucesivo han de circular por todo el territorio español, no sólo estos productos, sino también el café y el cacao crudos.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Octubre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Tenientes Coroneles de ese Instituto, D. Pedro Romero Basart y D. José García Fernández, pasen a situación de disponible forzoso, con arreglo al apartado A) del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA número 6), con residencia en Madrid y Sevilla, respectivamente, quedando agregados para documentación y demás efectos a las mismas unidades en que se encuentran.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Octubre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de ese Instituto D. Fernando Condés Romero, pase a la situación de disponible gubernativo, con residencia en esta capital, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA núm. 6), quedando agregado para habéres, documentación y demás efectos al 14.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y cumplimiento. Madrid, 17 de Octubre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Barcelona D. José Rogla Juan, pase a situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria para obtenerlo en el día de hoy, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 825 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Noviembre próximo por la Delegación de Hacienda de Barcelona, por fijar su residencia en dicha capital, según disponen la Ley de 21 de Octubre (*Diario Oficial* núm. 246) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (D. O. número 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Octubre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Causando baja en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea por fin del mes actual, el Sargento de la Guardia civil Pedro Fernández Matallana,

Este Ministerio ha resuelto cause alta en la Comandancia de Madrid a partir de la revista administrativa del mes de Noviembre próximo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder los empleos de Subayudante, Brigada y Sargento primero al personal de ese Instituto comprendido en la siguiente relación, que comienza con el Brigada D. Pompeyo Pascual Gómez y termina con el Sargento D. Casimiro Díez Sáiz, por reunir las condiciones prevenidas, asignándoseles en el empleo que se les confiere la antigüedad de 16 de Octubre de 1934.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento

cimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Octubre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

RELACION QUE SE CITA

A Subayudantes de Infantería.

Brigada del 19.º Tercio D. Pompeyo Pascual Gómez.

Idem de la Comandancia de Vizcaya D. Felipe Ruiz Pérez.

Idem de la Comandancia de Valladolid D. Juan Freire Hernando.

Idem de la Comandancia de Córdoba D. Emilio Monteagudo Gallego.

A Subayudantes de Caballería.

Brigada del 14.º Tercio D. Andrés Laera Galicia.

A Brigadas de Infantería.

Sargento primero del 14.º Tercio D. Marcelino Domínguez Canales.

Idem id. de la Comandancia de Córdoba D. José Cañero Toro.

Idem id. de la Comandancia de Lugo D. Silvestre Fernández Fernández.

Idem id. de la Comandancia de Valencia D. Juan Cerón Martínez.

Idem id. de la Comandancia de Madrid D. Gregorio de Frutos Velasco.

Idem id. de la Comandancia de Las Palmas D. José Ramón Verdura.

A Brigada de Caballería.

Sargento primero de la Comandancia de Valladolid D. Eugenio Laso García.

A Sargento primero de Infantería.

Sargento de la Comandancia de Palencia D. Casimiro Díez Saiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por los señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario, en armonía con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 22 de Septiembre último (GACETA del 25),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo a los créditos consignados en el presupuesto vigente de este Departamento, en su capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 4.ª, concepto único, queden creadas definitivamente, en cada una de las capitales que a continuación se detallan, las Secciones de Escuelas graduadas que habrán de ser desempeñadas por los Maestros-alumnos del tercer período del Magisterio primario para realizar el curso de prueba correspondiente.

León.—Cuatro Secciones de niños y dos de niñas.

Madrid.—Dos Secciones de párvulos en el grupo "Blasco Ibáñez".

Una de párvulos en el de "Lope de Rueda".

Tres Secciones de niñas en el de "Ramón de la Cruz" (Pardiñas, 108).

Cuatro de niñas y dos de párvulos en Núñez de Balboa, 139.

Una de niñas en la calle de Granada, 12.

Cuatro de niñas y dos de párvulos en el grupo "Juan Bautista Justo".

Una de niñas en el de "Joaquín Sorolla".

Dos de niñas en el de "Catorce de Abril".

Una de párvulos en la Normal de San Bernardo.

Una de niñas en la calle de Bustillo y dos idem en la calle de Pablo Iglesias, en Chamartín de la Rosa.

Dos de niñas en el barrio Vallejo, de Vicálvaro, y

Una Sección de niñas en la graduada número 2 y una de párvulos en la número 1 de Alcalá de Henares.

2.º Estos grados tendrán la dotación de 3.000 pesetas, que serán percibidas por los interesados, a partir del 16 de Septiembre último, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del mencionado Decreto, asignándose, además, los emolumentos legales que les correspondan y el material correspondiente, con excepción de la casa-habitación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra los nombramientos provisionales para Direcciones de Escuelas graduadas con seis o más Secciones hechos por Orden de esa Dirección general de 24 de Septiembre último e insertos en la GACETA DE MADRID del 26,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Estimar las reclamaciones siguientes:

La de D. Guillermo Heras Velasco, porque su instancia y hoja certificada de servicios del día 30 de Julio último y que tuvieron entrada en este Ministerio el 4 de Agosto siguiente, informa la Sección administrativa de Salamanca que las remitió el día 1.º de dicho mes, bajo el número 1.996 de salida. A causa de dicha estimación, se nombra definitivamente a D. Guillermo Heras Velasco, número 38 del Es-

calafón y con 10-0-10 de servicios en Direcciones de Escuelas graduadas, para la Dirección de la graduada de Paterna (Valencia) y se anula el nombramiento provisional para la misma a favor de D. Francisco Roca Alcayde, quien sólo cuenta 8-10-23 de servicios en Direcciones de Escuelas graduadas.

No es admisible la advertencia que formula la Sección administrativa de Castellón relacionada con el Sr. Roca Alcayde, porque este señor mandó una instancia directamente a la Dirección general, sin hoja de servicios, solicitando la Dirección de la graduada de Paterna y esa es la que se le rechazó, y también mandó otra en debida forma y por conducto reglamentario y está es la que sirvió de base para nombrarlo provisionalmente Director de la graduada aludida.

Se estiman las observaciones que formula la Sección administrativa de Valencia y las reclamaciones de D. Guillermo Heras Velasco, D. José María López Gacho y doña Marcelina Maestre Martí; y por virtud de tales estimaciones se anula el nombramiento provisional de D. Marino Zaforas Román para la Dirección del Grupo escolar "Balmes", de Valencia, porque tal Dirección y la de Valencia; Grupo "Luis Vives", fueron anunciadas en la GACETA DE MADRID del 23 de Julio último para proveer en Maestras. Como el señor Zaforas Román sólo pidió las dos Direcciones citadas, no se le puede nombrar para ninguna otra.

Igualmente se estima la reclamación de doña María Araceli Luzuriaga Ochagavía, número 3.093 del Escalafón, contra el nombramiento provisional de doña Angela Balbastre Martínez, número 7.676 del Escalafón, para la Dirección del Grupo escolar "Luis Vives", de Valencia, porque, en efecto, tiene mejor número escalafonal y cuenta iguales servicios en Direcciones de graduadas que la Sra. Balbastre, ya que por Orden ministerial del 2 de Febrero del presente año (GACETA del 7) se estableció que a todas las que, como ambas, fueron nombradas por Orden de 27 de Enero último (GACETA del 30) y en virtud de concurso-oposición para Direcciones de Escuelas graduadas con seis o más Secciones, se les contasen los servicios en tales Direcciones a efectos de concurso de traslado, para tales cargos, desde 31 de Enero de 1934, día siguiente al en que aparecieron sus nombramientos en la GACETA.

A causa de la estimación que precede y de la anulación del nombramiento de D. Marino Zaforas Román, los nombramientos definitivos de Directoras sufren las alteraciones siguientes:

Doña María Araceli Luzuriaga Ochavía, Directora de la graduada de niñas de Villanueva y Geltrú (Barcelona), número 3.093 del Escalafón y con 0-5-23 de servicios en Direcciones de Escuelas graduadas, se la nombra definitivamente para la Dirección del Grupo escolar "Luis Vives", de Valencia, y se anula el nombramiento provisional de doña Angela Balbastre Martínez para la citada Dirección.

Y a doña Lucina García Velasco, Directora de la Escuela graduada de Placencia (Cáceres), número 5.591 del Escalafón y con 0-5-23 de servicios en Direcciones de Escuelas graduadas, se la nombra definitivamente para la Dirección del Grupo "Balmes", de Valencia.

2.º Desestimar las reclamaciones siguientes:

La de D. Vitaliano Santamaría Herro, por no venir por el conducto reglamentario y sin los informes correspondientes.

3.º Que los nombramientos provisionales no afectados por las reclamaciones que preceden quedan elevados a definitivos.

4.º Que los nombrados definitivamente tomarán posesión de sus nuevas Direcciones dentro del plazo reglamentario, a partir del día siguiente al que se inserte esta Orden en la GACETA DE MADRID.

5.º Que con la presente Orden queda agotada la vía gubernativa; y

6.º Que queda desierta en este concurso la Dirección de la Escuela graduada de niños de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D.,
VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, solicitando sean aclaradas las condiciones señaladas por la Orden de este Ministerio de 9 de Septiembre último, para la matrícula de los Maestros nacionales en la Sección pedagógica.

Teniendo en cuenta el gran número de Maestros nacionales en ejercicio que han solicitado matricularse en dicha Sección, y las perturbaciones que ello supone para las Escuelas nacionales que desempeñan y para la misma Facultad de acoplar y homogeneizar con los demás alumnos tan gran número de Maestros,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Facultad de Filoso-

fía y Letras de la Universidad de Madrid, se ha servido disponer, en aclaración a la Orden de 7 de Septiembre último:

1.º Que se siga autorizando la inscripción de matrícula a todos los Maestros que hubiesen ingresado en la Facultad previas las pruebas correspondientes.

2.º Que se autorice la matrícula en el curso preparatorio de la Facultad de Filosofía y Letras a 20 alumnos que sean Maestros nacionales en ejercicio, seleccionados mediante un examen escrito sobre cultura general, realizado ante un Tribunal nombrado al efecto por la Facultad mencionada, siempre que hayan cumplido las condiciones que fija la regla tercera de la Orden de 7 de Septiembre.

3.º Que los que hayan solicitado matrícula con solo el título de Maestro de Primera enseñanza, sin que desempeñen Escuela nacional, puedan seguir sus estudios del preparatorio sin impedimento alguno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Cámaras Oficiales de Comercio, Compañías de ferrocarriles y otras entidades han solicitado de este Ministerio la condonación de derechos de almacenaje y paralización de material devengados por las mercancías no retiradas con motivo de la huelga general revolucionaria iniciada el 5 del actual.

Estas peticiones han sido resueltas por Orden telegráfica de 11 del corriente, otorgando dichas condonaciones hasta la indicada fecha e ínterin se tramitaban los respectivos expedientes.

La naturaleza de la referida huelga justifica más que en otra alguna la concesión de lo solicitado, y por ello, en confirmación y aclaración de la Orden telegráfica ya citada,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material devengados en las estaciones ferroviarias de las provincias afectadas por la huelga por las expediciones no retiradas desde el 5 al 20 del presente mes.

2.º Los Gobernadores civiles quedan facultados para ampliar en sus respectivas provincias el plazo marcado en el apartado anterior por los días que estimen indispensables, dando de ello cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles.

3.º Se exime a las Compañías de ferrocarriles del cumplimiento de los plazos de transporte de las expediciones consignadas a sus estaciones, sitas en provincias afectadas por la huelga, si a causa de ella no pueden entregar a los destinatarios las mencionadas expediciones, ampliándose en tal caso dichos plazos en un periodo igual al señalado en el apartado primero y, en su caso, con la ampliación que se autoriza en el segundo

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Octubre de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por las Cámaras Oficiales de Comercio de Cádiz y Algeciras para que se condonen los derechos devengados por las mercancías que no pudieron ser retiradas en las estaciones de dichas localidades y demás pueblos de la circunscripción con motivo de las huelgas generales ocurridas en la primera del 13 al 21 de Septiembre y en la segunda del 24 al 28 del mismo mes:

Vistos los informes favorables del Gobierno civil de Cádiz y Alcaldía de Algeciras,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos correspondientes, producidos en las estaciones del ferrocarril de Cádiz y demás pueblos de su circunscripción con motivo de la huelga general ocurrida del 13 al 21 de Septiembre próximo pasado y los producidos en las mismas condiciones en la estación de Algeciras durante los días 24 al 28 del mismo mes.

2.º Se exime a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces del cumplimiento de los plazos de transporte de las mercancías consignadas a las antedichas estaciones si a causa de las huelgas citadas no pudo entregar al destinatario las expediciones, ampliándose, en tal caso, dichos plazos en un periodo igual al señalado de la condonación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y efectos oportunos. Madrid, 16 de Octubre de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

GOBIERNO INTERIOR

La Comisión de Gobierno interior del Congreso de los Diputados ha acordado suspender hasta nuevo aviso las oposiciones a plazas de Auxiliares de la Secretaría, cuyo primer ejercicio estaba anunciado para el próximo día 20, a las diez de la mañana, en el edificio del Senado, atendiendo a que el Vocal designado para formar parte del Tribunal ha sido nombrado por el Gobierno para otro cargo. Completado el número de Vocales de la Comisión y elegido el que la represente en el Tribunal de oposiciones, se anunciará la fecha de celebración del primer ejercicio.

Secretaría del Congreso, 18 de Octubre de 1934.—El Oficial Mayor, Luis San Martín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA

JUNTA CENTRAL DE AEROPUERTOS

Bases del concurso-oposición para proveer la plaza de Oficial de Tráfico en el Aeropuerto Nacional de Valencia, sito en Manises.

1.ª En virtud del acuerdo tomado por la Junta Central de Aeropuertos en sesión de 19 de Septiembre de 1934, se abre por la misma concurso-oposición para proveer la plaza de Oficial de Tráfico del Aeropuerto Nacional de Valencia (Manises), con la remuneración de 4.000 pesetas anuales, pagaderas por meses vencidos y sometidos al descuento del impuesto de Utilidades que marca la Ley.

2.ª Podrán concursar la plaza todos los españoles mayores de veinticinco años y menores de cuarenta, sin antecedentes penales, cuyos extremos acreditarán por la correspondiente certificación del Registro civil de Nacimientos y del de Penales, y que hayan cumplido sus deberes militares.

3.ª Será condición indispensable para la obtención de la plaza un perfecto conocimiento de mecanografía, francés y redacción de documentos oficiales.

4.ª Serán condiciones preferentes para la resolución del concurso el conocimiento de otros idiomas extran-

jeros y acreditar méritos aeronáuticos, o la práctica de servicios prestados en cualquiera de las ramas de la Aeronáutica.

5.ª Los aspirantes deberán disfrutar de buena salud, lo que acreditarán mediante certificado expedido por el Servicio médico del Aeropuerto.

6.ª Los extremos a que se refieren los artículos 3.º y 4.º deberán acreditarse mediante examen ante un Tribunal designado por la Junta Central de Aeropuertos. El fallo de este Tribunal será inapelable y la plaza podrá declararse desierta.

7.ª El nombramiento que recaiga será provisional, y transcurridos tres meses de su desempeño y previo informe favorable del Jefe del Aeropuerto, se elevará a definitivo.

8.ª El empleado así nombrado desempeñará su cargo a las órdenes del Jefe del Aeropuerto Nacional de Valencia (Manises), acudiendo a la oficina, situada en el citado Aeropuerto, a las horas que por dicho Jefe se le señalen.

9.ª Las instancias, dirigidas al señor Presidente de la Junta Central de Aeropuertos, se admiten en la Secretaría de dicha Junta, Magdalena, 12, hasta el día 30 de Octubre, todos los días laborables, de diez a doce, y deberán estar escritas a mano por el interesado.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.—El Presidente de la Junta Central de Aeropuertos, Ismael Warleta.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO, CATASTRAL Y DE ESTADISTICA

Autorizada esta Dirección general por Decreto de 11 del actual, se convoca a oposición una plaza de Operador de Relieves Cartográficos, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, con sujeción a las instrucciones y ejercicios siguientes:

Para poder tomar parte en la oposición será preciso ser español y haber cumplido veinticinco años de edad, poseer el título de Bachiller y haber obtenido medalla en la Sección de Escultura en Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Los ejercicios serán:

1.º Escalas de los mapas y planos.—Problemas sobre escalas.—Interpretación de una hoja del mapa topográfico nacional en escala de 1 : 50.000 Diversos sistemas empleados para representar el relieve del terreno.—Resolución de problemas sobre mapas.

2.º Construcción del relieve en escayola de una hoja del mapa topográfico en 1 : 50.000. Tiempo para este ejercicio, quince días.

3.º Conversión de una hoja del repetido mapa topográfico, litografiada sobre papel, en mapa-relieve en papel reforzado, facilitando al opositor el molde y contramolde. Tiempo para este ejercicio, tres días.

Las instancias solicitando tomar parte en la oposición deberán dirigirse al Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y entregarlas en el Registro general de

la Dirección dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en las horas de oficina.

Madrid, 16 de Octubre de 1934.—El Director general, E. Gastardi.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCION DE POLITICA

Convenio Internacional de Berna para la Protección de Obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928.

La Legación de Suiza en esta capital participa a este Ministerio que la Legación de Bélgica en Berna ha notificado al Consejo Federal Suizo la adhesión de su país al Convenio mencionado, que entrará en vigor el 7 de Octubre de 1934.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de 25 de Abril de 1934, que insertó el texto del Convenio con la adhesión de España y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 de Mayo; 10, 11 y 15 de Julio; 5, 15, 18 y 21 de Septiembre de 1932; 28 de Marzo, 25 de Abril, 25 de Mayo, 11 de Junio, 15 de Septiembre, 12 de Octubre, 12, 14 y 22 de Diciembre de 1933.

Madrid, 16 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de solicitantes a las oposiciones para proveer una plaza de Oficial, Jefe de Negociado de primera clase, del Cuerpo facultativo de esta Dirección general, convocadas en la GACETA DE MADRID del 13 de Septiembre próximo pasado, y que se publica en cumplimiento del párrafo último del artículo 2.º del Reglamento de 8 de Abril de 1933, por el cual se rigen estas oposiciones.

1.—D. Juan Escribano Panadero, Notario en situación de excedencia voluntaria.

2.—D. Francisco García García, Registrador de la Propiedad de Motilla del Palancar.

3.—D. Moisés González Ruiz, Notario de Brihuega.

4.—D. Felicísimo Rodríguez Estalot, Notario de Hervás.

5.—D. Leonardo Cimiano Galván, Registrador de la Propiedad de Reinosa.

6.—D. Juan Nuevo Cabezas, Registrador de la Propiedad en situación de excedencia.

7.—D. Vicente Lledó Martínez Unda, Notario de Lucena.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA, EJERCICIO DE 1934

RELACION número 23 de 1934, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA DE MADRID del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Barcelona	D.ª Adela Pastor Moreno.....	Barcelona.
Idem	Montserrat Ribas Fabra.....	Idem.
Idem	Carmen Ribas Fabra.....	Idem.
Idem	D. Luis Pons y Tusquets.....	Idem.
Idem	Francisco Abadal Serramalera.....	Idem.
Idem	Federico Enrique Bayo.....	Idem.
Idem	Eduardo M. Buxaderas de la Cantera.....	Idem.
Idem	Antonio Pouplana Canot.....	Idem.
Idem	Vicente Blanch Durán.....	Idem.
Idem	Ramón Senesteva Aibanell.....	Idem.
Idem	Damián Matéu Bisa.....	Idem.
Idem	D.ª Jenara López Díaz de Quijano.....	Idem.
Idem	D. J. Camprodón Puig.....	Idem.
Idem	Adrián Mattes Llanas.....	Idem.
Idem	D.ª María de Fontcuberta y de Dalmases.....	Idem.
Idem	D. Enrique Cardona Panella.....	Idem.
Idem	Ramón Sala Pares.....	Idem.
Idem	Martín Casals y Gaicerán.....	Idem.
Idem	José Durall Llovet.....	Idem.
Idem	José Antolín y Jover.....	Idem.
Idem	D.ª Josefina de Juliá y Vilar.....	Idem.
Idem	D. Arthur C. Hobbles.....	Idem.
Idem	Ivonne Klein Mattes.....	Idem.
Idem	D.ª Ana María Moritz y Moritz.....	Idem.
Idem	D. Jaime Rochich y Müller.....	Idem.
Idem	D.ª Mercedes Senmenat Patiño.....	Idem.
Idem	D. Jacinto Esteva Fontanet.....	Idem.
Idem	Santiago Armenteras Codina.....	Idem.
Idem	D.ª Rosa Codina y Prat.....	Idem.
Idem	D. José Rubio y Nubiola.....	Idem.
Idem	Ramón Volart Costa.....	Idem.
Idem	Señora Viuda de Felipe Iglesias.....	Idem.
Idem	D.ª Carolina Carbonell y Sánchez.....	Idem.
Huesca	D. Antonio Pie Lacruz.....	Huesca.
Madrid	D.ª María Lara López, Viuda de la Riva.....	Madrid.
Idem	D. Ignacio Fúster y Otero.....	Idem.
Idem	D.ª María Ana Rolland Maritorea.....	Idem.
Idem	D. José Rubio Rodríguez.....	Idem.
Idem	José Soto Reguera.....	Idem.
Sevilla	Manuel González y González Montes.....	Sevilla.

Madrid, Octubre de 1934.—El Director general, José de Lara.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

No habiendo recibido el Administrador de Loterías de Tuy (Pontevedra), cinco fracciones, 6.ª a 10.ª, de tercera serie del billete de la Lotería Nacional número 25.572, correspondiente al sorteo de 21 de Junio último, remitidas para su venta a dicho Administrador, las cuales han sido premiadas con pesetas 250.000 en el referido sorteo,

Este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlas nulas a los efectos del mencionado sorteo, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento

del público y demás que correspondan.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con fecha 1.º del corriente mes, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 80 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y conforme a lo pre-

ceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Almansa (Albacete), considerándola como de tercera clase (3.ª)

Madrid, 18 de Octubre de 1934.—El Director general, T. López-Hermida.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente, de que se hará mérito:

Resultando que por Decreto de 15 de Septiembre de 1931 se aprobó el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Ibiza (Baleares) un edificio con destino a Escuelas graduadas:

Resultando que por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, de 30 de Marzo de 1932, se señaló el 7 de Mayo siguiente para la celebración de la subasta de las obras:

Resultando que, por Orden ministerial de 31 del referido Mayo, se adjudicó definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor, D. Bartolomé Ferrer Castell:

Resultando que por no haber ingresado el Ayuntamiento en la Caja general de Depósitos el 25 por 100 del importe de las obras, según determina el artículo 4.º del Decreto de aprobación del proyecto, no pudo ordenarse el comienzo de dichas obras:

Resultando que el Ayuntamiento, en instancia de 27 de Agosto último, pide que se le admita la renuncia del edificio, obligándose a no perjudicar los intereses del contratista D. Bartolomé Ferrer; uniéndose a dicha instancia certificación de acuerdo de la Corporación municipal:

Resultando que D. Bartolomé Ferrer Castell, contratista de las mentadas obras, solicita la rescisión de la contrata y que se le devuelva la fianza que tiene depositada:

Considerando lo preceptuado por el artículo 58 del Pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1903,

Este Ministerio, de acuerdo con el favorable informe de la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Admitir la renuncia de la construcción solicitada por el Ayuntamiento de Ibiza (Baleares); y

2.º Admitir a D. Bartolomé Ferrer Castell la rescisión de la contrata y que se le devuelva la fianza que tiene depositada.

De orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos (Ministerio de Hacienda).

MAESTROS

Continuación de la lista publicada en la GACETA del día 18 del presente mes de Octubre.

(Del 2.464 al 3.327 inclusive.)

2.464-21.—D. Manuel Sahagún Torija; Madrid; 17-10-1910; 137.
2.465-22.—D. Joaquín Segura Sanz; Alicante; 2-2-1910; 136,600.
2.466-22.—D. Cándido Fernández Valonero; Sevilla; 22-8-1907; 135,800.
2.467-22.—D. Custodio Gómez Menjíbar; Córdoba; 19-9-1910; 134,850.
2.468-22.—D. Blas Bardos Orduña; Barcelona; 6-5-1897; 134,500.
2.469-22.—D. Fidel Rozas González; León; 21-12-1912; 134,500.
2.470-22.—D. Eugenio Bescos Ramón; Huesca; 1-3-1910; 133,500.

2.471-22.—D. Manuel Muñoz Miriñán; Toledo; 20-9-1912; 133,500.

2.472-22.—D. José Alfonso Alfonso (hijo de Maestro); Valencia; 10-12-1913; 133,500.

2.473-22.—D. Valeriano Morales Vera; Sevilla; 5-6-1912; 133.

2.474-22.—D. Juan Palacios Linares; Jaén; 11-5-1913; 132,910.

2.475-22.—D. Bartolomé Fernández Gómez; Hueiva; 15-1-1912; 132.

2.476-22.—D. Manuel Juste Casas; Orense; 19-12-1895; 131.

2.477-22.—D. Ricardo Martín Masip; Valencia; 17-9-1909; 131.

2.478-22.—D. Angel Oliván Segura (no consume plaza); Huesca; 1-3-1911; 131 puntos.

2.479-22.—D. Carlos Rodríguez Repiso; Badajoz; 28-6-1913; 131.

2.480-22.—D. Simeón Zamora Ruiz; Zaragoza; 8-10-1908; 130,300.

2.481-22.—D. Eduardo Moreno Rodríguez; Madrid; 14-1-1907; 130.

2.482-22.—D. Benito Pérez Apiñaniz (no consume plaza); Navarra; 20-3-1898; 129,700.

2.483-22.—D. Juan C. Ripoll Cutillas; Murcia; 4-11-1910; 129,700.

2.484-22.—D. Ignacio Rico Plano; Cáceres; 26-7-1910; 129,250.

2.485-22.—D. Paulino V. González Rodríguez (hijo de Maestro); León; 31-12-1909; 128,620.

2.486-22.—D. José López Bejarano; Granada; 22-10-1909; 128.

2.487-22.—D. Eugenio Roldán Mejuto (no consume plaza); Pontevedra; 13-11-1910; 127,500.

2.488-22.—D. Joaquín Rojano Tutau; Madrid; 6-7-1901; 126,500.

2.489-22.—D. Juan Muñoz Sánchez; Cádiz; 14-10-1913; 125,750.

2.490-22.—D. Manuel Prieto Pozo; Ciudad Real; 20-10-1913; 125,350.

2.491-22.—D. Conrado Serrano García (cursillista de 1931); Oviedo; 19-2-1904; 125,300 puntos.

2.492-22.—D. Juan Gali Guardiola; Gerona; 20-10-1899; 125,420.

2.493-22.—D. José Fernández Corominas (no consume plaza); Gerona; 26-6-1906; 125,290.

2.494-22.—D. Quintín Vicente y Vicente (hijo de Maestro); Salamanca; 31-10-1905; 124,470.

2.495-22.—D. Enrique Sánchez Nieto; Avila; 20-9-1913; 123,880.

2.496-22.—D. José Félix Soriano García; Albacete; 18-5-1909; 123,550.

2.497-22.—D. Timoteo Cali Mitjá; Palencia; 8-1-1912; 123,477.

2.498-22.—D. Manuel Artunedo Lozaus; Albacete; 16-8-1899; 122,460.

2.499-22.—D. Claudio Arrieta Sánchez; Madrid; 7-7-1912; 121,800.

2.500-22.—D. Manuel Otero Tarrío; Santiago; 11-5-1905; 121,500.

2.501-22.—D. Francisco Royo Solé; Tarragona; 23-10-1908; 121.

2.502-22.—D. Esteban Vega Gutiérrez; Valladolid; 12-8-1913; 120,200.

2.503-22.—D. Ramón Capell Bordalba; Lérida; 6-7-1909; 119,500.

2.504-22.—D. Luis Escoda Badarán; Madrid; 24-5-1913; 119,250.

2.505-22.—D. Teodoro García Luen-go Tosi; Tarragona; 26-11-1913; puntos 119,250.

2.506-22.—D. Arsenio Manuel González Carbonero (cursillista de 1931); 19-7-1908; 119.

2.507-22.—D. Nicasio González Ferrero; León; 18-10-1909; 118,700.

2.508-22.—D. Manuel Martínez del Castillo; Murcia; 6-4-1908; 118.

2.509-22.—D. Pedro Montoya Domínguez; Caenca; 18-1-1909; 117,510.

2.510-22.—D. Luis Ayala Martínez (cursillista de 1931); Jaén; 1-6-1908; 117,070.

2.511-22.—D. Francisco Jiménez Marello; Las Palmas; 25-5-1911; 116.

2.512-22.—D. Jesús Claro del Pozo; León; 21-10-1909; 116,250.

2.513-22.—D. Victoriano Jiménez Rodríguez (no consume plaza); Madrid; 27-7-1897; 116.

2.514-22.—D. Manuel Arnaldos Pérez; Murcia; 1-11-1910; 116.

2.515-22.—D. Horacio O. Monferrer Benages; Castellón; 24-11-1910; puntos 115,600.

2.516-22.—D. Leoncio Ogando Mouco; Pontevedra; 1-10-1911; 115.

2.517-22.—D. Juan A. Gómez Martí; Avila; 1-9-1912; 113,700.

2.518-22.—D. Manuel Prado Díaz; Lugo; 14-8-1912; 113,650.

2.519-22.—D. Claudio Torrén Armengol; Barcelona; 8-7-1910; 113.

2.520-22.—D. Manuel Revuelta Revuelta (no consume plaza); Santander; 2-3-1904; 112,500.

2.521-22.—D. Manuel Touris Vázquez; Santiago; 3-2-1902; 112,200.

2.522-22.—D. Santiago García Cue; Oviedo; 11-10-1911; 110,700.

2.523-22.—D. José Gutiérrez Cañas y Fernández Cavadas; Valladolid; 14-10-1911; 107.

2.524-22.—D. Arsenio Díaz Gómez; Lugo; 1-7-1907; 106,750.

2.525-22.—D. José María Morá Otenia; Lérida; 12-2-1910; 106,400.

2.526-22.—D. Miguel Alcázar Rodríguez (no consume plaza); Málaga; 27-3-1911; 105,675.

2.527-22.—D. Justo Irurre Echevarría; Navarra; 28-5-1904; 105,600.

2.528-22.—D. Lucinio Cosme González; Salamanca; 7-10-1913; 105,300.

2.529-22.—D. Salvador Fontdevila Carbó; Barcelona; 1-8-1911; 103,750.

2.530-22.—D. Francisco Blanco Jiménez; Cádiz; 27-8-1913; 103,750.

2.531-22.—D. Angel Galván Rodríguez (no consume plaza); Badajoz; 8-4-1902; 103,200.

2.532-22.—D. Antonio Díaz García; Santa Cruz de Tenerife; 30-10-1903; 101,990.

2.533-22.—D. Julio González Martínez; Pontevedra; 6-12-1912; 101,800.

2.534-22.—D. Juan Higuera Nogales; Segovia; 6-5-1914; 99,110.

2.535-22.—D. Bogelio Izarra Ijalba (no consume plaza); Logroño; 21-9-1911; 98,750.

2.536-22.—D. José A. Alvarez Rodríguez; Orense; 2-7-1898; 98.

2.537-22.—D. Ricardo Tobaruela García; Baleares; 21-10-1908; 97,900.

2.538-22.—D. Andrés Elanco Pantín; Coruña; 27-6-1885; 92,400.

2.539-22.—D. Cipriano Hernández Torres; Salamanca; 10-10-1910; 90,130.

2.540-22.—D. Francisco Bug Pastor; Teruel; 10-6-1913; 90,100.

2.541-22.—D. Francisco Narro López (no consume plaza); Teruel; 23-3-1908; 96,600.

2.542-22.—D. Miguel Mesa Godoy; Málaga; 2-3-1908; 84,900.

2.543-22.—D. Luis A. Calvo Balado (no consume plaza); Santiago; 20-12-1912; 83.

2.544-22.—D. José María Pérez Blan-

- co (no consume plaza); Logroño; 26-8-1906; 80.
- 2.545-22.—D. Fidel López Díaz; Cuenca; 21-8-1904; 76,650.
- 2.546-22.—D. Estanislao Luis Hernández; Zamora; 7-5-1910; 75.
- 2.547-22.—D. Felipe Cruz Gonzalo González; Zamora; 14-9-1897; 74,750.
- 2.548-22.—D. José García del Río; Coruña; 3-8-1902; 73,500.
- 2.549-22.—D. Tadeo Mallo Beltrán; Oviedo; 21-12-1906; 722.
- 2.550-23.—D. Félix Cillero Santolalla; Soria; 5-11-1912; 160,800.
- 2.551-23.—D. Carlos Aranda Cruz (cursillista de 1931); Almería; 11-2-1904; 157.
- 2.552-23.—D. Félix Bas Sánchez; Granada; 6-3-1907; 153.
- 2.553-23.—D. José Manuel Briz Vicente; Burgos; 28-3-1908; 149.
- 2.554-23.—D. Juan Muñoz Hernández (cursillista de 1931); Almería; 19-6-1909; 149.
- 2.555-23.—D. Feliciano Perera Sáinz; Burgos; 20-10-1897; 147.
- 2.556-23.—D. Antonio Martínez Surroca; Barcelona; 23-7-1908; 146,500.
- 2.557-23.—D. Albino Galán Calavia; Zaragoza; 15-9-1905; 146,256.
- 2.558-23.—D. Jacinto A. Zambrano Zambrano; Córdoba; 24-9-1909; 146.
- 2.559-23.—D. Emilio Valls Mora; Valencia; 18-3-1914; 146.
- 2.560-23.—D. Daniel Martínez Torres; Zaragoza; 16-11-1911; 145,500.
- 2.561-23.—D. José Gómez Fernández; Madrid; 15-11-1912; 145.
- 2.562-25.—D. Juan M. Vilarchao Romananta; Orense; 7-12-1906; 144.
- 2.563-23.—D. Carlos Guillén Mollá; Alicante; 19-2-1911; 144.
- 2.564-23.—D. Arturo Carrasco Moro; Cáceres; 26-8-1912; 144.
- 2.565-23.—D. Isidoro Ruiz Gutiérrez; Sevilla; 4-10-1910; 142,500.
- 2.566-23.—D. Francisco R. Cardenal Avalo; Guadalajara; 9-9-1910; 142.
- 2.567-23.—D. Francisco Gadea Grau; Valencia; 10-6-1899; 139,500.
- 2.568-23.—D. Jesús Alcubilla Abad (cursillista de 1931); Ciudad Real; 26-4-1903; 138,500.
- 2.569-23.—D. Francisco Blanco Rey; Pontevedra; 20-9-1904; 137,600.
- 2.570-23.—D. Manuel E. Valdivia Rodríguez (cursillista de 1931); Granada; 23-4-1905; 137,500.
- 2.571-23.—D. Rafael Cifré Vila; Baleares; 3-7-1906; 137,450.
- 2.572-23.—D. Manuel Sánchez Ortuño; Alicante; 16-3-1910; 136,200.
- 2.573-23.—D. Rufo Sánchez Martín (hijo de Maestro); Madrid; 18-12-1900; 135,250 puntos.
- 2.574-23.—D. Miguel Flores León; Sevilla; 2-2-1905; 135,200.
- 2.575-23.—D. Fulgencio Parache Canals; Barcelona; 2-7-1894; 135.
- 2.576-23.—D. Román Tejerina Prieto; León; 23-10-1913; 134,250.
- 2.577-23.—D. Jesús Anguera Bargaño; Barcelona; 1-1-1907; 134,500.
- 2.578-23.—D. Francisco Dueñas Llargo; Córdoba; 22-7-1911; 133,350.
- 2.579-23.—D. José Rico Blanco (cursillista de 1931); Toledo; 6-12-1910; 133 puntos.
- 2.580-23.—D. Luis Pardo Espejo (cursillista de 1931); Jaén; 21-1-1896; 132,285 puntos.
- 2.581-23.—D. Joaquín de Luque Aguilar; Sevilla; 24-7-1907; 132.
- 2.582-23.—D. Sacramento Collado Llana (cursillista de 1931); Oviedo; 14-11-1909; 131,600.
- 2.583-23.—D. Francisco Cosín Benavent; Valencia; 15-8-1910; 131,500.
- 2.584-23.—D. Luis Esquilache Bustamante; Huelva; 26-9-1910; 131,200.
- 2.585-23.—D. Antonio Vallés Almuédvar; Huesca; 25-4-1910; 131.
- 2.586-23.—D. Eduardo López Quinteiros; Orense; 28-2-1911; 131.
- 2.587-23.—D. Hospicio Fernández Cavelo; Huesca; 8-7-1915; 130,950.
- 2.588-23.—D. Rafael Mestres Vital; Badajoz; 22-6-1904; 130,800.
- 2.589-23.—D. Alberto Luz Micó; Valencia; 3-6-1911; 130.
- 2.590-23.—D. Tomás Piera Ibarz; Zaragoza; 3-4-1912; 130.
- 2.591-23.—D. Fructuoso Yabar Asiaín; Navarra; 16-4-1911; 129,200.
- 2.592-23.—D. Severiano Romero Díaz (cursillista de 1931); Cáceres; 8-11-1911; 129,200.
- 2.593-23.—D. Pedro Paredes Pina; Murcia; 30-6-1907; 128,800.
- 2.594-23.—D. Julio Medialdea Martínez; Granada; 5-9-1905; 127,750.
- 2.595-23.—D. César Pinto Maestro (hijo de Maestro); León; 31-12-1910; 127,750 puntos.
- 2.596-23.—D. Adolfo Rodríguez Novo (no consume plaza); Pontevedra; 25-6-1897; 127.
- 2.597-23.—D. Juan Miguel García (no consume plaza); Madrid; 23-1-1906; 127.
- 2.598-23.—D. Juan Pérez Megino (no consume plaza); Madrid; 8-2-1910; 126.
- 2.599-23.—D. Juan José Tudela Vidal; Cádiz; 7-3-1913; 125,600.
- 2.600-23.—D. Fernando Meridas Espadas; Ciudad Real; 25-2-1914; 125,250.
- 2.601-23.—D. Salvador Tassis Ferrer; Gerona; 19-5-1910; 125,190.
- 2.602-23.—D. Gregorio Torres Martín (cursillista de 1931); Oviedo; 12-3-1896; 125 puntos.
- 2.603-23.—D. Angel Sánchez Alba; Salamanca; 11-6-1912; 124,150.
- 2.604-23.—D. Eustaquio H. Samedro Gómez; Avila; 29-3-1906; 123,350.
- 2.605-23.—D. Antonio Ladera Barriou; Albacete; 11-1-1914; 122,340.
- 2.606-23.—D. Domingo Ramírez Mercado; Palencia; 26-3-1906; 122,177.
- 2.607-23.—D. Guillermo Blas Ruiz; Madrid; 25-6-1900; 121.
- 2.608-23.—D. Juan Sonet Riembau; Tarragona; 14-5-1909; 121.
- 2.609-23.—D. Ignacio López Caamaño (no consume plaza); Santiago; 22-3-1910; 120,750.
- 2.610-23.—D. Esteban Morcillo Martínez; Albacete; 26-12-1902; 119,550.
- 2.611-23.—D. Vicente Romero Rico; Valladolid; 8-1-1909; 119,300.
- 2.612-23.—D. Esteban Aubia Canteiro; Zaragoza; 22-2-1909; 119.
- 2.613-23.—D. Julián Alamillo Morales (cursillista de 1931); Toledo; 17-8-1910; 119 puntos.
- 2.614-23.—D. Basilio Gallego Martínez; León; 15-5-1913; 118,350.
- 2.615-23.—D. Fernando González y García; Murcia; 1-7-1911; 118.
- 2.616-23.—D. Plácido Lladós Salazar; Lérida; 19-4-1909; 117,500.
- 2.617-23.—D. Mariano Cogollor Arbiarro; Madrid; 6-1-1910; 117,500.
- 2.618-23.—D. Mariano Linares Domínguez (cursillista de 1931); Jaén; 25-2-1908; 116,840.
- 2.619-23.—D. Alejandro Martínez Ramiro; Cuenca; 26-2-1907; 116,150.
- 2.620-23.—D. Manuel Benítez Hernández; Las Palmas; 27-5-1894; 116.
- 2.621-23.—D. José Brezmes Tesón; León; 16-12-1907; 115,500.
- 2.622-23.—D. Isidro Sañudo Gómez; Castellón; 12-2-1910; 115,150.
- 2.623-23.—D. José Meijide Salgado; Pontevedra; 16-11-1911; 115.
- 2.624-23.—D. Adolfo Alba Ripoll; Murcia; 1-8-1913; 115.
- 2.625-23.—D. Daniel Gallego Cid; Avila; 13-10-1912; 113,500.
- 2.626-23.—D. Alejandro Jiménez Perucha; Madrid; 21-3-1908; 113.
- 2.627-23.—D. Antonio Méndez Sacadas; Lugo; 18-7-1909; 112,850.
- 2.628-23.—D. José Villarroya Grau; Barcelona; 19-3-1904; 112.
- 2.629-23.—D. Juan José Sotelo Ferrero (no consume plaza); Santiago; 7-8-1905; 111,700.
- 2.630-23.—D. Emiliano Fernández Ramos; Oviedo; 18-7-1914; 110,500.
- 2.631-23.—D. José López Cabanillas; Lugo; 10-5-1908; 106,700.
- 2.632-23.—D. Vicente Andrés Lázaro; Valladolid; 1-9-1914; 106.
- 2.633-23.—D. Ildefonso Arenas Carrasco; Málaga; 29-8-1912; 104,825.
- 2.634-23.—D. Francisco Rubies Bataña; Lérida; 16-9-1911; 104,600.
- 2.635-23.—D. Juan J. Garriz Ayestarán; Navarra; 30-7-1901; 104,400.
- 2.636-23.—D. Santiago Delgado García; Salamanca; 23-1-1913; 104,200.
- 2.637-23.—D. Cristóbal Castillo Rodríguez (no consume plaza); Cádiz; 11-8-1909; 103,500.
- 2.638-23.—D. Francisco García Asensio; Badajoz; 2-4-1904; 102,400.
- 2.639-23.—D. José Delgado García; Santa Cruz de Tenerife; 28-5-1905; 101,980.
- 2.640-23.—D. Justo Estévez Martínez; Pontevedra; 25-12-1903; 101,300.
- 2.641-23.—D. Montserrat Galmes Melis; Barcelona; 8-5-1912; 100,250.
- 2.642-23.—D. Manuel Useros Gil (hijo de Maestro); Segovia; 1-1-1900; 97,980.
- 2.643-23.—D. Pedro Palou Rosselló; Baleares; 28-10-1910; 97,700.
- 2.644-23.—D. Ramón Carnero Alvarez; Orense; 30-5-1909; 96.
- 2.645-23.—D. Carmelo Caballero Medrano; Logroño; 16-7-1912; 95,500.
- 2.646-23.—D. José Díaz Santos (no consume plaza); Coruña; 23-9-1905; 91,500.
- 2.647-23.—D. Benito Herrero Sánchez; Teruel; 10-5-1905; 87,600.
- 2.648-23.—D. Casimiro Muñoz Andrés; Salamanca; 17-1-1912; 87,380.
- 2.649-23.—D. Matías Sánchez Rubio; Teruel; 30-11-1908; 86,540.
- 2.650-23.—D. Rafael Rubio Velasco; Málaga; 13-6-1914; 83,400.
- 2.651-23.—D. Manuel Cambeiro Porrúa (no consume plaza); Santiago; 14-4-1912; 81.
- 2.652-23.—D. Leandro Martínez Varea (no consume plaza); Logroño; 23-9-1906; 79,500.
- 2.653-23.—D. Joaquín Lizcano Lacasa; Cuenca; 19-8-1909; 75,100.
- 2.654-23.—D. Rafael León de la Torre; Zamora; 10-6-1914; 75.
- 2.655-23.—D. José Guarido Tamame (cursillista de 1931); Zamora; 10-3-1912; 74.
- 2.656-23.—D. Antonio Martínez Zárate (no consume plaza); La Coruña; 13-6-1905; 73,250.
- 2.657-23.—D. Isidoro M. López Longo; Oviedo; 1-6-1911; 72.

- 2.658-24.—D. José González Martínez; Soria; 18-5-1909; 160.
- 2.659-24.—D. Rafael Bellver Cruz; Almería; 22-10-1911; 155.
- 2.660-24.—D. José Gamiz Pasadas (hijo de Maestro); Granada; 1-10-1909; 152,500.
- 2.661-24.—D. Mario Linaje Martínez; Burgos; 16-1-1915; 148,500.
- 2.662-24.—D. José Velázquez Barrios; Almería; 1-7-1910; 148.
- 2.663-24.—D. Antonio Ortega Santos; Burgos; 22-8-1905; 146.
- 2.664-24.—D. Adolfo Torres García; Córdoba; 27-9-1911; 146.
- 2.665-24.—D. Eugenio E. Vila Cuenca; Valencia; 26-3-1914; 146.
- 2.666-24.—D. Manuel Agud Querol; Zaragoza; 19-9-1914; 145,250.
- 2.667-24.—D. Fernando Guisado Machado; Madrid; 3-8-1905; 144,900.
- 2.668-24.—D. Fernando Civantos Morales (hijo de Maestro); Cáceres; 1-9-1906; 143,950.
- 2.669-24.—D. Manuel Bernabé García; Alicante; 19-1-1912; 143,500.
- 2.670-24.—D. Idefonso Mezquita Pesquero; Barcelona; 6-1-1903; 143.
- 2.671-24.—D. Tomás Monje Tamparrillas; Zaragoza; 26-12-1911; 142,850.
- 2.672-24.—D. Cándido Rodríguez Pazos (no consume plaza); Orense; 17-12-1898; 142,300.
- 2.673-24.—D. David Ramos Malceñido; Sevilla; 15-8-1907; 141,500.
- 2.674-24.—D. César Alvarez Pérez; Guadalajara; 16-3-1911; 139.
- 2.675-24.—D. Rafael Escobar Folgado; Valencia; 6-11-1913; 139.
- 2.676-24.—D. Miguel Briso de Montiano y Maján; Ciudad Real; 21-7-1913; 138,500.
- 2.677-24.—D. Manuel Castelo Ameijeiras; Pontevedra; 8-9-1909; 137,600.
- 2.678-24.—D. Gabriel Garáu Alemañy; Baleares; 22-9-1903; 136,950.
- 2.679-24.—D. Evaristo Torres Montes; Granada; 11-6-1913; 136,500.
- 2.680-24.—D. Rafael Más Cortés; Alicante; 12-9-1908; 135,500.
- 2.681-24.—D. Manuel Domínguez Paquillo; Sevilla; 7-9-1910; 135.
- 2.682-24.—D. Juan Soria Molina; Madrid; 24-9-1910; 134,500.
- 2.683-24.—D. Jaime Casses Miranda; Barcelona; 7-10-1909; 134.
- 2.684-24.—D. Lorenzo Sandoval Pérez (cursillista de 1931); León; 15-12-1910; 133,750.
- 2.685-24.—D. José Caballero de Dios (no consume plaza); Córdoba; 30-5-1910; 133,150.
- 2.686-24.—D. Antonio Rey Hernández; Toledo; 7-11-1914; 132,750.
- 2.687-24.—D. Federico Noguera Merino (cursillista de 1931); Jaén; 21-3-1906; 132,265.
- 2.688-24.—D. José María Arenas Arenas; Oviedo; 24-6-1912; 131,500.
- 2.689-24.—D. Manuel Pascual Araujo; Orense; 21-5-1913; 131.
- 2.690-24.—D. Francisco Muñoz Gutiérrez; Sevilla; 14-2-1914; 131.
- 2.691-24.—D. Juan Freniche Sánchez; Huelva; 21-6-1912; 130,600.
- 2.692-24.—D. Jesús Cebollero Lacasta; Huesca; 7-5-1902; 130,500.
- 2.693-24.—D. Vicente Castells Calatayud; Valencia; 26-3-1910; 130,500.
- 2.694-24.—D. Manuel Vivas Ordóñez (no consume plaza); Badajoz; 28-2-1909; 130,250.
- 2.695-24.—D. Mariano Moreo Almenara; Huesca; 15-8-1913; 130,250.
- 2.696-24.—D. José María Roig Llop; Barcelona; 3-1-1905; 130.
- 2.697-24.—D. Arturo Magalió Cuñat; Valencia; 8-2-1911; 129.
- 2.698-24.—D. Blas Paul Barrau; Zaragoza; 15-4-1914; 128,900.
- 2.699-24.—D. Antonio Vidal Bienvenut; Murcia; 24-11-1906; 128,700.
- 2.700-24.—D. Demetrio Oliva Sánchez; Cáceres; 8-10-1910; 128.
- 2.701-24.—D. Ismael Mateos Martín (cursillista de 1931); León; 19-1-1904; 127 puntos.
- 2.702-24.—D. Gerardo Selchaga Arellano; Navarra; 22-4-1901; 126,900.
- 2.703-24.—D. Francisco Muñoz Cañizares; Granada; 8-6-1903; 126,750.
- 2.704-24.—D. Teófilo Ontillera Pérez; Madrid; 13-10-1894; 126,750.
- 2.705-24.—D. Emilio Rodríguez Rodríguez; Pontevedra; 25-10-1910; puntos 126,500.
- 2.706-24.—D. Alfonso Romero Prada; Madrid; 10-3-1914; 125,500.
- 2.707-24.—D. Manuel Vega Huerfías; Cádiz; 24-8-1909; 125,350.
- 2.708-24.—D. Santiago Muñoz y Muñoz; Ciudad Real; 25-7-1902; 124,800.
- 2.709-24.—D. José Rocas Bonani; Gerona; 6-12-1909; 124,640.
- 2.710-24.—D. Emilio Sola Baragaña; Oviedo; 30-10-1913; 124.
- 2.711-24.—D. Pascasio Sánchez Criado; Salamanca; 18-7-1906; 122,820.
- 2.712-24.—D. Esteban Gualda Sánchez; Albacete; 22-3-1913; 121,540.
- 2.713-24.—D. José Salort Mañé; Tarragona; 15-2-1910; 121.
- 2.714-24.—D. Manuel Beas Núñez; Madrid; 20-9-1910; 120,500.
- 2.715-24.—D. Jesús Iglesias Fernández; Santiago; 21-1-1900; 119.
- 2.716-24.—D. Tomás Cereceda Rincón; Toledo; 21-4-1911; 119.
- 2.717-24.—D. Francisco Bosquets Mallapé; Tarragona; 18-12-1912; 118,500.
- 2.718-24.—D. Faustino Pérez Pérez; Avila; 7-8-1905; 118,400.
- 2.719-24.—D. Julián Zurro Gutiérrez; Valladolid; 27-7-1913; 118,500.
- 2.720-24.—D. Gregorio Domínguez Martínez (cursillista de 1931); León; 1-4-1908; 118,050.
- 2.721-24.—D. Máximo Rojo Vallejo; Palencia; 4-12-1912; 117,632.
- 2.722-24.—D. Adriano Culebras Souto; Madrid; 12-8-1909; 116,500.
- 2.723-24.—D. Pedro Calvo García; Jaén; 4-6-1911; 116,430.
- 2.724-24.—D. Francisco Farguell Vilardago; Lérida; 22-9-1903; 116,250.
- 2.725-24.—D. José María Muñoz Baldrich; Murcia; 17-4-1906; 116.
- 2.726-24.—D. José Joaquín Rodríguez Pajares; Albacete; 9-5-1906; 116.
- 2.727-24.—D. Ricardo Martínez Navarro; Cuenca; 2-4-1909; 115,380.
- 2.728-24.—D. José María Chillida Chozza (no consume plaza); Castellón; 25-5-1907; 115,100.
- 2.729-24.—D. Cándido López Pollo; Pontevedra; 29-10-1913; 115.
- 2.730-24.—D. Adolfo Antonio Díaz Teruel; Murcia; 7-8-1914; 114.
- 2.731-24.—D. Laureano Callejo de Vega; León; 29-11-1913; 113,750.
- 2.732-24.—D. Miguel Suárez Sánchez-Herrera; Madrid; 19-12-1911; 113.
- 2.733-24.—D. Ramón Regueira Alonso; Lugo; 1-3-1914; 112,050.
- 2.734-24.—D. Manuel Santos Díaz; Las Palmas; 23-11-1897; 112.
- 2.735-24.—D. Jesús Sueiro Martínez; Santiago; 22-10-1903; 111,400.
- 2.736-24.—D. Adrián Chaparro y Chaparro; Avila; 5-3-1898; 116,850.
- 2.737-24.—D. Manuel González Alonso; Oviedo; 1-6-1912; 109,900.
- 2.738-24.—D. Manuel Sancho Vecino; Barcelona; 14-3-1906; 109.
- 2.739-24.—D. Paulino Alonso González; Lugo; 29-4-1909; 106.
- 2.740-24.—D. Andrés Coello del Pozo (no consume plaza); Valladolid; 30-4-1906; 105.
- 2.741-24.—D. Rafael Fernández Aguilar; Málaga; 14-7-1912; 104,775.
- 2.742-24.—D. Telesforo Benito Benito; Salamanca; 5-2-1912; 104,100.
- 2.743-24.—D. Ignacio Pagés Marsiñach; Lérida; 6-12-1905; 103.
- 2.744-24.—D. José Luis Capote Pro; Cádiz; 24-1-1914; 102,500.
- 2.745-24.—D. Agustín Guerra Urbano (no consume plaza); Badajoz; 20-8-1911; 101,800.
- 2.746-24.—D. Justo Junquero Blasco; Santa Cruz de Tenerife; 9-12-1913; 101,610 puntos.
- 2.747-24.—D. Jesús Estévez Rodríguez (no consume plaza); Pontevedra; 1-2-1903; 101.
- 2.748-24.—D. Román Irurre Echeverría; Navarra; 18-11-1895; 99,400.
- 2.749-24.—D. Antonio Pericás Jaume; Baleares; 5-1-1910; 97,400.
- 2.750-24.—D. Policarpo Rodrigo Sanz; Segovia; 26-1-1903; 95,370.
- 2.751-24.—D. Juan Fernández Díaz; Orense; 2-4-1902; 93.
- 2.752-24.—D. Antonio Besteiro Díaz; La Coruña; 11-11-1899; 91,300.
- 2.753-24.—D. Eloy Serafin Bello Vidal (no consume plaza); Teruel; 1-12-1904; 87,400.
- 2.754-24.—D. Ubaldo Hernández Herrero; Salamanca; 21-4-1911; 87.
- 2.755-24.—D. Cristóbal Serrano Cubas; Teruel; 5-6-1907; 82,560.
- 2.756-24.—D. Antonio Siles García; Málaga; 25-6-1913; 81,750.
- 2.757-24.—D. Manuel García Caamaño; Santiago; 24-6-1884; 80.
- 2.758-24.—D. Ángel Ortiz Alesanco (no consume plaza); Logroño; 1-10-1904; 79,250.
- 2.759-24.—D. José M. Tuda Rodríguez; Zamora; 13-6-1908; 74,500.
- 2.760-24.—D. Pedro Ferreras Carrasco; Zamora; 2-7-1914; 73,750.
- 2.761-24.—D. Luis Montoro Díaz (no consume plaza); Coruña; 22-7-1911; 72,500 puntos.
- 2.762-24.—D. Francisco A. Romeral (hijo de Maestro); Cuenca; 24-7-1906; 72,250 puntos.
- 2.763-24.—D. Carlos Gutiérrez Pérez (hijo de Maestro); Oviedo; 23-4-1914; 71,500 puntos.
- 2.764-25.—D. José Antonio de la Morena García (no consume plaza); Soria; 23-3-1907; 138.
- 2.765-25.—D. Juan Galera Valverde (cursillista de 1931); Almería; 22-1-1910; 154.
- 2.766-25.—D. Isidro García Gómez; Granada; 18-1-1893; 152,250.
- 2.767-25.—D. José Martínez Plaza; Almería; 25-12-1902; 147.
- 2.768-25.—D. Vicente López Maeso (no consume plaza); Burgos; 5-4-1909; 146,750 puntos.
- 2.769-25.—D. José Luis López López; Córdoba; 6-3-1913; 146.
- 2.770-25.—D. Benjamín Ruiz Jiménez; Burgos; 15-10-1912; 145.
- 2.771-25.—D. José Vidal Cervera; Valencia; 12-3-1913; 145.

- 2.772-25.—D. Julián García Díaz; Madrid; 28-1-1910; 144,800.
- 2.773-25.—D. Dionisio Garcés Borque; Zaragoza; 8-2-1906; 144,500.
- 2.774-25.—D. Juan J. Donaire Figueroa (cursillista de 1931); Cáceres; 25-7-1907; 143.
- 2.775-25.—D. Manuel García de Acevedo; Alicante; 3-12-1910; 143.
- 2.776-25.—D. Joaquín Homet Font; Barcelona; 8-12-1898; 142,900.
- 2.777-25.—D. José Gracia Rubio (no consume plaza); Zaragoza; 12-2-1903; 142,750.
- 2.778-25.—D. Antonio Soto Corona; Sevilla; 21-3-1900; 141,250.
- 2.779-25.—D. Jesús Latorre Collado; Valencia; 15-10-1897; 138,300.
- 2.780-25.—D. Faustino Sánchez Chicharro; Guadalajara; 22-5-1911; 138.
- 2.781-25.—D. Eloy Sobrino Villar (no consume plaza); Orense; 30-6-1899; 137,800.
- 2.782-25.—D. Alfredo Escobar Herrera (cursillista de 1931); Ciudad Real; 19-12-1906; 137.
- 2.783-25.—D. Gabriel Ginard Sancho; Baleares; 23-9-1913; 136,950.
- 2.784-25.—D. Carlos Díaz Alvarez; Pontevedra; 10-3-1907; 136,200.
- 2.785-25.—D. José Gallego Macías; Sevilla; 24-2-1904; 134,700.
- 2.786-25.—D. José Rodríguez Hita; Granada; 30-10-1910; 134,550.
- 2.787-25.—D. Francisco Mingot Pérez; Alicante; 31-1-1911; 134,500.
- 2.788-25.—D. Manuel de Salas Yaner; Madrid; 17-5-1905; 134,250.
- 2.789-25.—D. Carlos Abellanet Carerras; Barcelona; 11-4-1904; 133,500.
- 2.790-25.—D. Félix Oliva Muñoz; Toledo; 1-8-1906; 132,500.
- 2.791-25.—D. Marcelino Gordillo Tolledano; Córdoba; 8-5-1908; 132,300.
- 2.792-25.—D. Manuel Moyano Fernández (cursillista de 1931); Jaén; 3-2-1910; 132,095.
- 2.793-25.—D. Metodio Galo Rodríguez y Rodríguez; León; 9-7-1912; puntos 131,500.
- 2.794-25.—D. José María Alonso Rodríguez; Oviedo; 30-8-1895; 131,400.
- 2.795-25.—D. José R. Díaz González; Oviedo; 20-2-1910; 131,300.
- 2.796-25.—D. Manuel González Méndez; Orense; 18-9-1898; 130,500.
- 2.797-25.—D. José García Yagüe; Huesca; 23-9-1907; 130,500.
- 2.798-25.—D. Enrique Cañardo Laín; Huesca; 19-6-1914; 130,150.
- 2.799-25.—D. Adriano Gómez Domínguez; Huelva; 30-4-1905; 130.
- 2.800-25.—D. Juan Reyes Amaro; Badajoz; 30-7-1913; 130.
- 2.801-25.—D. José Benavent Peris; Valencia; 13-10-1907; 129,500.
- 2.802-25.—D. Gregorio de Luqué y Peso (no consume plaza); Sevilla; 7-6-1909; 129.
- 2.803-25.—D. Francisco Suárez Agustín; Murcia; 14-2-1913; 128,700.
- 2.804-25.—D. José Pajés Solé; Barcelona; 25-2-1911; 128.
- 2.805-25.—D. Bienvenido Martínez Navarro; Valencia; 9-11-1911; 128.
- 2.806-25.—D. Teodoro Notivoli Pablo; Zaragoza; 1-4-1910; 127,650.
- 2.807-25.—D. Serafín Mateos Fernández; Cáceres; 12-10-1911; 127.
- 2.808-25.—D. Plácido Otero de Palacio; León; 19-3-1911; 126,800.
- 2.809-25.—D. José Jiménez Morillas; Granada; 4-4-1912; 126,500.
- 2.810-25.—D. Fermín Urrutia Croz; Navarra; 29-10-1905; 125,600.
- 2.811-25.—D. Juan Morán González; Madrid; 23-1-1905; 125,500.
- 2.812-25.—D. Manuel Torres García; Pontevedra; 8-8-1910; 125.
- 2.813-25.—D. Buenaventura Romero Jiménez; Madrid; 21-9-1909; 124.
- 2.814-25.—D. Florencio Vilomaña Serrat; Gerona; 2-2-1912; 123,640.
- 2.815-25.—D. Constantino Sánchez Martín; Ciudad Real; 11-3-1902; 122,900.
- 2.816-25.—D. Francisco Pérez Pedraza; Cádiz; 26-7-1911; 122,500.
- 2.817-25.—D. José Viñas Soler (no consume plaza); Gerona; 24-11-1911; 122,010.
- 2.818-25.—D. Victoriano Córcoles Ródenas; Albacete; 30-9-1909; 121,500.
- 2.819-25.—D. Juan Serra Tarragó; Tarragona; 1-4-1911; 121.
- 2.820-25.—D. Francisco Abásolo Rodríguez (no consume plaza); Madrid; 25-9-1908; 119,750.
- 2.821-25.—D. Angel Suárez Blanco (hijo de Maestro); Oviedo; 8-4-1909; 119,500.
- 2.822-25.—D. José Naya Varela (no consume plaza); Santiago; 19-4-1901; 119.
- 2.823-25.—D. Claudio Briones Triviño (cursillista de 1931); Toledo; 18-2-1912; 119.
- 2.824.—D. Miguel Pérez González (hijo de Maestro); Salamanca; 10-1-1911; 118,420.
- 2.825-25.—D. Jesús Alabart Sicart; Tarragona; 22-7-1897; 117,500.
- 2.826-25.—D. Rafael Masa Nogales (no consume plaza); Palencia; 16-4-1904; 117,315.
- 2.827-25.—D. Elías García Rodríguez; León; 22-9-1906; 116,950.
- 2.828-25.—D. Ramón Delgado González (cursillista de 1931); Jaén; 4-7-1911; 116,420.
- 2.829-25.—D. Marcial Muñozerro Moreta; Avila; 28-9-1909; 116,220.
- 2.830-25.—D. Emilio Folguera Sanuy; Lérida; 9-3-1891; 116.
- 2.831-25.—D. Antonio M. Nicolás Redondo; Murcia; 7-10-1907; 116.
- 2.832-35.—D. Timoteo Díaz Gómez; Madrid; 6-4-1910; 116.
- 2.833-25.—D. Angel Lorenzo Bayón; Valladolid; 1-3-1913; 115,400.
- 2.834-25.—D. José María Juan Cruz; Castellón; 17-4-1905; 114,400.
- 2.835-25.—D. Ramiro Moure Moure; Pontevedra; 16-3-1901; 114.
- 2.836-25.—D. Julián Angosto García; Murcia; 14-11-1912; 113,500.
- 2.837-25.—D. Nicolás Alonso Andrés; León; 3-2-1908; 112.
- 2.838-25.—D. Alfonso Losada de Lucas; Madrid; 6-5-1911; 112.
- 2.839-25.—D. Evaristo P. Sanz Díaz; Cuenca; 25-1-1910; 111,260.
- 2.840-25.—D. Francisco Sixto Lorenzo (no consume plaza); Lugo; 15-5-1904; 111.
- 2.841-25.—D. Onésimo Avenzuola de la Fuente; Avila; 18-8-1911; 110,350.
- 2.842-25.—D. José María Vázquez Blanco; Santiago; 1-5-1912; 109,900.
- 2.843-25.—D. Joaquín Fernández Palacios; Oviedo; 24-9-1897; 109,300.
- 2.844-25.—D. Manuel Tobarra Melirano; Albacete; 24-9-1908; 108,850.
- 2.845-25.—D. Manuel Tolosa Surroca; Barcelona; 20-7-1895; 108.
- 2.846-25.—D. Santiago Rosario García; Las Palmas; 27-7-1911; 107,750.
- 2.847-25.—D. Juan Bellón Varela; (no consume plaza); Lugo; 15-3-1908; 105,670 puntos.
- 2.848-26.—D. Daniel Fernández Pérez; Valladolid; 11-2-1911; 105.
- 2.849-25.—D. José Jiménez Luque; Málaga; 10-9-1912; 104,725.
- 2.850-25.—D. Juan Andrés Sánchez; Salamanca; 20-10-1911; 103,600.
- 2.851-25.—D. Ramón Sambola Arenes; Lérida; 1-3-1910; 102,600.
- 2.852-25.—D. Braulio Martí Hernández; Santa Cruz de Tenerife; 26-3-1912; 101,290.
- 2.853-25.—D. Anselmo Andújar Trejo; Badajoz; 24-6-1907; 101,200.
- 2.854-25.—D. Esteban Gómez García; Cádiz; 14-2-1910; 102,250.
- 2.855-25.—D. Angel González Sampablo (no consume plaza); Pontevedra; 20-9-1906; 100,450.
- 2.856-25.—D. Pedro J. Riera Mesquida; Baleares; 9-11-1907; 97,200.
- 2.857-25.—D. Antonio de Andrés Barrios; Segovia; 27-12-1909; 93,200.
- 2.858-25.—D. Antonio Dopazo Fernández (no consume plaza); Orense; 15-2-1908; 93.
- 2.859-25.—D. Ramón Gil Santos; Salamanca; 26-5-1908; 86,940.
- 2.860-25.—D. Juan Ciercoles Galve; Teruel; 17-1-1913; 86.
- 2.861-25.—D. Francisco Rodríguez Ramos; Málaga; 22-1-1913; 81,500.
- 2.862-25.—D. Edmundo Pérez Escriche; Teruel; 22-11-1896; 80,320.
- 2.863-25.—D. Manuel J. Blanco Vidal; Santiago; 29-4-1913; 79.
- 2.864-25.—D. Mariano Luis Pérez Brún (no consume plaza); Logroño; 10-12-1904; 78,680.
- 2.865-25.—D. Manuel Martín Alvarez (no consume plaza); Zamora; 6-12-1909; 74,500.
- 2.866-25.—D. Baltasar Alonso Manrique; Zamora; 6-1-1911; 73,250.
- 2.867-25.—D. Angel Menéndez Gutiérrez (hijo de Maestro); Oviedo; 23-2-1910; 70,500.
- 2.868-25.—D. Manuel Moreira Bua; Coruña; 1-6-1909; 64,750.
- 2.869-26.—D. Siro F. Bueno Marcos (no consume plaza); Soria; 29-6-1913; 157,500 puntos.
- 2.870-26.—D. Antonio Gálvez Ferre (cursillista de 1931); Granada; 19-4-1911; 152.
- 2.871-26.—D. Emilio García Prieto; Almería; 16-4-1913; 152.
- 2.872-26.—D. Pedro Parra Mellado (cursillista de 1931); Almería; 31-7-1907; 147.
- 2.873-26.—D. Jesús Luengo Vicente; Burgos; 20-12-1912; 145,250.
- 2.874-26.—D. Antonio Sánchez Pérez (no consume plaza); Córdoba; 1-11-1906; 145.
- 2.875-26.—D. Ramón Guerra Guerrero; Madrid; 12-4-1912; 144,750.
- 2.876-26.—D. Francisco Crespo Ayuso (no consume plaza); Zaragoza; 3-12-1911; 144,250.
- 2.877-26.—D. Aquilino Merino Mardomingo; Burgos; 4-1-1904; 144.
- 2.878-26.—D. Juan Bautista Valdés Pastor; Valencia; 31-10-1911; 144.
- 2.879-26.—D. Ramón Huguet Ribé; Barcelona; 13-10-1901; 142,800.
- 2.880-26.—D. Juan Galán Pérez; Cáceres; 10-8-1903; 142,600.
- 2.881-26.—D. Fernando Gauchi Más

- (cursillista de 1931); Alicante; 12-7-1907; 142,500.
- 2.882-26.—D. Evaristo Lainez Valdres; Zaragoza; 26-10-1912; 140,850.
- 2.883-26.—D. Gerardo Sánchez Guillén; Sevilla; 23-4-1894; 140,250.
- 2.884-26.—D. Miguel Gabarda Civera; Valencia; 27-9-1911; 138,200.
- 2.885-26.—D. Manuel S. Díaz Mateo; Guadalajara; 20-1-1914; 138.
- 2.886-26.—D. José Rodríguez Pérez; Orense; 30-4-1913; 137,400.
- 2.887-26.—D. Teófilo Gea Campos; Ciudad Real; 27-12-1908; 137.
- 2.888-26.—D. Antonio Frontera Perelló; Baleares; 10-9-1907; 135,150.
- 2.889-26.—D. José Sola Alvarez; Madrid; 9-10-1903; 134.
- 2.890-26.—D. José Santoyo Belmar; Granada; 5-8-1910; 134.
- 2.891-26.—D. Eliseo Mira Espi; Alicante; 14-1-1902; 133,600.
- 2.892-26.—D. Vicente Cordero Moreno (no consume plaza); Sevilla; 19-8-1900; 133,500.
- 2.893-26.—D. Vicente Calduch Muñoz; Barcelona; 13-7-1902; 132,500.
- 2.894-26.—D. Mariano Salamanca Rosado; Toledo; 9-4-1904; 132,250.
- 2.895-26.—D. Sindo Cuñarro Rodríguez; Pontevedra; 8-11-1910; 132,200.
- 2.896-26.—D. Francisco Bueno Rider; Córdoba; 6-11-1911; 131,800.
- 2.897-26.—D. José A. Ruiz Ruiz; Jaén; 20-2-1903; 131,645.
- 2.898-26.—D. Antonio Ferraz Peiret; Huesca; 8-6-1911; 130,500.
- 2.899-26.—D. Secundino Lamas Cid; Orense; 17-4-1912; 130,500.
- 2.900-26.—D. Jacinto Villares Barrio; León; 3-7-1909; 130.
- 2.901-26.—D. Mariano Eambó Aineito; Huesca; 30-12-1907; 129,590.
- 2.902-26.—D. Francisco Regalado Romero; Badajoz; 17-2-1914; 129,500.
- 2.903-26.—D. Luis Codes Guerra; Huelva; 27-3-1910; 129,400.
- 2.904-26.—D. Emilio Ballester Gosalvo (cursillista de 1931); Valencia; 17-10-1910; 129.
- 2.905-26.—D. Juan Rubio Martínez; Murcia; 31-1-1910; 128,200.
- 2.906-26.—D. Francisco Partera Berni; Sevilla; 14-10-1910; 128.
- 2.907-26.—D. José Lluusa Martínez; Valencia; 17-8-1913; 128.
- 2.908-26.—D. Victoriano Tiez Oloña; Zaragoza; 11-7-1909; 127,300.
- 2.909-26.—D. Saturnino Montes González (cursillista de 1931); León; 6-2-1910; 126,750.
- 2.910-26.—D. Pablo Sánchez Pérez; Cáceres; 25-1-1912; 126.
- 2.911-26.—D. Elías Martín Martín (cursillista de 1931); Granada; 9-5-1910; 125.
- 2.912-26.—D. Marcelo Martín de Saavedra Morales; Madrid; 6-4-1913; 125.
- 2.913-26.—D. Antonio Ramos Martín; Madrid; 31-8-1909; 124.
- 2.914-26.—D. Javier Mújica Gorricho; Navarra; 25-11-1909; 123,600.
- 2.915-26.—D. Manuel Ucha Rodríguez (no consume plaza); Pontevedra; 11-8-1906; 122.
- 2.916-26.—D. José Valentí Atmella; Gerona; 1-12-1914; 121,980.
- 2.917-26.—D. Bernardo Perifán Guerrero; Cádiz; 27-10-1910; 121,500.
- 2.918-26.—D. Otilio Gómez Palomar; Albacete; 16-10-1886; 121,400.
- 2.919-26.—D. Francisco Rosch Domenech; Tarragona; 26-4-1911; 121.
- 2.920-26.—D. Jaime Muñoz Fillol; Ciudad Real; 18-5-1912; 119,800.
- 2.921-26.—D. Juan Belfort Carné; Barcelona; 6-7-1911; 119.
- 2.922-26.—D. José María Sánchez Blanco (cursillista de 1931); Oviedo; 19-3-1911; 118,500.
- 2.923-26.—D. Florencio Camuñas Martín; Toledo; 31-10-1902; 118.
- 2.924-26.—D. Manuel Mariño Pensado; Santiago; 14-9-1901; 117,500.
- 2.925-26.—D. Manuel Regalado Pérez; Salamanca; 9-11-1909; 117,300.
- 2.926-26.—D. José María Espinós Pentinat; Tarragona; 11-9-1908; 117.
- 2.927-26.—D. Nicéforo de Pablo Meriel; Palencia; 6-2-1912; 116,365.
- 2.928-26.—D. Arsenio Rodríguez Jiménez; Jaén; 17-5-1909; 116,135.
- 2.929-26.—D. Salvador Bermejo García; Madrid; 23-7-1909; 116.
- 2.930-26.—D. Jesús Giganto Quintanilla; León; 5-10-1912; 115,500.
- 2.931-26.—D. José Mateos Coronel; Murcia; 3-8-1909; 115.
- 2.932-26.—D. Teresiano J. Muñoz Toledano; Avila; 17-10-1912; 114,650.
- 2.933-26.—D. Antonino Martín Martín (no consume plaza); Valladolid; 10-5-1896; 114,500.
- 2.934-26.—D. Benjamín Mora Carrera (no consume plaza); Pontevedra; 30-5-1910; 114.
- 2.935-26.—D. José Bernaus Eraña; Lérida; 28-5-1910; 113,750.
- 2.936-26.—D. Victor del Pino Dueñas; Castellón; 2-5-1912; 113,120.
- 2.937-26.—D. Salvador Clares Meseguer; Murcia; 20-2-1912; 113.
- 2.938-26.—D. Lorenzo Couso Arienza; Madrid; 5-4-1914; 112,500.
- 2.939-26.—D. Juan Maestre de la Barrera; Madrid; 2-2-1913; 112.
- 2.940-26.—D. David Belinchón García-Abad (hijo de Maestro); León; 26-6-1913; 111,500.
- 2.941-26.—D. José Villares Quintana; Lugo; 10-9-1910; 110,650.
- 2.942-26.—D. Francisco Herranz Alonso (hijo de Maestra); Avila; 21-1-1914; 109,950.
- 2.943-26.—D. Enrique Franco Juan; Oviedo; 27-1-1907; 109,300.
- 2.944-26.—D. Volteriano Lorente García; Albacete; 31-10-1910; 108,650.
- 2.945-26.—D. Eduardo Santiago Rodríguez; Santiago; 6-4-1909; 108,600.
- 2.946-26.—D. Agustín Vegué Matamoras; Barcelona; 24-9-1899; 107.
- 2.947-26.—D. José Torres Torres; Las Palmas; 21-8-1900; 105,750.
- 2.948-26.—D. Teolindo Corredoira Castedo; Lugo; 24-8-1913; 105,150.
- 2.949-26.—D. Teófilo R. Caudevila Jaso; Valladolid; 5-3-1911; 105.
- 2.950-26.—D. Cayetano Carretero Rodríguez (no consume plaza); Málaga; 13-3-1910; 104,425.
- 2.951-26.—D. Augusto Díaz Serrano; Salamanca; 7-10-1906; 103,400.
- 2.952-26.—D. José Luis Hernández Sanco; Cádiz; 3-9-1908; 102.
- 2.953-26.—D. José Rey Segalas; Lérida; 17-3-1912; 101,500.
- 2.954-26.—D. Mario Monteverde Díaz; Santa Cruz de Tenerife; 1-7-1911; 100,960.
- 2.955-26.—D. Damián Fargallo Varela; Badajoz; 28-10-1911; 100,400.
- 2.956-26.—D. Ignacio García de los Reyes (no consume plaza); Pontevedra; 28-2-1911; 100.
- 2.957-26.—D. Pedro Ponseti Oliveres; Baleares; 19-2-1911; 95,500.
- 2.958-26.—D. Luis Canal Freire (no consume plaza); Orense; 26-9-1910; 93.
- 2.959-26.—D. Cosme Sancho Sanz; Segovia; 14-2-1904; 92,750.
- 2.960-26.—D. Angel José Hernández Benito; Salamanca; 10-5-1913; 86,380.
- 2.961-26.—D. José Ibáñez González (no consume plaza); Teruel; 6-5-1907; 83,400.
- 2.962-26.—D. Ignacio Pellejero García; Teruel; 4-9-1910; 80,070.
- 2.963-26.—D. Juan Rodríguez Martín; Málaga; 20-6-1914; 79,900.
- 2.964-26.—D. Jesús Cambeiro Porrúa; Santiago; 2-6-1914; 78.
- 2.965-26.—D. Victor Ríos Hernández; Zamora; 15-11-1912; 74,500.
- 2.966-26.—D. Andrés Casaseca Jambрина; Zamora; 10-1-1913; 72,750.
- 2.967-26.—D. Luis Jarero Alonso; Oviedo; 16-11-1913; 70.
- 2.968-26.—D. José Ramón Mosquera Miranda (no consume plaza); La Coruña; 30-8-1912; 64,500.
- 2.969-27.—D. Bernardino Rodríguez Chamorro; Soria; 20-5-1912; 155,200.
- 2.970-27.—D. José Arrevola Palma (cursillista de 1931); Granada; 25-3-1899; 151,750.
- 2.971-27.—D. Pablo Fernández Loizaga (hijo de Maestro); Almería; 15-10-1914; 150,500.
- 2.972-27.—D. Rufino Muñoz Ocaña; Almería; 24-7-1905; 146.
- 2.973-27.—D. Antonio Pérez Sánchez (no consume plaza); Córdoba; 27-4-1907; 145.
- 2.974-27.—D. Carlos Fernández Rodríguez; Madrid; 10-6-1914; 144,500.
- 2.975-27.—D. Mariano Albalá Castillo; Zaragoza; 14-2-1914; 144,250.
- 2.976-27.—D. Elías Sanz Ronda; Burgos; 10-4-1911; 143.
- 2.977-27.—D. Luis Ponce Sáez; Valencia; 10-8-1911; 143.
- 2.978-27.—D. Emilio Alfonso Tortosa; Alicante; 29-6-1914; 142,500.
- 2.979-27.—D. José Civantos Morales (hijo de Maestro); Cáceres; 16-10-1909; 142,250.
- 2.980-27.—D. Jesús López Cámara (no consume plaza); Burgos; 4-1-1902; 141,500 puntos.
- 2.981-27.—D. Manuel Sobrinos Santa María (cursillista de 1931); Sevilla; 25-2-1907; 139,750.
- 2.982-27.—D. Justo Hugué Taverna; Barcelona; 28-10-1909; 138,800.
- 2.983-27.—D. Hermenegildo J. Marqueta Delgado; Zaragoza; 13-4-1914; 138,550 puntos.
- 2.984-27.—D. Francisco Lacal Esparza; Valencia; 23-9-1907; 138.
- 2.985-27.—D. Fabián Barco García; Ciudad Real; 20-1-1909; 136.
- 2.986-27.—D. Marcelino Barahona Pérez; Guadalajara; 16-1-1911; 136.
- 2.987-27.—D. Cesáreo Saco López; Orense; 9-12-1905; 135,500.
- 2.988-27.—D. Rafael González de Caldas Molina (no consume plaza); Sevilla; 4-5-1914; 133,500.
- 2.989-27.—D. Jorge Cenester Serra; Baleares; 23-7-1914; 133,500.
- 2.990-27.—D. Miguel Tarancón Ledesma (cursillista de 1931); Madrid; 8-5-1907; 133.
- 2.991-27.—D. Ramón Artola Casals; Barcelona; 28-5-1912; 132,500.
- 2.992-27.—D. Julio Menéndez López; Toledo; 7-10-1912; 132.
- 2.993-27.—D. Francisco Rivera Cabrera; Granada; 11-5-1914; 132.

- 2.994-27.—D. Manuel Buján Cotón (no consume plaza) Pontevedra 20-11-1894 131,400
- 2.995-27.—D. Juan Barrera García; Oviedo; 23-1-1909; 131,200.
- 2.996-27.—D. Andrés Tomás del Riego; Alicante; 23-6-1909; 131,100.
- 2.997-27.—D. José Ruiz Molina; Jaén; 9-10-1909; 131,080.
- 2.998-27.—D. Angel Ros Gracia; Huesca; 2-10-1911; 130,500.
- 2.999-27.—D. Jesús Fernández Monserat; Córdoba; 16-4-1912; 130,100.
- 3.000-27.—D. Teodoro Regidor Moreno; Huciva; 4-7-1910; 129,300.
- 3.001-27.—D. Leandro del Pozo Martínez; León; 27-2-1913; 129,750 puntos.
- 3.002-27.—D. Rafael Mateos Díaz (no consume plaza); Badajoz; 30-9-1909; 129,050 puntos.
- 3.003-27.—D. Eladio Marcos Rodríguez; Orense; 21-12-1908; 129.
- 3.004-27.—D. José Sánchez González; Huesca; 15-3-1901; 128,900.
- 3.005-27.—D. Rafael Párraga Jiménez; Murcia; 10-4-1912; 128,100.
- 3.006-27.—D. José Vaquero Lázaro; Valencia; 17-12-1913; 128.
- 3.007-27.—D. Rogelio Mora Semper; Valencia; 4-12-1897; 127.
- 3.008-27.—D. Eduardo Martín Monce (no consume plaza); Sevilla; 2-9-1909; 127.
- 3.009-27.—D. Ramón Martínez García (cursillista de 1931); León; 1-8-1897; 126,500.
- 3.010-27.—D. Pablo Serrano Ruiz; Zaragoza; 28-4-1908; 126,150.
- 3.011-27.—D. Luis Mirón Sánchez (no consume plaza); Granada; 7-1-1904; 124,750.
- 3.012-27.—D. Felipe Mondría Sanz; Madrid; 1-8-1910; 124,750.
- 3.013-27.—D. Cipriano Muriel Albarrán (cursillista de 1931); Cáceres; 21-10-1901; 124,500.
- 3.014-27.—D. José Rodríguez Carriño; Madrid; 17-5-1910; 123,500.
- 3.015-27.—D. Pedro Unzué Saralegui; Navarra; 7-6-1911; 122,200.
- 3.016-27.—D. Juan Puig Clotas; Gerona; 2-10-1914; 121,940.
- 3.017-27.—D. Manuel Vila Fandiño; Pontevedra; 31-7-1908; 121,400.
- 3.018-27.—D. Servideo Blázquez Navarro; Albacete; 17-3-1907; 121,080.
- 3.019-27.—D. Joaquín Royo Vidal; Tarragona; 27-9-1911; 121.
- 3.020-27.—D. Alfonso Sánchez Baró (no consume plaza); Gerona; 19-1-1911; 120,020.
- 3.021-27.—D. Ricardo Pacheco y García Mediavilla (cursillista de 1931); Ciudad Real; 4-2-1899; 119,500.
- 3.022-27.—D. Emilio Sánchez Villanueva; Oviedo; 23-7-1910; 118,250.
- 3.023-27.—D. Agustín Gómez Tostón-Salazar y Pinilla (cursillista de 1931); Toledo; 18-11-1909; 118.
- 3.024-27.—D. Alfonso Lesta Cernadas (no consume plaza); Santiago; 15-8-1907; 117.
- 3.025-27.—D. Antonio Morales Rodríguez; Cádiz; 18-8-1913; 116,600.
- 3.026-27.—D. Wenceslao Caselles Rollán; Palencia; 24-12-1910; 116,077.
- 3.027-27.—D. Salvador Pujolar Torrella; Barcelona; 23-7-1898; 116.
- 3.028-27.—D. Teófilo Camacho Linares (no consume plaza, 1931); Jaén; 25-3-1900; 116.
- 3.029-27.—D. Mariano Sevillano Crespo; Salamanca; 25-4-1913; puntos 115,970.
- 3.030-27.—D. Macario Lera Arriola; Valladolid; 10-4-1913; 114,5.
- 3.031-27.—D. Rafael Nicolás Raya; Murcia; 15-12-1907; 114.
- 3.032-27.—D. Justo Carreras Bartolomé; Tarragona; 6-8-1911; 114.
- 3.033-27.—D. Antonio Arsenio Otero Villamar; Pontevedra; 9-4-1912; 114.
- 3.034-27.—D. Honesto García García; León; 26-8-1909; 113,60.
- 3.035-27.—D. Vicente Alhambra Baños (no consume plaza); Madrid; 19-4-1897; 112,625.
- 3.036-27.—D. Delfín Costa Ciuraneta; Lérida; 12-12-1896; 112,50.
- 3.037-27.—D. Jesús Gil Moreno; Murcia; 6-4-1913; 112,50.
- 3.038-27.—D. Javier Pallarés Giner; Castellón; 15-5-1906; 112,35.
- 3.039-27.—D. Jesús Catalán García (no consume plaza); Madrid; 4-3-1913; 112 puntos.
- 3.040-27.—D. Juan López González (hijo de Maestro); Avila; 24-3-1906; 111,850 puntos.
- 3.041-27.—D. Rutilio Baena Baena (hijo de Maestro); León; 1-8-1893; 111,250 puntos.
- 3.042-27.—D. José López López; Lugo; 17-3-1907; 110,180.
- 3.043-27.—D. Anastasio Jiménez Mordillo; Madrid; 5-12-1901; 109.
- 3.044-27.—D. Felipe Gómez de la Flor Martín; Avila; 2-4-1908; 108,950.
- 3.045-27.—D. Eduardo Fernández Bustillo (cursillista de 1931); Oviedo; 7-3-1912; 108,660.
- 3.046-27.—D. Manuel Rey Ferreiro; Santiago; 27-7-1909; 107,700.
- 3.047-27.—D. Julio Sentís Llorens; Barcelona; 11-8-1902; 106.
- 3.048-27.—D. Antonio Goberna Martínez; Las Palmas; 12-1-1913; 105,500.
- 3.049-27.—D. Félix Chamorro González; Valladolid; 30-8-1911; 105.
- 3.050-27.—D. Julio A. García López (no consume plaza); Lugo; 11-6-1906; 103,650 puntos.
- 3.051-27.—D. Pedro J. Lozoya Ruiz; Albacete; 27-3-1902; 103,600.
- 3.052-27.—D. José Calderón Martín; Málaga; 30-12-1911; 103,430.
- 3.053-27.—D. José M. Cuesta Santos (cursillista de 1931); Salamanca; 28-1-1898; 103.
- 3.054-27.—D. Severino González Rodríguez; Santa Cruz de Tenerife; 19-11-1909; 100,740.
- 3.055-27.—D. Balbino Fraga de Lis (no consume plaza); Pontevedra; 27-2-1905; 99-750.
- 3.056-27.—D. José Santalucía Goixart; Lérida; 24-5-1911; 99-100.
- 3.057-27.—D. José Luis Expósito Rubio (no consume plaza); 9-5-1904; 99.
- 3.058-27.—D. Pedro Butrón Sebastián; Badajoz; 29-12-1904; 98,800.
- 3.059-27.—D. Miguel Ramis Moraes; Baleares; 29-5-1900; 94,900.
- 3.060-27.—D. Francisco Torreño Feijóo (hijo de Maestro); Segovia; 2-4-1905; 92,480.
- 3.061-27.—D. Sebastián Díaz Alvarez; Orense; 30-10-1904; 91.
- 3.062-27.—D. José González Morán; Salamanca; 22-9-1907; 83,190.
- 3.063-27.—D. Tomás Asensio Sánchez; Teruel; 26-3-1902; 82,500.
- 3.064-27.—D. Francisco Soriano Castillo; Málaga; 26-2-1912; 78,750.
- 3.065-27.—D. Manuel Rabanaque Martín; Teruel; 28-1-1898; 77,080.
- 3.066-27.—D. José M. Miguel Cabezas; Zamora; 24-1-1914; 74.
- 3.067-27.—D. Modesto Alvarez Alonso (no consume plaza); Santiago; 8-1-1904; 73.
- 3.068-27.—D. Mariano Esteban Sastre; Zamora; 10-7-1913; 72,250.
- 3.069-27.—D. José Lergo Lergo; Oviedo; 17-5-1893; 69,500.
- 3.070-27.—D. Santiago Mosquera Mariño (ocupa este lugar por fallecimiento de D. Ramiro García Gareta); Coruña; 30-5-1908; 63,750.
- 3.071-28.—D. Antonio Antelo Mauzaisse; Granada; 4-5-1909; 151,50.
- 3.072-28.—D. José María Tejero Maza; Soria; 19-6-1913; 151.
- 3.073-28.—D. Rogelio Gómez Pomares (no consume plaza); Almería; 8-3-1912; 150.
- 3.074-28.—D. Rafael Ruiz Rueda; Almería; 4-9-1900; 145,5.
- 3.075-28.—D. Alfonso Rodríguez Moreno; Córdoba; 8-5-1907; 145.
- 3.076-28.—D. Manuel Fernández Rollán (hijo de Maestro); Madrid; 1-1-1910; 144.
- 3.077-28.—D. Amalio Aznar Aznar; Zaragoza; 10-7-1910; 142,75.
- 3.078-28.—D. Federico García Fuster; Alicante; 25-6-1907; 142,25.
- 3.079-28.—D. Félix Pérez Velasco; Burgos; 4-12-1895; 142.
- 3.080-28.—D. Juan Casares González; Cáceres; 27-10-1910; 142.
- 3.081-28.—D. Dionisio Esteban Parado; Burgos; 15-11-1914; 141,25.
- 3.082-28.—D. Juan Soler Pascual; Valencia; 30-1-1910; 140.
- 3.083-28.—D. Eduardo Vélez Santander (no consume plaza); Sevilla; 22-12-1906; 139,25.
- 3.084-28.—D. Juan Aurelio Gotor Salinas; Zaragoza; 20-10-1906; 138,05.
- 3.085-28.—D. Emilio Grau Peris; Valencia; 26-12-1907; 137,8.
- 3.086-28.—D. Alfonso Trigo Salinas (no consume plaza); Orense; 22-2-1906; 135,4.
- 3.087-28.—D. Valeriano García Villaraco y Carrasco (no consume plaza); Ciudad Real; 12-9-1910; 133,50.
- 3.088-28.—D. Antonio Díaz de la Cortina; Sevilla; 30-9-1899; 133,35.
- 3.089-28.—D. José Noguera Usall; Barcelona; 27-9-1880; 133.
- 3.090-28.—D. Ulpiano García Domínguez; Guadalajara; 9-12-1909; 133.
- 3.091-28.—D. Andrés Sanz Olmo; Madrid; 3-3-1913; 132,75.
- 3.092-28.—D. Tomás Mur Marcos; Alicante; 18-5-1912; 132,6.
- 3.093-28.—D. Santiago Daniel Sánchez Esteban; Toledo; 3-1-1913; puntos 131,75.
- 3.094-28.—D. Antonio Rodríguez Lara; Granada; 6-5-1912; 131,5.
- 3.095-28.—D. Antonio Borrageros Taboada; Pontevedra; 18-4-1906; 131,3.
- 3.096-28.—D. Demetrio Andrés Blanco; Oviedo; 8-10-1909; 131,10.
- 3.097-28.—D. Carlos Sánchez Bataña; Jaén; 31-5-1913; 131,30.
- 3.098-28.—D. Jaime Bosch Barrera; Barcelona; 29-10-1895; 131.
- 3.099-28.—D. Serafín Abadías Boned; Huesca; 28-7-1906; 129,50.
- 3.100-28.—D. Agape Santervas Polo; León; 28-12-1909; 129,50.
- 3.101-28.—D. José Cuello Salas (no consume plaza); Córdoba; 26-11-1910; 129,25 puntos.

- 3.102-28.—D. Juan Porras García; Badajoz; 27-3-1909; 129.
- 3.103-28.—D. Casiano Gallego Rodríguez; Orense; 3-1-1913; 128,5.
- 3.104-28.—D. Jesús Serrate Castejón; Huesca; 15-10-194; 128,50.
- 3.105-28.—D. Francisco Torregrosa sa Ibáñez; Murcia; 24-1-1908; 127,60.
- 3.106-28.—D. Pedro Pasies Serrat; Valencia; 24-9-1910; 127.
- 3.107-28.—D. Eloy Alvarez Martínez; Valencia; 26-11-1897; 126,50.
- 3.108-28.—D. Antonino Pellón Valdeón; León; 2-3-1910; 126,20.
- 3.109-28.—D. Trinidad Manante Gallego; Sevilla; 16-10-1913; 126.
- 3.110-28.—D. José Pueyo Belzuz; Zaragoza; 19-3-1911; 125,80.
- 3.111-28.—D. Manuel Prieto Martín; Huelva; 30-12-1914; 125,45.
- 3.112-28.—D. José Nadal Torres; Granada; 12-11-1907; 124,50.
- 3.113-28.—D. Antonio Miguel Palacios (no consume plaza); Madrid; 13-6-1910; 124.
- 3.114-28.—D. Blas Solano García (cursillista de 1931); Cáceres; 30-6-1910; 123,25.
- 3.115-28.—D. Antonio Reyes Rodríguez (no cubre plaza); Madrid; 17-9-1903; 123.
- 3.116-28.—D. Angel Marco Zalguizuri; Navarra; 2-8-1914; 122,2.
- 3.117-28.—D. Antonio Somoza Barros; Pontevedra; 26-11-1910; 121,30.
- 3.118-28.—D. Antonio Martí Nicolau; Tarragona; 4-10-1908; 120.
- 3.119-28.—D. Rigoberto Permán Serra; Gerona; 28-1-1913; 119,94.
- 3.120-28.—D. Venancio Castillo Cantos; Albacete; 17-12-1912; 118,50.
- 3.121-28.—D. Luis Sarachaga Nogales; Ciudad Real; 1-7-1896; 117,60.
- 3.122-28.—D. Nicanor Torano Arduara; Oviedo; 11-8-1912; 117.
- 3.123-28.—D. Manuel Otero Lago; Santiago; 29-6-1912; 116,75.
- 3.124-28.—D. Antonio Luis Lladó Davin; Baleares; 18-11-1913; 116,75.
- 3.125-28.—D. Valentin Gabino Garcia-Fogeda Díaz; Toledo; 3-11-1913; 116.
- 3.126-28.—D. Isidro Gavilán García (no consume plaza); Jaén; 28-7-1911; 115,815.
- 3.127-28.—D. Francisco Elías Tabernero; Palencia; 16-4-1898; 115,765.
- 3.128-28.—D. Policarpo Leirana Carrion; Cádiz; 8-8-1909; 114,75.
- 3.129-28.—D. Francisco de Haro Guerrero; Murcia; 27-10-1911; 114.
- 3.130-28.—D. Felicitísimo Robles Gómez (hijo de Maestro); Salamanca; 14-7-1911; 113,81.
- 3.131-28.—D. Adrián Broseta Merenciano; Tarragona; 23-3-1895; 113,50.
- 3.132-28.—D. Eulogio García Rodríguez; León; 13-9-1913; 1113,50.
- 3.133-28.—D. Juan Paz Sueiro; Pontevedra; 25-8-1910; 113.
- 3.134-28.—D. Juan Alarcón Abia (no consume plaza); Madrid; 6-3-1908; 112,25.
- 3.135-28.—D. Vicente Puig Segarra; Castellón; 21-7-1911; 112,05.
- 3.136-28.—D. Manuel Díaz Gris; Murcia; 30-9-1911; 112.
- 3.137-28.—D. Eufemiano Alonso Melón (cursillista 1931); León; 16-9-1904; 111.
- 3.138-28.—D. Félix Enrique Vitores Mesonero; Avila; 18-5-1885; 110,62.
- 3.139-28.—D. Juan Manuel Vidal; Lérida; 1-9-1895; 110,25.
- 3.140-28.—D. Carlos Masa Serrano (no consume plaza); Valladolid; 20-11-1902; 110,1.
- 3.141-28.—D. Basilio Manzanero Martín; Madrid; 17-3-1905; 109.
- 3.142-28.—D. Florentino García González; Oviedo; 30-4-1897; 108,50.
- 3.143-28.—D. Manuel Cruz Ferreira; Madrid; 8-3-1911; 108,50.
- 3.144-28.—D. Eliseo Trigo Prado; Lugo; 6-11-1906; 108,10.
- 3.145-28.—D. Virgilio Jiménez López; Avila; 20-11-1913; 107,70.
- 3.146-28.—D. José Rivas Sanmamed; Santiago; 29-5-1897; 107,5.
- 3.147-28.—D. Crescencio Ramírez Gómez; Barcelona; 14-9-1896; 107.
- 3.148-28.—D. Manuel Díaz Granados; Málaga; 12-1-1913; 103,425.
- 3.149-28.—D. José Guerra Cárdenas; Las Palmas; 29-5-1895; 103.
- 3.150-28.—D. Miguel Gamazo del Barrio; Valladolid; 18-1-1894; 103.
- 3.151-28.—D. José González Blanco; Lugo; 22-6-1912; 103.
- 3.152-28.—D. Constantino Fuentes Delgado; Salamanca; 13-10-1914; puntos 102,90.
- 3.153-28.—D. Antonio Saludes Llavería; Barcelona; 27-3-1914; 101.
- 3.154-28.—D. Francisco Frías Valero; Santa Cruz de Tenerife; 13-9-1912; 100,640.
- 3.155-28.—D. José Fernández Rodríguez; Pontevedra; 25-4-1911; 99,50.
- 3.156-28.—D. Manuel Alpresa Sousa; Cádiz; 21-7-1910; 99.
- 3.157-28.—D. Ramón Leal Gallego (no consume plaza); Badajoz; 15-5-1905; 98,40.
- 3.158-28.—D. Francisco Recaséns Boqué; Lérida; 2-12-1907; 97,80.
- 3.159-28.—D. Bartolomé Rigo Roselló; Baleares; 24-12-1906; 91,30.
- 3.160-28.—D. Pedro del Pozo Aragoneses; Segovia; 21-12-1912; 90,30.
- 3.161-28.—D. Ramón Arias Rodríguez; Orense; 28-4-1903; 90.
- 3.162-28.—D. Juan Eloy Montero; Salamanca; 29-5-1914; 82,94.
- 3.163-28.—D. Juan Antonio Alonso Benedicto; Teruel; 25-6-1909; 78,6.
- 3.164-28.—D. Ramón Ruiz López; Málaga; 6-7-1907; 78,50.
- 3.165-28.—D. Antonio Julio Ruiz Alonso; Zamora; 24-7-1909; 73,50.
- 3.166-28.—D. Joaquín Cerqueiras Puente; Santiago; 8-12-1913; 73.
- 3.167-28.—D. Miguel Ascaray Almeida; Zamora; 23-12-1913; 72,25.
- 3.168-28.—D. Marcial Pastor Sancho; Teruel; 13-10-1900; 71,73.
- 3.169-28.—D. Cipriano Nicieza Villanueva; Oviedo; 23-2-1913; 69.
- 3.170-28.—D. Joaquín García Martín; Granada; 29-6-1909; 151,25.
- 3.171-28.—D. Esteban Jiménez Jiménez; Soria; 25-12-1908; 150,75.
- 3.172-28.—D. José Beledo Sánchez; Almería; 7-7-1911; 149,50.
- 3.173-28.—D. Rafael Rueda Pardo (no consume plaza); Almería; 31-7-1905; 144,50.
- 3.174-28.—D. Juan J. Peralbo Carrillo (no consume plaza); Córdoba; 8-2-1902; 144.
- 3.175-28.—D. José de la Fuente Caminals (hijo de Maestro); Madrid; 23-12-1905; 143,95.
- 3.176-28.—D. Ismael Castro Soriano; Zaragoza; 7-5-1887; 141.
- 3.177-29.—D. José Conesa Andrés; Alicante; 6-10-1912; 141.
- 3.178-29.—D. Félix Adrián Izquierdo; Burgos; 29-7-1906; 140,75.
- 3.179-29.—D. Antonio Rubio Herrera (no consume plaza); 4-11-1911; 139.
- 3.180-29.—D. José Fernández Berzocana (no consume plaza); Cáceres; 12-3-1908; 138,80.
- 3.181-29.—D. Manuel Quevedo Pascual; Valencia; 21-3-1910; 138.
- 3.182-29.—D. Ramón Lacasa Zaborras; Zaragoza; 26-2-1910; 137,70.
- 3.183-29.—D. José Ferrando Llopis; Valencia; 10-9-1910; 137,60.
- 3.184-29.—D. Juan Antonio Rivela Martínez; Orense; 3-11-1903; 135.
- 3.185-29.—D. Germán Nogales Ramilla; Burgos; 9-2-1903; 133.
- 3.186-29.—D. Narciso Flores Macías; Sevilla; 9-12-1910; 133.
- 3.187-29.—D. José Martínez Vicente; Barcelona; 30-9-1906; 132,80.
- 3.188-29.—D. José del Val Arce; Madrid; 19-3-1903; 132,80.
- 3.189-29.—D. Eduardo Navarro Más; Alicante; 12-7-1904; 132,30.
- 3.190-29.—D. Antonio Escribano García; Guadalajara; 9-8-1909; 132.
- 3.191-29.—D. Hermenegildo Gómez Moreno (cursillista de 1931); Ciudad-Real; 10-5-1910; f32.
- 3.192-29.—D. Ricardo Villarrubia Varea; Toledo; 9-1-1912; 131,50.
- 3.193-29.—D. Enrique Cuña Cuña; Pontevedra; 30-4-1903; 131.
- 3.194-29.—D. Elías Buchaca Borrell; Barcelona; 4-2-1906; 131.
- 3.195-29.—D. Fructuoso Bernardo Baizán (hijo de Maestro); Oviedo; 6-5-1905; 131.
- 3.196-29.—D. Antonio Rico Dorador (no consume plaza, 1931); Granada; 12-3-1906; 131.
- 3.197-29.—D. Juan Martínez Raya; Jaén; 31-12-1906; 130,60.
- 3.198-29.—D. Victorino Santos Brasa; León; 16-11-1908; 128,75.
- 3.199-29.—D. Pedro Porras García; Badajoz; 20-3-1911; 128,75.
- 3.200-29.—D. Amadeo Reula Montaner; Huesca; 31-3-1913; 128,50.
- 3.201-29.—D. Agapito Martínez Rodríguez (no consume plaza); Orense; 26-9-1911; 127,50.
- 3.202-29.—D. Francisco Ruiz Díaz; Murcia; 27-12-1914; 127,50.
- 3.203-29.—D. Mariano Calvo Luna; Huesca; 8-5-1913; 127,25.
- 3.204-29.—D. Manuel A'enda Mateo; Valencia; 26-2-1911; 126,10.
- 3.205-29.—D. Serapio Minencia Larrinaga; Valencia; 14-9-1910; 126.
- 3.206-29.—D. Luis Ricarte García; Zaragoza; 24-8-1904; 125,70.
- 3.207-29.—D. Tomás Vázquez Martín; Huelva; 16-2-1909; 125,25.
- 3.208-29.—D. Juan Maldonado Cabrera; Sevilla; 23-6-1912; 125.
- 3.209-29.—D. Manuel Hervás León; (no consume plaza, 1931); Granada; 24-12-1906; 124.
- 3.210-29.—D. Francisco Lera Fernández; León; 19-12-1912; 123,80.
- 3.211-29.—D. José de la Rosa Martín-Blas (cursillista de 1931); Cáceres; 24-8-1911; 123,20.
- 3.212-29.—D. Longinos Rodríguez de la Iglesia; Madrid; 16-8-1897; 123.
- 3.213-29.—D. Julián Morcillo González; Madrid; 5-5-1910; 122,50.
- 3.214-29.—D. José Blanco Serrano; Córdoba; 24-2-1912; 122.

- 3.215-29.—D. Daniel de la Torre López; Pontevedra; 13-6-1911; 121,150.
- 3.216-29.—D. Domingo Riba Viñas; Tarragona; 5-10-1911; 120.
- 3.217-29.—D. Narciso Clapés Bosch; Gerona; 8-2-1906; 119,220.
- 3.218-29.—D. Angel Marín Ramírez; Ciudad-Real; 16-5-1913; 117,250.
- 3.219-29.—D. Prudencio Campos Rubio; Albacete; 22-6-1912; 116,620.
- 3.220-29.—D. Eduardo Nogueira Pereira; Santiago; 3-6-1890; 116,500.
- 3.221-29.—D. Julio Gil Prieto; Palencia; 11-2-1912; 115,715.
- 3.222-29.—D. Tomás Eismán Pérez; Jaén; 26-12-1906; 115,560.
- 3.223-29.—D. Manuel Hidalgo González; Toledo; 4-9-1907; 115.
- 3.224-29.—D. Luis Rengifo Suárez; Cádiz; 8-5-1910; 114,500.
- 3.225-29.—D. Longinos Sánchez Alonso; Salamanca; 10-1-1910; 113,800.
- 3.226-29.—D. Mariano Escanciano Nogueira; León; 19-11-1912; 112,050.
- 3.227-29.—D. Constantino Gómez Carrasco; Murcia; 6-10-1909; 112.
- 3.228-29.—D. Joaquín Martínez Pereira; Pontevedra; 11-4-1913; 112.
- 3.229-29.—D. Avelino García Domech; Castellón; 30-11-1896; 111,350.
- 3.230-29.—D. Pedro Alcón Pallarés; Tarragona; 6-9-1910; 111.
- 3.231-29.—D. Bienvenido Conejero Requiel; Murcia; 29-10-1911; 111.
- 3.232-29.—D. Luis Rodríguez Hernández; Valladolid; 10-8-1911; 110,050.
- 3.233-29.—D. Angel Alvarez Matilla; León; 29-6-1912; 110.
- 3.234-29.—D. Donato Rosillo Carbonell (cursillista de 1931); Avila; 18-12-1899; 109,630.
- 3.235-29.—D. Fernando Prieto Corteguera; Oviedo; 14-2-1913; 109,500.
- 3.236-29.—D. José A. González González; Oviedo; 2-4-1910; 108.
- 3.237-29.—D. Jesús Crespo Gómez; Madrid; 12-12-1911; 108.
- 3.238-29.—D. Leonardo Orosa González; Lugo; 14-5-1902; 107,500.
- 3.239-29.—D. Melquiades Alvarez González; Avila; 7-10-1914; 107,400.
- 3.240-29.—D. Valentín López Martínez; Madrid; 5-2-1910; 107.
- 3.241-29.—D. Eudaldo Puig Ribera; Barcelona; 9-4-1911; 107.
- 3.242-29.—D. Juan Anheló Campins; Lérida; 23-12-1907; 104.
- 3.243-29.—D. Manuel Vidal Conde (no consume plaza); Santiago; 5-4-1901; 103,900.
- 3.244-29.—D. José María Cermeño Melero; Valladolid; 17-3-1913; 103.
- 3.245-29.—D. Agapito Lorenzo Triana; Las Palmas; 18-8-1890; 102,950.
- 3.246-29.—D. Ildefonso García de Dios; Salamanca; 30-3-1909; 102,800.
- 3.247-29.—D. Constantino Burillo Serano; Málaga; 12-4-1914; 102,600.
- 3.248-29.—D. Tarsicio García Baluña; Lugo; 13-10-1909; 100,400.
- 3.249-29.—D. Felipe González Rojas; Santa Cruz de Tenerife; 24-8-1912; puntos 99,710.
- 3.250-29.—D. Pedro Guzmán Holgado (no consume plaza); Cádiz; 2-5-1914; 99 puntos.
- 3.251-29.—D. José Barroso Puerto; Badajoz; 30-4-1904; 97,600.
- 3.252-29.—D. Francisco Vila Gili; Lérida; 10-12-1905; 97,300.
- 3.253-29.—D. Manuel E. Jorge Franco (no consume plaza); Pontevedra; 15-6-1906; 97,050.
- 3.254-29.—D. Victorino Zapatero Martínez; Barcelona; 8-10-1891; 97.
- 3.255-29.—D. Pedro Navarro Brun; Navarra; 28-5-1913; 92,100.
- 3.256-29.—D. Antonio Crespo Peña; Orense; 17-7-1908; 89.
- 3.257-29.—D. José Tur Soler; Baleares; 7-10-1910; 88,200.
- 3.258-29.—D. Román Velázquez Pechoromán; Segovia; 28-2-1910; 87,960.
- 3.259-29.—D. Benjamín del Olmo García; Salamanca; 15-9-1911; 82,750.
- 3.260-29.—D. Joaquín Ruiz Mayorgas; Málaga; 3-1-1911; 78,250.
- 3.261-29.—D. Antonio Blasco Ferrar; Teruel; 26-2-1910; 75.
- 3.262-29.—D. Edmundo Martín Rodríguez; Zamora; 27-5-1913; 73,500.
- 3.263-29.—D. Alfonso Díaz Mesías; Santiago; 30-7-1910; 72.
- 3.264-29.—D. Pedro Hernández Martín; Zamora; 17-10-1907; 71,750.
- 3.265-29.—D. Sixto Villalba Marín; Teruel; 7-10-1914; 71,270.
- 3.266-29.—D. José Gutiérrez Bernardo; Oviedo; 27-12-1910; 66,500.
- 3.267-30.—D. Teófilo Escribano Molinero (hijo de Maestro); Granada; 3-11-1909; 151 puntos.
- 3.268-30.—D. Juan Jiménez Carmona; Almería; 30-7-1905; 148.
- 3.269-30.—D. Gabriel Pérez Molina; Soria; 24-10-1914; 147.
- 3.270-30.—D. Francisco Luque Nadales; Córdoba; 21-9-1905; 144.
- 3.271-30.—D. Fernando Ortiz Rodríguez; Almería; 10-4-1914; 144.
- 3.272-30.—D. Enrique Gilpérez Gilpérez; Madrid; 3-4-1914; 143,900.
- 3.273-30.—D. Albino Andrés Leonar; Zaragoza; 5-2-1910; 139,500.
- 3.274-30.—D. Nicolás Alonso Angulo; Burgos; 5-2-1893; 139,250.
- 3.275-30.—D. Eloy Coloma Miró (hijo de Maestro); Alicante; 29-10-1905; 138,750 puntos.
- 3.276-30.—D. Juan J. Galán Velasco; Cáceres; 1-7-1909; 138,700.
- 3.277-30.—D. Joaquín Rodríguez Caballero; Sevilla; 11-5-1905; 138,250.
- 3.278-30.—D. José Verdejo Magal (hijo de Maestra); Valencia; 19-10-1911; 138 puntos.
- 3.279-30.—D. Enrique Francés Giner; Valencia; 31-1-1900; 137.
- 3.280-30.—D. Benjamín Gómez Blasco; Zaragoza; 31-7-1902; 135,050.
- 3.281-30.—D. Rafael Silva Seoane; Orense; 13-12-1898; 134,300.
- 3.282-30.—D. Santiago Montserrat Ferrer; Barcelona; 26-9-1908; 132,600.
- 3.283-30.—D. Juan Arca Quinta; Sevilla; 8-10-1912; 131,500.
- 3.284-30.—D. Santiago Pérez Pillado (no consume plaza); Toledo; 25-7-1906; 131,250 puntos.
- 3.285-30.—D. Leoncio Vázquez Olivares; Madrid; 12-9-1902; 131.
- 3.286-30.—D. Joaquín Casado Aguilera; Ciudad Real; 20-4-1913; 131.
- 3.287-30.—D. Serafín O. Argüelles Sánchez; Oviedo; 17-10-1906; 130,900.
- 3.288-30.—D. Antonio Santamaría Rodríguez; Alicante; 26-8-1907; 130,600.
- 3.289-30.—D. Cristóbal Trujillo Sierra (no consume plaza, 1931); Granada; 10-2-1907; 130,500 puntos.
- 3.290-30.—D. Francisco Senise Guarino (no consume plaza); Jaén; 30-7-1908; 130,460 puntos.
- 3.291-30.—D. Luis López Gallego; Guadalajara; 10-3-1910; 130.
- 3.292-30.—D. Mariano Bertrampetit Suriñach; Barcelona; 7-5-1910; 130.
- 3.293-30.—D. Enrique Márquez Márquez; Badajoz; 28-11-1906; 128,500.
- 3.294-30.—D. Ignacio Castro Puente; Huesca; 31-7-1914; 127,500.
- 3.295-30.—D. Angel Ruiz López; Murcia; 12-1-1911; 127,300.
- 3.296-30.—D. Pedro Rodríguez Martínez; León; 15-10-1913; 127,250.
- 3.297-30.—D. Rito Armisen Queralt; Huesca; 4-7-1911; 127,200.
- 3.298-30.—D. Eduardo Meixengo Pereira (no consume plaza); Orense; 26-6-1910; 126,500.
- 3.299-30.—D. Domingo Blasco Besó; Valencia; 24-11-1910; 126.
- 3.300-30.—D. José Sancho Juste; Zaragoza; 8-11-1910; 125,500.
- 3.301-30.—D. Benito Carballo Carballo; Pontevedra; 15-8-1903; 125,200.
- 3.302-30.—D. Ceferino Escobar Rodríguez; Huelva; 22-6-1909; 125,150.
- 3.303-30.—D. Alfonso López García (hijo de Maestro); Valencia; 26-2-1905; 125.
- 3.304-30.—D. Carlos Martínez Calvo (no consume plaza); Sevilla; 10-3-1909; 124.
- 3.305-30.—D. Jesús Martín Muñoz; Granada; 15-1-1906; 123,750.
- 3.306-30.—D. Francisco Martínez de la Huerza; León; 23-10-1887; 123,700.
- 3.307-30.—D. Emiliano Redondo Broncano; Cáceres; 31-1-1900; 123,150.
- 3.308-30.—D. Manuel Ruedas Betés; Madrid; 2-8-1912; 122.
- 3.309-30.—D. Antonio Aranda Gallardo; Córdoba; 6-10-1905; 121,250.
- 3.310-30.—D. Manuel Silva González; Pontevedra; 12-6-1912; 121,100.
- 3.311-30.—D. Gabriel Muñoz García (no consume plaza); Madrid; 22-4-1904; 121.
- 3.312-30.—D. Raimundo Sanz Dalmau; Gerona; 28-3-1900; 119,090.
- 3.313-30.—D. Fernando Mestre Mestre; Tarragona; 30-3-1909 119.
- 3.314-30.—D. Ricardo Pujol Pujol (no consume plaza); Gerona; 10-7-1910; 118,830.
- 3.315-30.—D. Amancio Menchero Aguilar; Ciudad Real; 8-4-1913; 116,750.
- 3.316-30.—D. Francisco J. Paz Piñeiro (no consume plaza); Santiago; 1-11-1904; 116.
- 3.317-30.—D. Antonio Claramonte González; Albacete; 27-11-1913; 115,580.
- 3.318-30.—D. José Cuadros Romero; Jaén; 2-8-1908; 115,450.
- 3.319-30.—D. Pedro R. García Aranda; Toledo; 13-5-1908; 115.
- 3.320-30.—D. Edelmiro Rabanal Pérez; Palencia; 1-5-1908; 114,490.
- 3.321-30.—D. Manuel Rozas Huerta (cursillista de 1931); Salamanca; 13-6-1909; 113,250.
- 3.322-30.—D. Diego Rodríguez Rodríguez (no consume plaza); Cádiz; 3-8-1900; 111,600.
- 3.323-30.—D. Armando García Díaz; León; 8-2-1909; 111,300.
- 3.324-30.—D. José Laiz Espín; Murcia; 5-12-1909; 110,500.
- 3.325-30.—D. José Coll Mayo; Murcia; 19-11-1911; 110,500.
- 3.326-30.—D. Ramón Pereiras Penas; Pontevedra; 28-10-1887; 110.
- 3.327-30.—D. Miguel Valbuena Merino; Valladolid; 12-6-1910; 109,950.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de esta fecha, por esta Subsecretaría se convoca a concurso voluntario entre Enfermeras Visitadoras Puericultoras, para proveer las plazas de Visitadoras Puericultoras del servicio de Higiene Infantil de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y con arreglo a las siguientes normas:

1.º Podrán tomar parte en el presente concurso las Enfermeras Visitadoras Puericultoras que en la actualidad desempeñen o hayan desempeñado cargo en los servicios provinciales de Puericultura, dependientes de la Dirección general de Sanidad o ingresado en ellos mediante oposición.

2.º Las instancias se presentarán en el Registro de la Dirección general de Sanidad en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta circular en la GACETA DE MADRID, por conducto de los Inspectores provinciales de Sanidad, que unirán a cada instancia los informes que acerca de la Enfermera hubiera dado el Jefe de la dependencia donde haya prestado sus servicios.

3.º Este informe, contratado por el Jefe de la Sección de Higiene Infantil y la antigüedad y número de promoción de las concursantes, serán tenidos en cuenta para la resolución del concurso.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas. Madrid, 30 de Septiembre de 1934.—El Subsecretario, José Pérez Mateos.

Tribunal de oposiciones para el concurso-oposición restringido a plazas de Delegados provinciales de Trabajo.

Se convoca a los opositores que a continuación se expresan para verificar el primer ejercicio el día 5 de Noviembre de 1934, a las cuatro de la tarde, en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Número 1.—Almudi López, D. Manuel.

- 2.—Amblés Pipo, D. Pedro.
- 3.—Anguita Ortega, D. Feliciano.
- 4.—Arias Andréu, D. Carlos.
- 5.—Arroyo Abascal, D. Carlos.
- 6.—Azcoiti Sánchez Muñoz, D. Vicente.
- 7.—Balaguer Securun, D. Luis.
- 8.—Bautista Salvador, D. Enrique.
- 9.—Bartomeu Sabadi, D. José María.
- 10.—Beltrán García, D. Félix.
- 11.—Burgos Manella, D. Miguel.
- 12.—Calviño Ozores, D. Francisco.
- 13.—Calvo Semprún, D. Eduardo.
- 14.—Camacho Marín, D. Manuel.
- 15.—Cañadas Luero, doña María Eugenia.
- 16.—Casas Pérez, D. José de las.
- 17.—Cocho Gil, D. Manuel.
- 18.—Cofodrán Marín, D. Eixiquio.
- 19.—Elizaga y Ojeda, D. Ignacio.
- 20.—Escobar Aznar, D. Joaquín.

- 21.—Esteban García, D. Joaquín.
- 22.—Estepa Castillo, D. Desiderio.
- 23.—Falcó Gonzalvo, D. Manuel.
- 24.—García Arévalo, D. Pedro.
- 25.—García Cosmes, D. Manuel.
- 26.—García Gerpe, D. Manuel.
- 27.—García del Olmo, D. Leoncio Silvino.

- 28.—Garre Aguilar, D. Eduardo.
- 29.—Garrachón Villameriel, D. Nilo.
- 30.—Giménez Gil, D. Amadeo.
- 31.—González López, D. Félix.
- 32.—González Páez, D. José Luis.
- 33.—González Ramírez, D. Manuel.
- 34.—Heras Jiménez, D. Joaquín.
- 35.—Herrero Llanos, D. Angel.
- 36.—Ibarra Vives, D. Antonio.
- 37.—Iglesias López, D. José.
- 38.—Just Pascual, D. José.
- 39.—León García, D. Laudelino.
- 40.—León Luna, D. Ramón.
- 41.—Linde Martín, D. Enrique.
- 42.—Linde Ocón, D. Francisco.
- 43.—López de la Cuadra Redondo, D. Angel.

- 44.—López Ulecia, D. Abelardo.
 - 45.—Mañas Jiménez, D. Enrique.
- Asimismo se convoca a los siguientes opositores para verificar el primer ejercicio el día 6 de Noviembre de 1934, a las cuatro de la tarde, en el mencionado local.

- 46.—Matoses Solve, D. Antonio.
- 47.—Marcos Fernández, D. Fernando.
- 48.—Martín Hernández, D. Fernando.
- 49.—Martín García, D. José.
- 50.—Martínez Muñoz, D. Antonio.
- 51.—D. Miguel Sanz, D. Ricardo.
- 52.—Moraga Sánchez Barrajaón, don Claudiano.
- 53.—Moreno Abala, D. Mario.
- 54.—Montoya Victorero, D. Faundo.

- 55.—Mucientes Durán, D. Manuel.
- 56.—Muñiz Rodríguez, D. Manuel.
- 57.—Muñoz Guarasa, D. Francisco.
- 58.—Nores Castro, D. Antonio.
- 59.—Ojea González, D. Carlos.
- 60.—Ojea González, D. Enrique.
- 61.—Palacios Hernández, D. Jesús.
- 62.—Pareja Contreras, D. Evaristo.
- 63.—Parejón Pardo, D. Joaquín.
- 64.—Pita Molina, D. Federico José.
- 65.—Porrás y Espino, D. Aurelio.
- 66.—Riancho Porrás, D. Fidel.
- 67.—Robles Martínez, D. Cristóbal.
- 68.—Rodríguez Alvarez, D. Cándido.
- 69.—Romero García, D. Casimiro.
- 70.—Romero Rodríguez, D. Joaquín.
- 71.—Ruiz de Castroviejo y León, don José.

- 72.—Salvador Caja, D. Antonio.
- 73.—Sampedro Galdo, D. José.
- 74.—Sánchez Galindo, D. Leopoldo.
- 75.—Sanguino Porcel, D. Juan.
- 76.—Serra Ramos, D. José.
- 77.—Torres Calamita, D. Julio.
- 78.—Torres Diaz, D. Juan.
- 79.—Torres Mesa, D. Manuel.
- 80.—Tuells Riquet, D. Guillermo.
- 81.—Urquiza García-Camba, D. Justo José.
- 82.—Vaqueira Ramos, D. Arturo.
- 83.—Velayos Hermida, D. Antonio.
- 84.—Valoso Calvo, D. Luis.
- 85.—Vicente Bonet, D. Gabriel.

Lo que con arreglo a lo preceptuado en el artículo único, disposición transitoria tercera, número 1.º del Decreto de 5 de Marzo último, se pone en conocimiento de los interesados.

Madrid, 16 de Octubre de 1934.—El Secretario del Tribunal, Práxedes Zançada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto el expediente incoado a instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vicién (Huesca) sobre abolición de un tributo que los vecinos y terratenientes de dicho pueblo pagan al ex Duque de Luna; y

Resultando que D. Antonio Lacarda, como Alcalde Presidente de dicho pueblo, en representación del vecindario, instó de este Instituto la abolición del tributo que *todo el vecindario* venía obligado a satisfacer al ex Duque de Luna, D. José Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar, ex Grande de España, consistente dicho tributo en el *seiseno de grano, octavo de corderos y cinco sueldos jaqueses que los cosecheros pagaban por cada niestro de vino*, amparados en la Base 22 de la ley de Reforma Agraria y el Decreto de 24 de Noviembre último, presentando certificación del Secretario del Ayuntamiento de Vicién, del libro de reparto para el cobro del censo que se pagaba al ex Duque de Luna, escritura de transacción y concordia celebrada entre el ex Duque de Villahermosa y el pueblo de Vicién y certificación del Registrador de la Propiedad de Huesca:

Resultando que D. José Antonio Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar, después de habersele concedido la prórroga reglamentaria, presentó escrito en el cual, después de una relación de hechos, recoge éstas en las alegaciones de derecho siguientes:

Primera. Que el Alcalde de Vicién carece de acción y de personalidad para entablar este expediente.

Segunda. Que este tributo no es una prestación señorial, sino un censo enfiteutico.

Tercera. Que el pueblo de Vicién no fué de señorío, ni que el Duque de Villahermosa ostentó el señorío ni ejerció jurisdicción sobre él.

Cuarta. Que las prestaciones y censos eran anteriores a 1811 y las escrituras de 1882 no eran originarias ni traían causa de pleito.

Quinta. Que los pagadores no eran los vecinos ni el pueblo de Vicién, sino individual y privativamente los propietarios de fincas censatadas.

Sexta. Que por los documentos presentados se describen las fincas sobre las que recaía el gravamen. Presentando escritura de mandato de D. José Azlor de Aragón a favor de D. Sabino Domingo López; testimonio de una provisión del Consejo de Castilla de 1776, y varios documentos privados de redención de censos sin nota alguna de autenticidad:

Resultando que según certificación del Registrador de la Propiedad de Huesca, aparecen las inscripciones primera y segunda "el dominio directo de todos los casales y de todo el territorio que comprende el pueblo de Vicién en el partido de Huesca, por

el que pagan los dueños del útil anualmente 50 cahices de trigo y 45 libras jaquesas, equivalentes a 857 reales, o sean 211,75 pesetas por el disfrute de hierbas, cuyo canon en grano y efectivo quedó fijado en la escritura de transacción y concordia que el apoderado del Sr. Duque en la ciudad de Huesca, D. Manuel Batalla, de una parte, y de la otra el Ayuntamiento y varios vecinos y terratenientes de dicho lugar de Vicién, otorgaron en 19 de Diciembre de 1852, ante el Escribano de Albero Bajo D. Félix Arnal, "el dominio directo de todos los casales y el de todo el territorio que comprende el pueblo de Vicién, por el que pagan anualmente 50 cahices de trigo y 45 libras jaquesas, equivalentes a 211,75 pesetas, por el disfrute de hierbas en la forma descrita en el objeto de este escrito":

Resultando que el pueblo de Vicién era en 1875 lugar de señorío secular, según las relaciones remitidas por los intendentes al Conde de Floridablanca en cumplimiento de la Orden real, y que según copia expedida en 1.º de Agosto de 1862 por varios Regidores y por el Secretario de Vicién de la escritura de transacción de 1852, se presentó por el Duque de Villahermosa "el correspondiente título de señorío territorial y jurisdiccional del mencionado pueblo de Vicién, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 26 de Agosto de 1837":

Resultando que según la transacción de 1.º de Agosto de 1852, entregó don Manuel Batalla, en nombre del Duque de Villahermosa y los componentes del Ayuntamiento, Concejo y vecinos y terratenientes de Vicién, dijeron: "que habiéndose presentado por el referido señor el correspondiente título de señorío jurisdiccional y territorial del mencionado pueblo de Vicién, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 26 de Agosto de 1837 se alzó el sequestro de los bienes y derechos de aquel señorío", "y se declaró como propiedad particular de S. E. el señorío territorial y solariego del citado pueblo en sentencia pronunciada y notificada en 6 de Septiembre de 1851, que ha sido consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada: Que en este estado el Ayuntamiento, vecinos y terratenientes meditaron el asunto, y considerando que el título es satisfactorio, que no cabe incorporación ni reversión, que los derechos emanentes de la jurisdicción no ofrecen duda alguna y que sobre ello no hay desacuerdo y que toda la dificultad está reducida al *seiseno de grano, octavo de corderos y cinco sueldos jaqueses que los cosecheros pagaban por cada niestro de vino*, no por lo que hace de la legalidad, sino única y precisamente a la cantidad que corresponde deducir y rebajas que han de hacerse por la abolición de la décima y primicia que se suponen contenidos en dicho seiseno y octavo y derechos de vino, han considerado que el medio más prudente y ventajoso era prescindir de toda disputa judicial y transigir amigablemente y llevándolo a efecto estaban conformes, transigían y se obligaban recíprocamente bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. Se reconoce al Sr. Duque

de Villahermosa y sus sucesores como dueños directos de todos los casales y de todo el territorio que comprende el pueblo de Vicién..."

Segunda. *Los poseedores de los 18 casales quedarán obligados a pagar cada uno de ellos un cahiz de trigo puro, limpio y de recibo en la misma forma que antes pagaban*, comenzando dicho pago en el presente año y continuando los dueños de dichos casales con los derechos de pastos, aguas y demás anejos a ellos como hasta de ahora. Que por el antiguo seiseno de grano y demás derechos acostumbrados de corderos y vino de que arriba se hace mención, *pagaran todas las tierras sesenarias en lo sucesivo*, y desde la presente cosecha inclusive, *treinta y dos cahices de trigo de la misma calidad y en esto en el mes de Agosto de cada año*, para lo cual se formará un cabreo de todas las fincas, designando a cada una de ellas la parte de este canon enfiteutico que le ha correspondido según su cabida, cuya designación y reparto se hará por el Ayuntamiento..."

Quinta. Se declara que las hierbas fueron cedidas por los S. S. a los vecinos ganaderos de Vicién y que éstos son los únicos que deben disfrutarlas, pagando por este disfrute en adelante tan sólo el acostumbrado canon de las cuarenta y cinco libras jaquesas que siempre han pagado, y que si se tratase de distraerlas, aplicarlas o venderlas, para todo objeto queda ileso y reservado el derecho de reversión a S. E.

Sexta. S. E. perdona al pueblo y sus vecinos todos los atrasos que le deben hasta el año 1851, "por consecuencia, beneficiando dicho pueblo en 58.148 reales vellón".

A consecuencia de este convenio el Ayuntamiento y vecinos de Vicién se separan del pleito de señorío y de las acciones que en el mismo podían aducir contra los derechos que defiende S. E. el Excmo. Sr. Duque promete no tomar parte contra el mismo, antes por el contrario apoyar sus pretensiones a expensas del mismo señor, y éste, por su parte, también renuncia de sus acciones contra el vecindario, quedando salvos los derechos de propiedad que le corresponden en virtud de lo estipulado en esta escritura, la cual consigna los derechos respectivos de S. E. y sucesores y del vecindario de Vicién, sin que unos ni otros puedan pretenderse recíprocamente sin ser tenidos y obligados a otra cosa que lo que en la presente transacción y convenio quedará acordado y estipulado:

Resultando que según la certificación del Secretario de Vicién, del repartimiento hecho en 1895 aparecen las siguientes notas:

"1.º El censo o treudo a que se refiere este reparto consiste en 89 hectolitros y cuatro litros de trigo (50 cahices), en esta forma: 57 hectolitros, 49 litros y 76 centilitros (32 cahices), por terrajes o equivalencias del antiguo seiseno de grano, octavo de corderos y cinco sueldos, jaqueses por niestro que se pagaban a la Casa duca de Villahermosa; y los 32 hectolitros, 34 litros y 24 centilitros (18 cahices), restantes, por casales, por pastos,

aguas y demás derechos que tenían los vecinos de este pueblo de Vicién."

"3.º En este repartimiento se hallan comprendidas, además de las fincas que radican dentro del término municipal de Vicién, las correspondientes al cuarto, llamado de Valoria, que antiguamente fué jurisdicción de este pueblo y hoy es del de Tabernes."

"4.º No se han comprendido en este repartimiento los montes denominados de San Gregorio y Allatras y Valtroias, vendidos por el Estado en el año 1860, por cuanto éstos se hallan exceptuados del canon o censo de los 57 hectolitros, 49 litros y 76 centilitros (32 cahices) de trigo y sujetas a o tro de 208 pesetas y 76 céntimos (45 libras jaquesas) que por razón de pasto pagan anualmente sus poseedores a la misma Casa duca de Villahermosa."

"5.º Se han comprendido en este repartimiento todas las fincas enclavadas en este término municipal y cuatro de Valoria, que con la sola excepción de las pertenecientes a los montes vendidos por el Estado, de que habla la nota que antecede..."

"6.º Este repartimiento se funda en la cláusula tercera de la escritura de transacción y convenio entre el excelentísimo Sr. Duque de Villahermosa y el Ayuntamiento y vecinos de este pueblo, en el mismo a 19 de Diciembre de 1852, ante el Escribano o Notario de Albero D. Félix Arnal.":

Resultando que según testimonio notarial de una Real provisión del Consejo de Castilla de 2 de Octubre de 1733, la Contaduría de Propios estimó que el derecho de hierbas que se pagaba de los propios del pueblo al Duque era un tributo pagado por razón de fecha, y por ello lo suprimió de las cuentas de gastos de los propios, en cuya provisión se dice que fueron cedidas por el Duque a los lugares de Vicién y Albero Bajo las referidas hierbas con las cargas que menciona:

Resultando que se han cumplido todos los preceptos adjetivos del Decreto de 24 de Noviembre de 1933:

Considerando que el artículo 4.º del Decreto de 24 de Noviembre reconoce personalidad para proponer la abolición de las prestaciones señoriales a las personas tanto naturales como jurídicas a quienes afecte el pago de la pensión, y afectando el pago de la misma al pueblo de Vicién, conforme aparece en los documentos citados en los Resultandos, y muy especialmente de la inscripción vigente en el Registro de la Propiedad, es evidente que el Alcalde puede instar este expediente en la representación que como tal Alcalde ostenta del Ayuntamiento de Vicién:

Considerando que la Base 22 de la Ley de Reforma Agraria al declarar abolidas sin derecho a indemnización todas las prestaciones provenientes de derechos señoriales, aunque estén ratificadas por concordias, laudos o sentencias, establece ya que para la calificación jurídica de las mismas ha de estarse a su cualidad de origen, pues no tiene otra interpretación posible la expresión de *provenientes de derechos señoriales* y que, a mayor abundamiento, el artículo 2.º del Decreto de 24

de Noviembre de 1933 establece de un modo imperativo que para determinar el carácter señorial de una prestación se atenderá exclusivamente al origen de la misma, sin que puedan considerarse en ningún caso convalidadas por la prescripción ni por transformaciones de su carácter jurídico dimanantes de concordias, laudos o sentencias, y que estos preceptos se refieren a toda clase de derechos señoriales, cualquiera que fuese la clase del señorío, pues en esta Base 22 huyó el legislador de aceptar la clasificación un tanto artificiosa de señoríos jurisdiccionales y solariegos sentada por la antigua legislación y la jurisprudencia y que admite a otros efectos la Base 5.^a y mediante la cual han logrado burlar la legislación abolicionista del siglo pasado prestaciones tan típicamente señoriales como la "pecha" y la "fumazge":

Considerando que según el número 1.^o del artículo 3.^o del expresado Decreto de 24 de Noviembre de 1933, se presume que las prestaciones provienen de derechos señoriales cuando hayan sido constituidas a favor de personas que en la fecha de su constitución tuvieran jurisdicción sobre los territorios o pueblos en que recaigan, aunque hayan sido transformadas después, presunción que implica un desplazamiento de la prueba, por lo que apareciendo, como aparece de este caso, que en 1875 el señorío territorial y jurisdiccional del pueblo de Vicién debía el preceptor haber probado que en su origen esta prestación no tenía carácter señorial, prueba que no ha verificado, por lo que es de aplicar la citada presunción primera del artículo 3.^o del Decreto de 24 de Noviembre de 1933 y declarar señorial la prestación origen de este expediente:

Considerando que a mayor abundamiento, la escritura de transacción de 1.^o de Agosto de 1852 es una típica transformación de prestación de un censo: 1.^o Porque en ella especifican los vecinos, después de la sentencia de 6 de Septiembre de 1851, en que se declara territorial y solariego dicho señorío, que no cabe incorporación ni reversión, sobre lo que no había desacuerdo, añade: "que toda dificultad está reducida al seiso de grano, octavo de corderos y cinco sueldos jaqueses que los cosecheros pagaban por cada nietro de vino, no por lo que hace a la legalidad, sino única y precisamente a la cantidad que corresponde deducir y rebajas que han de hacerse por la abolición de la décima y primicia que se supone contenido en dicho seiso y octavo y derechos de vino, han considerado que el medio más prudente y ventajoso era prescindiendo de toda disputa judicial y transigir amigablemente, y llevándolo a

efecto están conformes, transigian y se obligaban recíprocamente bajo las condiciones siguientes..." por lo que reconocen al Duque de Villahermosa y a sus sucesores como dueños directos de todos los casales y de todo el término que compone el término. 2.^o Porque los poseedores de las diez y ocho casas o casales pagaban por ellos y por los derechos de pastos, aguas y demás anejos a ellos un cahiz de trigo, como hasta ahora, un cahiz de trigo cada año, cuyo derecho es análogo al fumazge o derecho por vecindad, por el uso de pastos, aguas y demás derechos, en razón de tal vecindad, que son los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos de origen señorial. 3.^o Porque se refunden las diversas particiones en frutos, granos, corderos y vino en un canon fijo y una sola especie: 32 cahices de trigo que previa la formación de un cabreo de todas las fincas (que antes estaban sin determinar) designando a cada uno la cuarta parte de canon correspondiente. 4.^o Que se perdonan unos atrasos por valor de unos 58.000 reales, que, en definitiva, estaban en litigio, ya que según manifestación de los vecinos está por ventilar si la partición de frutos no es una prestación de las abolidas y, por lo tanto, el perdón es relativo. 5.^o Porque se separan del pleito de señorío y de las acciones que en el mismo podrían aducir contra los derechos que defiende el señor Duque:

Considerando que declarada por sentencia de 6 de Septiembre de 1851 como señorío territorial y solariego el de Vicién, en pleito de reversión seguido a instancia de su Concejo y vecinos, otorgándose una escritura de transacción en la que no hay desacuerdo en lo que se refiere a la reversión y "que toda la dificultad está reducida al seiso de granos, octavo de corderos y cinco sueldos jaqueses que los cosecheros pagaban por cada nietro de vino, y que el seiso de los granos, octavo de corderos y los cinco sueldos jaqueses que los cosecheros de vino pagaban por cada nietro de vino eran prestaciones señoriales, así como el seiso de los frutos recogidos, que era un terrazgo, derecho que se pagaba por las tierras al señor, sólo porque era señor y no por reconocimiento de dominio directo, sino de su señorío, y que los casales eran las casas, y el derecho que el señor cobraba a sus vasallos por el establecimiento del suelo, por las casas sobre él edificadas, era análogo al fogatge o tributo por razón de las casas u hogares, por lo que aparece bien demostrado que se trata de derechos señoriales, sin que proceda, por innecesario, determinar si eran jurisdiccionales o territoriales, siendo de aplicar a esta escritura, por analogía,

la presunción segunda de artículo 3.^o del Decreto de 24 de Noviembre de 1933,

Esta Dirección general, en ejecución de lo acordado por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria en su sesión de fecha 11 de Agosto de 1934, se ha servido disponer

1.^o Declarar prestación señorial el tributo que los vecinos y terratenientes del pueblo de Vicién satisfacen a D. José Antonio Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar, consistente en 50 cahices de trigo puro y limpio en cada año, más 45 libras jaquesas, equivalentes a 847 reales, o sean 211,75 pesetas, también anuales, por el derecho de hierbas, y, por lo tanto, abolidas por el párrafo primero de la Base 22 de la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932.

2.^o Que por el Registrador de la Propiedad de Huesca se proceda a cancelar la segunda y última inscripción de este tributo, que obra al folio 74, libro octavo de Vicién, folio 103 vuelto, como asimismo alguna otra inscripción, si existiese.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.^o de Octubre de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Justificada debidamente la pérdida de los nombramientos de Patrón de cobotaje de primera clase, expedidos en las extinguidas Comandancias de Marina de Santander, Villagarcía y Gijón en el año 1900, 28 de Julio de 1911 y 26 de Julio de 1928, respectivamente, a favor de Ceferino Cancio San Julián, he venido en disponer queden anulados los nombramientos de referencia y se provea al interesado de un duplicado en el que consten los límites que figuraban en los extraviados, con excepción de la ampliación de límites hecha como consecuencia del examen verificado en Gijón, por no haber podido comprobarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Madrid, 3 de Octubre de 1934.—El Inspector general, Luis González Vieytes.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.